CAMARA DE

COMPTOS

DE NAVARRA

NAFARROAKO

KONTUEN

GANBERA

Informe definitivo

Acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la

adquisición de EPIs en la pandemia para pymes, micropymes y personal autónomo

Diciembre de 2022

Índice

*Página*

[I. Introducción 3](#_Toc122078990)

[II. Objetivos, alcance y limitaciones 4](#_Toc122078991)

[III. Conclusiones y recomendaciones 5](#_Toc122078992)

[IV. Responsabilidad 10](#_Toc122078993)

[V. Acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, la CEN y Albyn 11](#_Toc122078994)

[V.1. Antecedentes previos a la firma del acuerdo objeto de análisis 11](#_Toc122078995)

[V.2. Características del acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, la CEN y Albyn 17](#_Toc122078996)

[V.3. Comparativa del acuerdo firmado para el SNS-O y el referido a pymes, micropymes y personal autónomo 18](#_Toc122078997)

[V.4. Ejecución del acuerdo durante 2020 y 2021 19](#_Toc122078998)

[V.5. Otros hechos relevantes de interés acaecidos en 2021 y 2022 26](#_Toc122078999)

[VI. Análisis de la Cámara de Comptos sobre el acuerdo 32](#_Toc122079000)

[VI.1. Análisis del contenido, términos y redacción del acuerdo 32](#_Toc122079001)

[VI.2. Análisis de las deficiencias puestas de manifiesto por la Dirección General de Intervención sobre el acuerdo 33](#_Toc122079002)

[VI.3. Análisis de la ejecución del acuerdo y de sus consecuencias 34](#_Toc122079003)

[Anexo. Acuerdo de colaboración y apoyo financiero puente para la adquisición de material de protección (EPI) para pymes, micropymes y personal autónomo 37](#_Toc122079004)

[Alegaciones formuladas al informe provisional](#_Toc122079005)

[Contestación de la Cámara de Comptos a las alegaciones presentadas al informe provisional](#_Toc122079006)

I. Introducción

El 25 de agosto de 2022 la Cámara de Comptos recibió un informe del Servicio de Control Financiero Permanente y Auditoría, dependiente de la Dirección General de Intervención del Gobierno de Navarra, sobre la adquisición de Equipos de Protección Individual (EPIs en adelante) para pymes, micropymes y personal autónomo (empresas en adelante) a través de un acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre la empresa pública Sociedad de Desarrollo de Navarra S.L.U. (Sodena en adelante), la Confederación Empresarial Navarra (CEN en adelante) y la empresa Albyn Medical S.L. (Albyn en adelante).

Ante las conclusiones de dicho informe, la Cámara de Comptos incluyó por iniciativa propia en su programa de fiscalización de 2022, la realización de un informe sobre el acuerdo mencionado firmado en mayo de 2020 durante la pandemia originada por la COVID-19.

El trabajo de campo lo realizó entre los meses de septiembre y noviembre de 2022 un equipo integrado por dos técnicas de auditoría y una auditora, con la colaboración de los servicios jurídicos, informáticos y administrativos de la Cámara.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Foral 19/1984, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra, los resultados de este trabajo se pusieron de manifiesto a la consejera delegada de la CPEN, al presidente, al expresidente y a la anterior directora gerente de SODENA, al director general de Intervención del departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, a la empresa Albyn Medical, S.L. (ahora denominada Creo Medical), al secretario general de la CEN y al director gerente del SNS-Osasunbidea con el fin de que formularan alegaciones.

Finalizado el plazo, ha presentado alegaciones la directora de inversiones de Sodena, la CEN, Albyn y la exdirectora gerente de Sodena. Analizadas las mismas, se incorporan a dicho informe que se eleva a definitivo.

Agradecemos al personal de Sodena y a sus responsables participantes en la gestión fiscalizada, al de la Corporación Pública Empresarial de Navarra (CPEN en adelante), de la Dirección General de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda, de Albyn, de la CEN y del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O en adelante) la colaboración prestada en la realización del presente trabajo.

II. Objetivos, alcance y limitaciones

Los objetivos de este informe son los siguientes:

* Analizar el acuerdo firmado en mayo de 2020 entre Sodena, Albyn y la CEN para el suministro de EPIs.
* Revisar los hechos acaecidos relacionados con este acuerdo desde la declaración del estado de alarma en marzo de 2020 hasta la fecha de redacción de este informe.

El alcance temporal del trabajo ha abarcado el periodo mencionado y para ello hemos analizado la siguiente información:

* Acuerdo celebrado entre Sodena, el SNS-O y tres empresas colaboradoras.
* Acuerdo celebrado entre Sodena, la CEN y Albyn, y los borradores previos al mismo.
* Documentación relacionada con la firma y ejecución del acuerdo compuesta principalmente por: actas del Consejo de Administración de Sodena, estimación de necesidades remitida por la CEN, pedidos realizados por Albyn, ventas realizadas por Albyn y correos electrónicos entre las partes.
* Informes jurídicos emitidos por las distintas firmas de abogados a petición de Sodena, la CPEN y la CEN.
* Adenda de la Dirección General de Intervención añadida en julio de 2022 al informe-resumen de 31 de enero de 2022 sobre los resultados a 31 de diciembre de 2020 de las auditorías de cuentas anuales y de procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos autónomos.

Nuestro trabajo se ha visto limitado por el siguiente hecho: la CEN no nos ha proporcionado la documentación soporte de la petición de estimaciones realizada a las asociaciones empresariales, pymes, micropymes o personal autónomo en su caso, ni las facturas que soportan las ventas posteriores de la CEN. Sobre la remisión de las facturas a esta Cámara, la CEN indicó que no las proporcionaba para no vulnerar la normativa de protección de datos.

III. Conclusiones y recomendaciones

En marzo de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria motivada por la COVID-19 que supuso, entre otros aspectos, la suspensión de la actividad económica no esencial. La prioridad absoluta en materia económica en esos momentos era proteger y dar soporte al tejido productivo y social y lograr que se produjera lo antes posible la vuelta a la actividad económica.

En este contexto se produjo un desabastecimiento de EPIs en todos los sectores de la actividad incluido el sanitario. Para solucionar este problema, a principios de abril de 2020, Sodena, a instancias de la Vicepresidencia del Gobierno de Navarra y del Departamento de Salud y previa autorización de su Consejo de Administración, firmó un acuerdo de colaboración y apoyo financiero por un total de 2,5 millones con tres empresas (una de las cuales era Albyn) y con el SNS-O para proveer de EPIs a este último.

Unos días después de la firma del acuerdo mencionado, se declaró la finalización del periodo de suspensión de la actividad económica no esencial. En estas circunstancias, diversos sectores económicos trasladaron sus necesidades de EPIs al Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial y a Sodena. Con el fin de crear un canal seguro y fiable de suministro de EPIs, a instancias del mencionado departamento y previa autorización de su Consejo de Administración, Sodena firmó un acuerdo de colaboración y apoyo financiero con la CEN y Albyn para proveer de EPIs a empresas.

El mecanismo establecido en el acuerdo era, en resumen, el siguiente: la CEN recopilaba la estimación de necesidades para un mes de EPIs de empresas y las remitía a Albyn. Albyn adquiría las unidades estimadas para tres meses, según lo establecido en el acuerdo, y recibía la financiación de Sodena necesaria para hacer frente a los pagos anticipados exigidos en ese contexto. La CEN realizaba pedidos en firme a Albyn a petición de las empresas y entregaba posteriormente estos productos a las mismas. Albyn emitía la factura correspondiente a la CEN que abonaba el importe previo cobro a las empresas. Una vez que Albyn cobraba el importe correspondiente, procedía a devolver la parte correspondiente de la financiación que Sodena le había adelantado en la cuenta corriente compartida entre ambos.

En los borradores previos a la firma del acuerdo se establecía que el SNS-O se haría cargo del excedente en su caso, si bien en el acuerdo definitivo la obligación de adquisición de dicho excedente de este organismo se limitó a unos supuestos muy concretos.

Albyn adquirió un total de 2.136.700 mascarillas de diversos tipos frente a una estimación recibida de necesidades de 2.149.752 según el detalle que se incluyen en el epígrafe V.4. de este informe.

Ante la caída de precios de las mascarillas, las empresas no adquirieron los EPIs estimados y los pedidos tramitados por la CEN únicamente ascendieron a un total de 364.280 mascarillas, cifra significativamente inferior a las adquiridas por Albyn según las estimaciones de necesidades recibidas el 22 de abril de 2020[[1]](#footnote-1). De acuerdo al procedimiento establecido en este acuerdo, Albyn también vendió 25.670 mascarillas directamente a otras organizaciones. El margen neto[[2]](#footnote-2) obtenido por Albyn de estas ventas, que se estableció en el acuerdo en un 3,5 por ciento sobre las mismas, asciende a 496 euros, sin incluir gastos de administración ni los de almacenamiento[[3]](#footnote-3) de los EPIs no vendidos.

Resultado del proceso anterior, existe un stock de 1.745.604 mascarillas, valorado en 1.786.389 euros a precio de adquisición, si bien a precio de mercado actual, según estimaciones de Albyn, asciende a 126.625 euros. Ninguna de las partes firmantes del acuerdo se hace responsable del mencionado stock.

Del stock citado, a la fecha de redacción de este informe, han caducado mascarillas por un valor a coste de adquisición de 27.600 euros y el resto caducarán entre los meses de abril de 2023 y febrero de 2024.

Ante esta problemática surgida, Sodena, la CEN y la CPEN solicitaron varios informes jurídicos a distintas firmas de abogados cuyas conclusiones difieren sustancialmente. Asimismo, se han llevado a cabo varios intentos de dar salida a las mascarillas, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo. Al respecto, la CEN ha exigido que Sodena y Albyn renuncien a la exigencia de responsabilidades de cualquier tipo a dicha confederación.

En julio de 2022, la Dirección General de Intervención realizó una adenda que añadió a su informe-resumen sobre los informes de auditoría y procedimientos acordados de legalidad de sociedades públicas cuestionando la actuación de Sodena en el acuerdo celebrado para el suministro de EPIs a empresas fundamentalmente por los siguientes motivos: incumplimiento de la Ley Foral de Hacienda Pública, ausencia de solicitud de autorización previa al Gobierno de Navarra, contabilización errónea y falta de comunicación de su existencia al auditor encargado de realizar la auditoría de legalidad.

Sodena formuló alegaciones a dicha adenda sin que fueran tomadas en consideración por la Dirección General de Intervención que mantuvo su informe en los términos iniciales.

Las conclusiones de esta Cámara después del trabajo realizado son las siguientes:

* En 2020, el Derecho como conjunto de principios y normas jurídicas, se vio obligado a adaptarse a la situación extraordinaria provocada por la pandemia de la COVID-19, excepcionando la aplicación de normas que no servían para dar respuesta a la situación de ese momento. El acuerdo fiscalizado tiene su origen y sentido en este contexto excepcional, sin que ello exima de responsabilidad a las partes firmantes del mismo sobre las consecuencias de lo que debió preverse y no se hizo.
* Se trata de un acuerdo de naturaleza compleja y atípica en el que intervienen tres partes con el propósito de suministrar EPIs a las empresas en una situación de desabastecimiento en un contexto de pandemia. Las relaciones entre las partes no son independientes y están íntimamente ligadas, de tal forma que, sin la existencia de alguna de ellas, el mecanismo establecido en el acuerdo no tendría sentido.

Es por ello que esta Cámara entiende que el acuerdo no puede fraccionarse en partes, porque esta operación debe ser entendida como un todo, en el que la única finalidad era proveer de EPIs a empresas en el contexto excepcional provocado por la pandemia de la COVID-19.

* Esta Cámara considera que Sodena debería haber solicitado autorización previa al Gobierno de Navarra para la formalización del acuerdo objeto de análisis y del establecido para el suministro de EPIs al SNS-O.

Al respecto y al objeto de contextualizar esta actuación de Sodena se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No hemos obtenido evidencia de que Sodena actuase deliberadamente de forma contraria a lo establecido en la normativa. Asimismo, Sodena, según la contestación a las alegaciones que esta sociedad hizo a la adenda de la Dirección General de Intervención, entendía estar amparada en el Acuerdo de Gobierno de 26 de febrero de 2020 que le autorizaba a conceder préstamos tal y como se detalla en el epígrafe VI.3. de este informe.
2. Hay que tener en cuenta la excepcionalidad del contexto provocado por la pandemia y el estado de alarma.
3. La formalización de este acuerdo se hizo con total transparencia y publicidad.
* La contabilización de Sodena de esta operación en el epígrafe de deudores comerciales no fue correcta al ser una operación de naturaleza financiera y debió informarse en su momento al auditor responsable de la auditoría de procedimientos acordados sobre legalidad realizada.
* Las principales deficiencias del acuerdo son, a nuestro juicio, las siguientes:
1. El diseño y funcionamiento establecido para la ejecución del acuerdo presenta una grave deficiencia que reside en que no existía un compromiso formal por parte de las empresas para adquirir los EPIs que Albyn compró según las estimaciones que estas habían remitido.
2. Otra deficiencia relevante en la formulación del acuerdo es lo que no reguló o estableció, al no definir el procedimiento a seguir, en caso de que existieran eventuales contratiempos que alterasen la mecánica diseñada, tal y como ocurrió.
3. El acuerdo no incluía garantías suficientes para una protección debida de los fondos públicos implicados en el mismo.

La deficiente formulación técnica del acuerdo ha provocado que, ante una caída de precios de los EPIs, no hayan existido pedidos significativos en firme de los destinatarios de este acuerdo, lo que ha derivado en un stock del que ninguna de las partes firmantes se responsabiliza; al respecto, existen diversas interpretaciones jurídicas sobre cómo debe resolverse la problemática surgida en torno al stock excedentario y a la responsabilidad sobre el mismo.

* Respecto a la existencia de incumplimientos del procedimiento de ejecución del acuerdo establecido, esta Cámara considera que el análisis de los mismos debe realizarse considerando el momento en el que se produjeron y no a posteriori. Este análisis pone de manifiesto que, aunque no se aprecia un cumplimiento riguroso de todos los pasos a seguir, no consta protesta o desacuerdo con los mismos por las partes intervinientes.
* Esta Cámara considera que lo más razonable es entender que todas las partes firmantes del acuerdo son corresponsables de las deficiencias del mismo, en la medida del interés de cada uno de ellos en la finalidad perseguida. Entendemos, además, que deben ser responsables no solo de las obligaciones contempladas en el acuerdo, sino también de las situaciones no establecidas y que debieron preverse, en virtud del principio de buena fe y de la diligencia debida de todas las partes.

No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de EPIs a las empresas por lo que indirectamente el mayor interés lo ostentaban las mismas. Las partes firmantes del acuerdo eran los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

* Consideramos que no es razonable no asumir por las partes intervinientes las respectivas responsabilidades de la participación en este acuerdo ante la situación dada no contemplada en el acuerdo, haciendo recaer la responsabilidad en las demás, teniendo en cuenta, además, que no hay ninguna estipulación en el acuerdo que les exima de responsabilidades.

A lo largo del periodo analizado, las partes han intentado llegar a un acuerdo para solventar la actual situación y decidir qué hacer con el stock existente. A fecha de redacción de este informe, no consta que se haya alcanzado dicho acuerdo.

En esta situación, es evidente que no existe una solución jurídica única irrefutable, así como que la judicialización de este conflicto sería perjudicial para dar salida al stock existente antes de que caduque, lo cual no sería entendible y resultaría contrario al interés general.

Teniendo en cuenta las conclusiones de nuestro trabajo recomendamos:

* *Llegar a un acuerdo entre las partes para resolver la situación generada, pudiéndose utilizar para ello los mecanismos que en Derecho existen como puede ser una mediación o arbitraje aceptado por todas ellas.*
* *Dar salida al stock excedentario de EPIs lo antes posible para evitar que caduquen y que la pérdida sea aún mayor.*
* *Incluir en las futuras actuaciones que Sodena lleve a cabo las garantías suficientes para asegurar la mayor protección posible de los fondos públicos empleados.*

IV. Responsabilidad

Responsabilidad de los firmantes del acuerdo

Los firmantes son los responsables del acuerdo de colaboración firmado para la adquisición de EPIs destinados a empresas en la pandemia motivada por la COVID-19.

Dichos firmantes deben garantizar que las actividades y operaciones de gestión realizadas vinculadas al acuerdo resultan conformes con la finalidad del mismo y establecer los mecanismos necesarios a fin de lograr la eficacia en los objetivos propuestos y la eficiencia y la economía en el uso de los recursos públicos para la consecución de dichos objetivos.

Responsabilidad de la Cámara de Comptos de Navarra

Nuestra responsabilidad es expresar unas conclusiones basadas en nuestra fiscalización en relación con el acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs para empresas en la pandemia.

Para ello, hemos llevado a cabo la misma de conformidad con los principios fundamentales de fiscalización de las Instituciones Públicas de Control Externo, establecidos en las ISSAI-ES. Dichos principios y directrices exigen que cumplamos los requerimientos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la fiscalización con el fin de obtener una seguridad razonable de que la gestión analizada sea adecuada. Una fiscalización requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría que fundamenten las conclusiones obtenidas.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para fundamentar las conclusiones alcanzadas.

V. Acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, la CEN y Albyn

V.1. Antecedentes previos a la firma del acuerdo objeto de análisis

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó a pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública, declarada el 31 de enero de 2020, ocasionada por la COVID-19. La propagación de este virus suponía un riesgo para la salud pública de los países y exigía una respuesta internacional coordinada. En dicho contexto, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que supuso, entre otros aspectos, la suspensión de la actividad económica no esencial.

Esta situación extraordinaria supuso la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente por motivos de salud pública que conllevaron y siguen actualmente suponiendo un gasto significativo para las administraciones públicas.

Asimismo, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, exponía que, en este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radicaba en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produjera lo antes posible una reactivación en la actividad.

Acuerdo firmado entre Sodena, el SNS-O y tres empresas colaboradoras para la adquisición de EPIs

* En este contexto, a instancias de la Vicepresidencia del Gobierno y a propuesta de la Consejera de Salud, se formó un grupo de trabajo compuesto de manera operativa por personas pertenecientes al SNS-O, Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, Sodena y Cámara de Comercio, para aunar esfuerzos y conocimientos ante la necesidad de contactar con proveedores de material sanitario desde China.
* El grupo de trabajo formalmente se reunió una única vez el 26 de marzo de 2020. En dicha reunión, se seleccionaron tres empresas (una de las cuales era Albyn) que asumirían la realización de los pedidos, y, en general, el pago anticipado de los mismos, el transporte y los trámites aduaneros realizando el proceso de compra íntegro y entregando posteriormente el material al SNS-O. Estos proveedores pasaban a tener un carácter preferente, dado su conocimiento del sector y su capacidad de acceder al mercado.
* Posteriormente, Sodena planteó la colaboración y apoyo financiero para financiar esos pagos anticipados a los que tenían que hacer frente las empresas seleccionadas, y el 31 de marzo de 2020, su Consejo de Administración celebró una sesión en la que se autorizó a la directora gerente de esta sociedad a conceder préstamos o avales a dichas empresas para realizar importaciones de EPIs con un límite inicial de dos millones que se amplió posteriormente en 0,5 millones más.
* El 3 de abril de 2020 se firmó un acuerdo de colaboración y apoyo financiero puente entre el SNS-O, Sodena y dos empresas participadas por esta sociedad (una de ellas era Albyn)[[4]](#footnote-4), a las que se añade posteriormente una tercera, para la adquisición de productos sanitarios encargados por este organismo para la lucha contra la COVID-19 .
* Señalamos a continuación las características más relevantes de este acuerdo:

|  |  |
| --- | --- |
| Característica | Descripción |
| Importe “apoyo financiero puente” | 2.000.000, que se ingresan en una cuenta corriente compartida entre Albyn y Sodena, a los que se añaden 500.000 euros el 22 de abril de 2020 tras la autorización del Consejo de Administración de Sodena. |
| Empresas colaboradoras | Albyn y Laboratorios Ojer Pharma; el 6 de abril de 2020 la empresa Establecimientos Sumisan S.A. se adhiere al acuerdo. |
| Vigencia  | Se mantendrá en vigor mientras sea necesaria la adquisición de productos por parte del SNS-O y éste haya abonado a las empresas colaboradoras la totalidad de las facturas derivadas de la adquisición de los productos. |
| Margen comercial empresas colaboradoras | No existe. |
| Actuación coordinada | El SNS-O comunica las necesidades a las empresas colaboradoras que buscan a los proveedores necesarios, comunicando al SNS-O las condiciones alcanzadas (precio, plazo entrega y forma de pago) para que el SNS-O las acepte en su caso.  |
| Autorización disposición de fondos y pago al proveedor | El SNS-O realiza pedidos formales a las empresas colaboradoras y además se lo notifica a Albyn, que a su vez notifica a Sodena, para que esta sociedad transfiera a una cuenta[[5]](#footnote-5) los fondos necesarios para el pago anticipado al proveedor. Sodena debe autorizar a Albyn para realizar el pago al proveedor o a la empresa colaboradora para que ésta pague al proveedor.  |
| Emisión de factura | Una vez recibidos los productos, la empresa colaboradora emite factura al SNS-O.  |
| Reintegro fondos a SODENA | La empresa colaboradora reintegrará el importe recibido por parte del SNS-O a la cuenta corriente anteriormente mencionada.  |
| No exigencia de pagos | SODENA no puede exigir el reintegro de las cantidades entregadas hasta que el SNS-O haya abonado las facturas correspondientes.  |

Este acuerdo supuso el suministro de EPIs al SNS-O en el periodo abril-noviembre de 2020 sin exceder el límite de financiación acordado de 2,5 millones, reintegrando las empresas a Sodena este importe anticipado en su totalidad.

Actuaciones previas relacionadas directamente con el acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, Albyn y la CEN

El 26 de febrero de 2020, por Acuerdo de Gobierno, se autorizó con carácter global a Sodena la concesión de préstamos durante dicho año hasta un límite de diez millones.

El 1 de abril de 2020, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial informó a Sodena sobre las negociaciones que estaba llevando a cabo con una empresa para adquirir mascarillas FFP2, con el fin de abastecer, en caso de necesidad, principalmente a empresas cuando la actividad industrial se retomara. Sodena derivó este pedido a Albyn.

El 6 de abril de 2020, Albyn consultó a Sodena sobre cómo se iba a financiar el pedido citado.

El 9 de abril de 2020, finalizó el periodo de suspensión de la actividad industrial de los sectores no esenciales lo que conllevaba la vuelta progresiva a la actividad.

Este mismo día, Sodena realiza el pedido mencionado previamente a Albyn a solicitud del consejero del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial. El pedido se refería a 307.200 mascarillas FFP2 por un total de 836.352 euros (IVA incluido). De estas mascarillas, en principio, 100.000 iban destinadas al SNS-O y los 207.200 restantes al departamento referido.

El 11 de abril de 2020, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial informa a las consejeras del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento de Salud sobre el pedido de mascarillas realizado y descrito en los puntos anteriores. En ese correo electrónico, el consejero del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial señala que la Secretaría General Técnica de su departamento le había indicado que podía realizar la adquisición de mascarillas, aunque esta actividad fuera competencia del Servicio de Patrimonio, en virtud del fomento de la actividad empresarial, siendo aplicable el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra que posibilitaba la tramitación del correspondiente expediente de contratación por la vía de la emergencia.

La consejera de Economía y Hacienda contestó a este correo electrónico ese mismo día, señalando, entre otros aspectos, que ese departamento no tenía competencia para adquirir mascarillas, y que debería acudir al Servicio de Patrimonio para gestionar este asunto, previa justificación de la emergencia, y con un criterio de reparto claro entre las empresas y con la concurrencia correspondiente en su caso, antes de lanzar el pedido correspondiente.

El 15 de abril de 2020, la directora gerente de Sodena solicitó al Servicio de Patrimonio la tramitación de la autorización con carácter global del Gobierno de Navarra para poder conceder préstamos por un importe máximo de 15 millones como desarrollo de las políticas económicas puestas en marcha por el Gobierno de Navarra para paliar los efectos socioeconómicos producidos por la crisis sanitaria de la COVID-19. Esta autorización se produjo por Acuerdo de Gobierno de 27 de mayo de 2020 tal y como se detalla más adelante.

El 22 de abril de 2020, según consta en la documentación anexa al acta de la sesión del Consejo de Administración de Sodena, ante el contexto de vuelta a la actividad de muchas empresas, el Gobierno de Navarra había mostrado su preocupación por varios aspectos, entre los cuales destacaba la situación de aprovisionamiento y suministro de EPIs de las empresas navarras. En concreto, se cita que el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial estaba analizando los distintos protocolos y lo que implicaban junto al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Ante esta preocupación y el traslado al departamento citado de necesidades por parte de representantes de distintos sectores económicos de Navarra, en la documentación anexa al acta, se menciona que, el 14 de abril, se celebraron tres reuniones telemáticas convocadas por dicho departamento en las que participaron el propio departamento, Sodena y los representantes mencionados, entre los cuales se encontraba la CEN en una de las reuniones, para obtener información sobre la situación de aprovisionamiento actual, conocer las posibilidades de abastecimiento y valorar opciones para garantizar el suministro de EPIs[[6]](#footnote-6).

Las principales conclusiones de dichas reuniones, según la documentación anexa al acta citada, fueron:

*“…Existe una clara necesidad por parte de pymes, micropymes y personal autónomo de proveerse de EPIs sin que se dispongan de los canales necesarios para cursar los pedidos.*

 *Sería recomendable realizar pedidos de gran volumen para conseguir mejores condiciones en precios y plazos de entrega a través de un canal seguro y fiable de abastecimiento y para ello la experiencia de la actuación realizada entre Sodena, Albyn y el SNS-O sería el modelo a seguir.*

 *Se debe coordinar entre la CEN, Sodena y Albyn la manera más adecuada de poner en marcha este canal de abastecimiento articulando un acuerdo de financiación entre los participantes similar al establecido en el acuerdo con el SNS-O…”*

Por lo expuesto anteriormente, el Consejo de Administración de Sodena aprobó otorgar un crédito puente por un máximo de dos millones a Albyn, para que pudiera realizar los pagos anticipados a los proveedores con el fin de asegurar el abastecimiento a empresas.

Sodena, Albyn y la CEN establecieron, antes de firmar el acuerdo, que la CEN centralizaría la estimación de necesidades de EPIs de las empresas habilitando un buzón electrónico para ello, independientemente de que la persona física o jurídica estuviera asociada o no a alguna de las asociaciones de la confederación citada.

Así, el 22 de abril de 2020, la CEN remitió a Albyn y Sodena la estimación de necesidades para un mes transmitidas por las distintas organizaciones con el siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| Producto | Estimación de necesidades de unidades para un mes |
| Mascarilla quirúrgica | 488.148 |
| Mascarilla FFP2 | 207.949 |
| Mascarilla FFP3 | 20.487 |
| Gel (litros) | 1.690 |
| Termómetro | 295 |

Al respecto, señalamos que la CEN no nos ha proporcionado la documentación soporte de petición de estas estimaciones a las empresas por lo que no hemos podido verificar en qué términos se realizó la misma.

Estas estimaciones de necesidades para un mes provenían de distintas empresas y autónomos y muchas de ellas se transmitieron a través de distintas organizaciones, por lo que no es posible cuantificar a cuántas empresas correspondían. Llama la atención que, el 69 por ciento de las mascarillas quirúrgicas y el 37 por ciento de las mascarillas FFP2 estimadas, proviniera de dos organizaciones que agrupan a grandes empresas y de una asociación de residencias y servicios de atención a mayores en Navarra; estos destinatarios en principio no encajaban con el objetivo inicial de suministro para pequeñas y medianas empresas y autónomos, si bien esta posibilidad estaba prevista en el acuerdo.

Asimismo, señalamos que, en algunas peticiones remitidas a la CEN por correo electrónico, se aprecia cierta falta de rigor en las estimaciones, mientras que en otros se habla directamente de pedidos. En dos casos no consta el documento soporte y los datos de estimaciones se obtuvieron, según indica la CEN, en conversaciones telefónicas.

El 23 de abril de 2020, tanto Sodena como la CEN, anunciaron en prensa el acuerdo que se iba a firmar posteriormente, en el que se especificaba que el stock excedentario en su caso sería adquirido por el SNS-O.

El 24 de abril de 2020, Sodena remitió a la CEN, a Albyn y al SNS-O un borrador de acuerdo[[7]](#footnote-7) que incluía el compromiso de adquisición del stock excedentario por parte del SNS-O en el supuesto de que, por cualquier circunstancia, una vez cumplido el periodo de vigencia del acuerdo, existiesen EPIs que habiendo sido comprados, no hubieran sido adquiridos por las empresas.

El 30 de abril de 2020, la CEN remitió a Albyn un correo electrónico en el que preguntaba por la fecha de recepción de los pedidos, ya que, si los EPIs no estaban disponibles para finales de mayo-principios de junio, los destinatarios finales tendrían que buscarse vías alternativas de suministro. Albyn contestó señalando plazos aproximados que entraban dentro de ese alcance temporal.

El 6 de mayo de 2020, el SNS-O comunicó a Sodena que no deseaba firmar el acuerdo en esos términos, sino una adenda separada donde se establecieran limitaciones a su obligación de adquirir el stock excedentario que se pudiera producir.

Según nos ha indicado el SNS-O, la razón para el cambio en este criterio radica en el siguiente argumento:

*“...El 24 de abril de 2020 recibimos el texto del acuerdo y, al analizarlo, observamos que en el mismo no se explicitaban con claridad las necesidades de las empresas, ni a nivel individual ni agregado, ni tampoco el procedimiento a seguir en caso de que se hicieran por parte de las empresas pedidos excesivos (por ejemplo, si acopiarían y dejarían de solicitar nuevos pedidos). Tampoco qué compromisos asumía la CEN, a cuantos trabajadores podría afectar la definición de empresa que se daba en el convenio, cuantas se embarcarían en este convenio etc....*

*Como aclaración a nuestra manifestación sobre la participación en el acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs en la pandemia para pymes, micropymes y personal autónomo, queremos destacar que, desde el primer momento, 24 de abril, cuando recibimos la propuesta, nos quedó claro que no podíamos suscribir el mismo y así se lo fuimos manifestando a SODENA a lo largo del proceso”.*

El 7 de mayo de 2020 se redactó la versión final del acuerdo que fue firmado por Sodena, la CEN y Albyn el 8 de mayo; el SNS-O firmó la adenda al acuerdo el 11 de mayo delimitando a supuestos muy concretos, que figuran en el cuadro del siguiente apartado, su obligación de adquirir el stock excedentario, contrariamente a lo previsto inicialmente en los borradores del acuerdo.

El acuerdo incluía, desde el primer borrador del mismo, una estipulación referida a las mascarillas adquiridas por Albyn a petición del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial en abril. Se incluyeron 257.200 mascarillas de las 307.200 (84 por ciento del total) señalando que su tramitación a partir de la fecha, entrega y facturación se regiría por lo dispuesto en el mismo.

Respecto a las 50.000 mascarillas restantes, 26.920 se cedieron al acuerdo, 14.560 se quedaron en poder de Sodena y 8.520 fueron adquiridas por el Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra (CEIN), la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social y el Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral (ISPLN); estas 23.080 mascarillas no cedidas siguieron el procedimiento establecido en el acuerdo objeto de fiscalización (las compró y facturó Albyn y posteriormente esta empresa ingresó el importe de la venta en la cuenta compartida).

V.2. Características del acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, la CEN y Albyn

Las características principales del acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, la CEN y Albyn son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Característica | Descripción |
| Importe apoyo financiero puente | 2.000.000 que se ingresan en una cuenta corriente compartida entre Sodena y Albyn (1,5 millones el 13 de mayo de 2020 y los 500.000 euros restantes el 22 de junio de 2020) |
| Empresa colaboradora | Albyn  |
| Vigencia  | 31 de diciembre de 2020, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las partes.  |
| Margen comercial empresa | 3,5 por ciento sobre el coste de adquisición (suma del precio abonado al proveedor, los costes de transporte y cualquier otro coste asumido para la importación de EPIs) en las ventas que realice.  |
| Actuación coordinada | La CEN recopila las estimaciones de necesidades mensuales de las empresas. Albyn, CEN y Sodena con estas previsiones valoran las posibles adquisiciones que se deben realizar. Albyn remite la información detallada de las condiciones de compra a la CEN y Sodena (precio y forma de pago). No hace referencia a plazo de entrega.  |
| Autorización disposición de fondos y pago al proveedor | Sodena, tras ser informado por Albyn del pedido que se pretende realizar, transfiere a una cuenta corriente el importe necesario para hacer frente al pago anticipado al proveedor. A continuación, Sodena autoriza a Albyn a realizar el pedido y el correspondiente pago al proveedor.  |
| Emisión de factura | Albyn informa a la CEN de la fecha estimada de llegada de los EPIs adquiridos, así como su precio (incrementado en el margen). La CEN trasladará esta información a las empresas para que realicen un pedido formal y así emitir a cada una su factura. Las empresas pagan la factura a la CEN. A continuación, Albyn emite factura a la CEN, que paga a Albyn. Recibido el pago por Albyn, se entregan los EPIs a las empresas.  |
| Reintegro fondos a SODENA | Albyn reintegrará a la cuenta corriente el importe recibido para el pago anticipado a los proveedores una vez recibido el pago de la CEN. |
| No exigencia de pagos | SODENA no puede exigir el reintegro de las cantidades entregadas hasta que la CEN haya abonado las facturas correspondientes. |
| Adenda | El posible excedente que se produzca será adquirido por el SNS-O si se cumplen todas las condiciones siguientes:Que lo solicitara alguna de las partes del acuerdo expresamente.Que los EPIs no se hayan adquirido por las empresas por circunstancias excepcionales y no por renuncias voluntarias.Que los EPIs no adquiridos por las empresas fueran de uso sanitario.Que el precio de compra de los EPIs fuera el precio de venta de Albyn.Que la cantidad de EPIs a adquirir nunca podía exceder del diez por ciento del material de cada pedido realizado por Albyn a sus proveedores. |
| Otras estipulaciones relevantes[[8]](#footnote-8) | Dado que se contaba con el asesoramiento del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, las partes firmantes no asumían responsabilidad alguna derivada de la inadecuación de los EPIs debiendo las empresas abonar en todo caso las facturas correspondientes. La obligación de Albyn de adquirir EPIs suponía que realizara esfuerzos para seleccionar y localizar EPIs en el mercado, en condiciones de precio asequibles y con plazos de entrega razonables, sin que se considerara en ningún caso esto como una obligación de resultado.  |

V.3. Comparativa del acuerdo firmado para el SNS-O y el referido a pymes, micropymes y personal autónomo

Los acuerdos firmados eran coincidentes en el compromiso de Sodena de prestar apoyo financiero, mediante un sistema de créditos puente, por un importe de dos millones, importe ampliado en el caso del SNS-O en 0,5 millones adicionales, para facilitar el pago anticipado de los EPIs adquiridos.

Asimismo, para la formalización de los acuerdos, el procedimiento seguido por Sodena fue el mismo. Previamente a dicha formalización, se obtuvo la aprobación del Consejo de Administración de Sodena sin solicitar autorización previa al Gobierno de Navarra.

A pesar de las coincidencias anteriores, existen diferencias significativas entre ellos basadas fundamentalmente en la operativa contemplada en ambos:

En el acuerdo con el SNS-O, los pedidos que realizaba este organismo a las empresas colaboradoras eran en firme y debían estar expresamente autorizados.

Sin embargo, en el acuerdo para empresas, la CEN era el canal de comunicación con estas organizaciones recopilando información sobre sus necesidades mensuales estimadas. Recogidas las mismas, la CEN las trasladaría a Albyn para que realizase los pedidos para tres meses según lo establecido en el acuerdo. Previamente a la realización de los pedidos, las partes firmantes de este acuerdo valorarían las posibles adquisiciones para concretar los pedidos y sus condiciones tras recibir de Albyn los correos electrónicos correspondientes.

Recibida la información sobre la fecha estimada de llegada de los pedidos, la CEN trasladaría a las empresas y personal autónomo esta información para que realizasen en este momento sus pedidos en firme.

La diferencia fundamental entre ambos acuerdos, según hemos indicado, es que las estimaciones de necesidades que la CEN trasladó a Albyn para que adquiriera EPIs no se correspondían con pedidos en firme, mientras que, en el caso del acuerdo con el SNS-O, las adquisiciones que realizaron las empresas colaboradoras estaban amparadas en los pedidos en firme realizados por este organismo autónomo.

Asimismo, señalamos que en el acuerdo referido al SNS-O, las empresas colaboradoras no obtuvieron ningún margen sobre las ventas; sin embargo, en el referido a empresas, se prevé un margen del 3,5 por ciento para Albyn. En concreto, el precio de venta de Albyn se obtendría incrementando el coste de adquisición (entendido este como la suma del precio abonado al proveedor, los costes de transporte y cualquier otro coste asumido para la importación de los EPIs) en el porcentaje indicado.

V.4. Ejecución del acuerdo durante 2020 y 2021

Pedidos realizados por Albyn tras la recepción de las estimaciones de la CEN y el pedido del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el acuerdo, presentamos a continuación un resumen de los seis pedidos que Albyn realizó teniendo en cuenta las estimaciones de necesidades remitidas por la CEN y el pedido formulado por Sodena a petición del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial de Navarra:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Descripción | Fecha factura proforma | Fecha factura | Condiciones pago proforma | Fecha recepción | Unidades | Precio unitario | Fecha cargo en cuenta | Importe cargo[[9]](#footnote-9) | Pago anticipado | Gastos transporte |
| Mascarilla FFP2 | 01/04/2020 | 06/05/2020 | 20% al confirmar pedido, 20% antes del envío desde China, 40% tras validación, 20% 30 días desde la factura de la fecha de entrega en destino | 06/05/2020 |  69.760  | 2,25 | 13/05/2020 | 167.270[[10]](#footnote-10)  |  Sí  | 0 |
| 14/05/2020 | 11/05/2020 |  85.680  | 26/05/2020 | 255.9159  | 0 |
| 04/06/2020 | 05/06/2020 |  151.760  | 19/06/2020 | 413.1679  | 0 |
| 05/05/2020 | 05/05/2020 | Dos días desde la factura proforma | 07/05/2020 |  29.000  | 1,98 | 13/05/2020 |  72.059  |  No  |  2.133 |
| 19/05/2020 | 01/10/2020 | 50% momento pedido 50% recepción (en Francia) | 16/12/2020[[11]](#footnote-11) |  600.000  | 1,68 | 22/05/2020 | 504.000  |  Sí, 50%  |  24.155  |
| 22/06/2020 | 504.000  |
| Mascarilla quirúrgica | 19/05/2020 | 03/06/2020 | Contado | 04/06/2020 |  336.000  | 0,43 | 19/06/2020 | 174.821  |  No  | 0 |
| 15/06/2020 | 15/06/2020 |  560.000  | 0,43 | 23/06/2020 | 291.368  | 0 |
| 24/06/2020 | 25/06/2020 |  304.500  | 0,43 | 14/07/2020 | 158.431  | 0 |
| Gel (5 litros) | 18/05/2020 | 19/05/2020 | Pago adelantado proforma | 19/05/2020 |  600  | 20,97 | 18/05/2020 |  15.224  |  Sí, un día  | 0 |
| Termómetro | 12/05/2020 | 19/06/2020 | 100% adelantado | 20/06/2020 |  300  | 26,995 | 18/05/2020 |  8.098  |  Sí  | 510 |

Debido al contexto en el que se realizaban estos pedidos y los problemas de logística existentes, el acuerdo estableció que Albyn realizara pedidos para atender las necesidades estimadas por las empresas durante tres meses. A continuación, mostramos el resumen de las estimaciones recibidas y de los pedidos realizados para tres meses por tipo de producto:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Nº unidades estimadas para tres meses (a) | Nº unidades adquiridas por Albyn (b) | Diferencia (b) – (a) | Diferencia monetaria estimada (en euros) |
| Mascarillas quirúrgicas | 1.464.444 | 1.200.500 | -263.944 | -113.496 |
| Mascarillas FFP2 | 623.847 | 936.200 | 312.353 | 615.335[[12]](#footnote-12) |
| Mascarillas FFP3  | 61.461 | 0 | -61.461 | -430.227[[13]](#footnote-13) |
| Gel (litros) | 5.070 | 3.000 | -2.070 | -8.682 |
| Termómetros | 295 | 300 | 5 | 135 |

Como se observa, Albyn adquirió en su totalidad 13.052 mascarillas menos que las que las empresas estimaron que iban a necesitar, si bien el resultado por tipo de mascarilla difiere. Así, se adquirieron 263.944 mascarillas quirúrgicas menos, no se adquirió ninguna mascarilla FFP3, y, sin embargo, se compraron 312.353 mascarillas FFP2 más. En cuanto al gel, también se adquirieron menos litros de los estimados. Estas diferencias entre los pedidos realizados y las estimaciones recibidas, supusieron un gasto superior de 63.065 euros.

Recepción de pedidos por parte de Albyn

Los pedidos de mascarillas llegaron en el plazo de un mes aproximadamente, salvo uno de 600.000 mascarillas FFP2 por importe de un millón de euros, que se retrasó significativamente debido a los siguientes hechos:

El 21 de mayo de 2020, consta un correo electrónico en el que Albyn solicitaba a Sodena un pago anticipado del 50 por ciento del importe del pedido (504.000 euros) ya que el proveedor francés así lo exigía. Sodena ingresó este importe en la cuenta corriente el 22 de mayo. En la factura proforma se establecía que las mascarillas se entregarían en Francia en un plazo de 3-4 semanas desde la recepción del pago citado, momento en el cual se debería abonar el 50 por ciento restante del pedido.

El 19 de junio de 2020, consta un correo electrónico en el que Albyn informaba a Sodena sobre las verificaciones técnicas que precisaban las mascarillas en Francia cuando llegaran en la próxima semana, previa consulta al Registro de Empresas y Seguridad Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial.

El 22 de junio de 2020, consta un correo electrónico en el que Albyn comunicaba a Sodena que debía realizar el segundo pago del 50 por ciento (504.000 euros); este mismo día Sodena ingresó este importe en la cuenta corriente. No consta que las mascarillas hubieran llegado a Francia en esa fecha.

Al respecto esta Cámara quiere señalar que, del recuento físico realizado sobre estas mascarillas, se ha observado que sus fechas de fabricación son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha fabricación | Nº unidades |
| 03/06/2020 | 413.000 |
| 01/08/2020 | 56.000 |
| 01/09/2020 | 127.000 |
| 02/02/2021 | 3.000 |
| No consta | 1.000 |

El 31 por ciento de las mascarillas (187.000) no estaban fabricadas en junio de 2020, por lo que no podían estar en Francia en el momento en el que se abonó el 50 por ciento del pedido pendiente.

Dado que las mascarillas se recibieron sin el marcado CE[[14]](#footnote-14), quedaron a la espera de ser certificadas en Francia para poder ser utilizadas, proceso para el cual existía un retraso significativo ante la alta demanda de realizar esta certificación. Al respecto, constan correos electrónicos entre Albyn y la empresa francesa el 14 de octubre de 2020, en los que Albyn solicitaba un reajuste del precio unitario de las mascarillas ante su caída durante el tiempo que las mascarillas habían permanecido en Francia a la espera de ser certificadas. La empresa francesa se negó a ello.

El 4 de diciembre de 2020, la empresa francesa informó a Albyn de que las mascarillas estaban certificadas. Las mascarillas llegaron a Navarra el 16 de diciembre de 2020 momento en el cual Albyn detectó que la caja no estaba adecuadamente etiquetada, por lo que las mascarillas se devolvieron de nuevo a la empresa francesa.

Tras negociaciones entre Albyn y la empresa francesa sobre quién debía abonar los gastos de transporte, las mascarillas salieron de Navarra hacia Francia el 6 de abril de 2021.

Las 600.000 mascarillas son recibidas finalmente en Navarra entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2021.

Todos los gastos adicionales referidos a este pedido fueron asumidos por Albyn y ascendieron a un total de 24.155 euros.

Ventas de Albyn a la CEN ante pedidos en firme de empresas y autónomos y a otros entes

El resumen de las ventas realizadas por Albyn a la CEN[[15]](#footnote-15) ante pedidos en firme de las empresas y autónomos y a otros entes es el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Mascarilla FFP2 | Mascarillaquirúrgica | Gel | Termómetro | Importe factura\* |
| CEN | 229.680 | 134.600 | 599 | 131 | 742.164 |
| CEIN | 6.520 | - | - | - | 18.382 |
| FANAMOEL | - | 500 | - | - | 272 |
| Inspección Trabajo y Seguridad Social | 1.000 | - | - | - | 2.819 |
| Instituto Salud Pública Laboral de Navarra | 1.000 | - | - | - | 2.819 |
| MONKEY BUSINESS | 40 | 50 | - | - | 135 |
| Servicio Consumo y Arbitraje | - | 2.000 | - | - | 1.089 |
| Sodena | 14.560 | - | - | - | 41.049 |
| Total unidades en pedidos en firme (a) | 252.800 | 137.150 | 599 | 131 | 808.729 |
| Nº unidades adquiridas por Albyn (b) | 936.200 | 1.200.500 | 600 | 300 | - |
| Diferencia (a) – (b) | -683.400 | -1.063.350 | -1 | -169 | - |

\*Se estableció un importe fijo unitario para cada tipo de EPI para agilizar el procedimiento, considerando que el margen global obtenido por Albyn no podía superar el 3,5 por ciento establecido en el acuerdo.

Del análisis del cuadro anterior se concluye que el número de unidades vendidas de mascarillas es significativamente inferior al que se estimó que se iba a necesitar.

Al respecto señalamos que la CEN no nos ha proporcionado el soporte de las ventas que realizó a las empresas, por lo que no hemos podido verificar a qué empresas vendió la CEN estos EPIs ni en qué términos. La CEN indicó a esta Cámara que no podía proporcionar esta información para no vulnerar la normativa en protección de datos.

Stock de EPIs a la fecha de redacción de este informe

Teniendo en cuenta las compras y ventas realizadas, mostramos a continuación el stock teórico que debiera existir y el stock real obtenido del recuento físico:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Producto | Número unidades | Importe monetario (IVA incluido en su caso) |
| Stock teórico(compras – ventas) | Stock real (recuento) | Stock teórico | Stock real |
| Mascarilla FFP2 | 683.400 | 684.504 | 1.231.293 | 1.234.299 |
| Mascarilla quirúrgica | 1.063.350 | 1.061.100 | 553.261 | 552.090 |
| Termómetro | 169 | 169 | 4.562 | 4.562 |
| Gel  | 1 | 0 | 21 | 0 |

Existen diferencias entre el stock teórico y el existente en las mascarillas para las cuales, a la fecha de redacción de este informe, no consta justificación; en el caso de las FFP2 hay 1.104 mascarillas más, mientras que existen 2.250 mascarillas quirúrgicas menos de las que debieran. Estas diferencias en unidades suponen que el importe monetario del stock real sea 1.814 euros superior al teórico.

A continuación, mostramos la caducidad del stock real de EPIs existente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Producto | Fecha factura proforma | Nº unidades | Importe (IVA incluido en su caso) | Fecha caducidad |
| Mascarilla FFP2 | 01/04/2020 | 72.984 | 198.699 | Abril-mayo 2023 |
| 05/05/2020 | 11.520 | 27.600 | Agosto 2022 |
| 19/05/2020 |  600.000 | 1.008.000 | Junio-febrero 2024 |
| Mascarilla quirúrgica | 19/05/2020 | 1.061.100 | 552.090 | Abril-mayo 2023 |
| Termómetro | 12/05/2020 | 169 | 4.562 | - |

El stock valorado según los precios a los que se adquirieron en su momento los productos señalados asciende a 1,79 millones (IVA incluido). Como se puede observar, 11.520 mascarillas FFP2 valoradas por un total de 27.600 euros caducaron el pasado agosto de 2022, y el resto, más de 1,7 millones de unidades, caducarán a lo largo de 2023 y 2024.

Movimientos bancarios de la cuenta corriente creada para la ejecución del acuerdo

Los pedidos de Albyn iban precedidos de la aportación dineraria de Sodena a la cuenta corriente creada para la ejecución del acuerdo. Los movimientos bancarios de esta cuenta fueron los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Tipo movimiento | Importe (en euros) | Observaciones |
| Aportaciones Sodena | 2.000.000 | Dos aportaciones de 1,5 y 0,5 millones[[16]](#footnote-16) |
| Ingresos  | 774.388 | Compuestos fundamentalmente por ventas a la CEN (91 por ciento), a Sodena (cinco por ciento) y a CEIN (dos por ciento)  |
| Gastos  | 2.564.354 | Gastos derivados de la tramitación de los pedidos  |

Teniendo en cuenta los datos del cuadro anterior, el saldo de los movimientos arriba citados asciende a 210.034 euros.

Asimismo, sobre las compras y ventas realizadas por Albyn señalamos lo siguiente: las compras que realizó Albyn fueron financiadas por parte de Sodena incluyendo el IVA en su caso. Cuando Albyn vendía los EPIs a la CEN, reintegraba a Sodena el importe de la venta incluyendo el IVA; el IVA correspondiente a las unidades compradas por Albyn y no vendidas, asciende a un total de 136.338 euros, cantidad que habrá que tener en cuenta en la regularización que se haga en su caso de la financiación entre Sodena y Albyn.

Otros hechos de interés acaecidos en 2020

El 22 de mayo de 2020 se eligió a un nuevo presidente para la CEN en una Junta Directiva Electoral.

El 27 de mayo de 2020 se adoptó un Acuerdo de Gobierno por el que se autorizaba con carácter global a Sodena la concesión de préstamos durante el año 2020 hasta un límite de 15 millones para paliar los efectos socioeconómicos producidos por la crisis sanitaria de la COVID-19 adicionales a los diez millones autorizados en el Acuerdo de Gobierno de 26 de febrero de 2020.

Por problemas de certificación, en junio de 2020, hubo que retirar 11.520 mascarillas que habían sido vendidas, si bien fueron repuestas por el proveedor correspondiente.

El 1 de julio de 2020, Albyn manifestó en un correo electrónico a Sodena y a la CEN su preocupación por los escasos pedidos que estaba recibiendo respecto a las previsiones realizadas y al stock existente. Señalaba, además, que tenía problemas de espacio para almacenar los EPIs a los que había que añadir los pendientes de recibir.

El 2 de julio de 2020, según consta en notas proporcionadas por Sodena a esta Cámara, las tres partes firmantes del acuerdo mantuvieron una reunión en la que la CEN manifestó que tras el verano era previsible un repunte de pedidos señalando que podría abrirse la venta a grandes empresas también. Sodena indicó que iba a ofrecer las mascarillas a alguna gran empresa navarra y al SNS-O. Albyn quedó emplazada a buscar espacios para almacenar el stock[[17]](#footnote-17).

En el Consejo de Administración de Sodena del 27 de octubre de 2020, la directora gerente informó de la situación de los pedidos de las empresas y el stock existente, señalando que los precios de mercado de los productos adquiridos habían experimentado una caída significativa, lo que motivaría que, si se vendieran los EPIs a los precios actuales, se experimentaría una pérdida aproximada del 50 por ciento de lo financiado.

Se señaló, además, que se habían mantenido conversaciones con la CEN y que ésta era consciente de que el acuerdo finalizaba en diciembre y de que había que dar una solución al problema.

Según la documentación anexa al acta del Consejo, la directora gerente de Sodena planteó las siguientes alternativas para resolver este problema:

*Insistir desde Sodena y el Gobierno de Navarra a la CEN para que ofrezca alternativas y para que traslade el problema a sus asociaciones que son para las que se abrió la línea y ahora no están atendiendo las estimaciones que condicionaron los pedidos.*

*Que exista comunicación entre el Departamento de Desarrollo Económico y el SNS-O para que éste absorba el stock excedentario o para que otros departamentos lo adquieran.*

*Valorar y explorar la posibilidad de establecer contactos con representantes del Gobierno Vasco para poder ofrecer el stock en un concurso público que estaba realizando en ese momento Osakidetza.*

Al respecto el acta recoge lo siguiente: “…*Los presentes se dan por informados y quedan a expensas de las gestiones a realizar por parte del Presidente ante la CEN, para lo que se solicita información complementaria al respecto y buscar la solución más óptima…*”.

El 26 de noviembre de 2020, la CEN remitió a Albyn un correo electrónico en el que le solicitaba una revisión de los precios de los EPIs para reducirlos de tal manera que se pudiera dar salida al material adquirido. Este mismo día, Albyn contesta a la CEN indicándole que la modificación de precios debería ser consensuada con Sodena y solicita que se indique el precio al que las empresas estarían dispuestas a comprar y el volumen de EPIs que se pretende adquirir. No consta respuesta al respecto.

En noviembre y diciembre de 2020, constan correos electrónicos entre Sodena y el SNS-O con el fin de dar salida al stock de mascarillas existentes, pero finalmente este hecho no se produjo, indicando este organismo que ya disponía de un stock significativo para un mínimo de seis meses.

A lo largo de 2020 se produjo una caída muy significativa de los precios de las mascarillas. Este hecho motivó que, en diciembre de 2020, Sodena registrara una corrección valorativa por un millón de euros por deterioro de la deuda comercial contabilizada.

La cuantificación de este deterioro surge como consecuencia del informe técnico presentado en el Consejo de Administración de Sodena de 27 de octubre de 2020. Dicho informe estimaba una caída de los precios de mercado que llegaba a alcanzar incluso un 50 por ciento respecto a los cuales Albyn había comprado el stock con la financiación de Sodena. Teniendo en cuenta las ventas realizadas por Albyn a las empresas, y el escenario de precios de ese momento, Sodena consideró que un 50 por ciento de la financiación facilitada a Albyn tendría difícil recuperabilidad.

V.5. Otros hechos relevantes de interés acaecidos en 2021 y 2022

Describimos a continuación otros hechos relevantes acaecidos en 2021 y 2022:

El Decreto Foral 4/2021, de 29 de enero, de la presidenta de la Comunidad Foral de Navarra dispuso el cese a petición propia del Consejero del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, consejero que ostenta la presidencia de Sodena. El nuevo consejero de este departamento, presidente de Sodena, fue nombrado por Decreto Foral 5/2021, de 3 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra.

El 8 de febrero de 2021, la firma de abogados que colaboró en la redacción del acuerdo con Sodena, emitió un informe jurídico a petición de ésta sobre las obligaciones de intervinientes y beneficiarios del acuerdo y de la adenda en relación con el stock excedentario facturando por ello un total de 1.024 euros (IVA incluido).

El 23 de febrero de 2021 se celebró un Consejo de Administración de Sodena en el que la directora gerente recordó la problemática derivada de la ejecución del acuerdo y las diferencias con la CEN en cuanto a su interpretación. Se debatieron posibles soluciones como la bajada de precios para facilitar su venta, a lo cual el presidente del Consejo respondió que consideraba necesario solicitar otro informe jurídico, además del emitido el 8 de febrero.

Sodena solicitó asesoramiento jurídico y la emisión de un informe a otra firma de abogados la cual lo emitió el 13 de abril de 2021; el coste de estas actuaciones ascendió a 18.129 euros (IVA incluido).

El 15 de abril de 2021, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios emitió un comunicado en el que alertaba sobre la presencia de grafeno en determinados lotes de mascarillas, instando a que no se utilizaran atendiendo al principio de máxima precaución para la salud de los usuarios de las mismas. Este hecho afectaba a todas las mascarillas quirúrgicas del stock existente y a la mayoría de las FFP2, lo que imposibilitaba su venta.

Considerando las conclusiones del informe jurídico de 13 de abril de 2021, el 20 de abril de este año, Sodena y Albyn remitieron una carta conjunta a la CEN por correo electrónico en la que señalaban que ambos habían cumplido con las obligaciones indicadas en el acuerdo y la CEN no había comprado gran parte de los EPIs existiendo un stock por valor de 1,8 millones. Ambos requerían a la CEN que a la mayor brevedad posible cumpliera con sus obligaciones y procediera a la adquisición y pago de la totalidad del stock de EPIs pendiente.

El 30 de abril de 2021, la CEN remitió un burofax a Albyn y a Sodena indicando que no había existido ningún incumplimiento contractual por su parte y que su papel estaba limitado a coordinar e intermediar entre Albyn y las empresas, sin que existiera obligación de adquirir el stock. Señalaba, además, que Albyn no había informado a la CEN sobre el origen y proveedores de los pedidos, ni de los precios y plazos de entrega, por lo que las empresas se vieron obligadas a buscar y adquirir EPIs por otros canales de suministro.

El 25 de junio de 2021, el presidente de Sodena remitió una carta a la CEN discrepando de las consideraciones anteriores invitando a esta organización a abrir una fase de negociaciones para alcanzar una solución consensuada y satisfactoria al acuerdo.

En esta misma fecha, otra firma de abogados emitió un informe a petición de la CEN en el que se analizaban los derechos y obligaciones de esta organización en relación con el acuerdo.

El 30 de junio de 2021, la dirección general de la CPEN solicitó un informe jurídico a otra firma de abogados sobre la responsabilidad de las partes del acuerdo en relación con el stock excedentario. Según nos indica la CPEN, este informe se solicitó para obtener una mayor seguridad jurídica al respecto.

El 12 de julio de 2021 dicha firma emitió su informe cuyo coste ascendió a 1.513 euros (IVA incluido).

En agosto de 2021, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios retiró la advertencia sobre el grafeno en las mascarillas quirúrgicas por lo que volvieron a estar disponibles para su uso.

En septiembre, noviembre y diciembre de 2021, el presidente de Sodena se reunió con la CEN intentando buscar una solución. La CEN exigió en todo caso que Sodena renunciara previamente de manera formal a cualquier acción legal contra ellos.

En diciembre de 2021, la Agencia Española del Medicamento retiró la advertencia sobre el grafeno en las mascarillas FFP2 que volvían a estar disponibles para su uso.

En diciembre de 2021, Sodena incrementó la corrección valorativa por deterioro del epígrafe “Clientes por ventas y prestaciones de servicios” por un total de 248.414 euros que se añaden al millón dotado en diciembre de 2020. La cuantificación de este importe se obtuvo considerando las opciones existentes de vender el stock según el precio de mercado del mismo y el importe ya recuperado por Sodena anteriormente.

En febrero de 2022, el presidente de Sodena solicitó una propuesta de borrador de acuerdo para el stock excedentario a la firma que colaboró en la redacción del acuerdo. Este informe actualmente se encuentra en fase de borrador y tiene un coste estimado de 3.175 euros (IVA incluido).

El 7 de marzo de 2022, se produjo una nueva reunión entre el presidente de Sodena y la CEN, estando presentes, asimismo, la vicepresidencia y secretaría de esta confederación, y se plantearon dos opciones: retomar el acuerdo original considerando los precios actuales del mercado de los EPIs o hacer un nuevo convenio que resolviera el anterior.

El 10 de marzo de 2022, la CEN volvió a exigir que Sodena y Albyn renunciaran a todos los derechos y reclamaciones y al ejercicio de todas las acciones judiciales o extrajudiciales.

El 30 de marzo de 2022, en una nueva reunión entre el presidente de Sodena y la CEN, estando presentes la vicepresidencia y secretaría de esta confederación, propusieron redactar un nuevo acuerdo.

 A principios de abril de 2022, consta un borrador del acuerdo que Sodena remitió a las otras dos partes. Sobre el mismo, la CEN exigió, a finales de abril, que este fuera el único contrato al que se obligaban las partes y que se incluyera una declaración de que las partes no tenían nada que reclamarse sobre el acuerdo inicial.

El 11 de mayo de 2022, el presidente de Sodena en una reunión trasladó a la CEN que no podía hacer una renuncia expresa a reclamaciones ni podía derogar el acuerdo inicial de 2020. La CEN concluyó que los abogados de ambas partes contactasen, sin que el nuevo acuerdo propuesto se acabara firmando[[18]](#footnote-18).

El 27 de julio de 2022, la Dirección General de Intervención incluyó una adenda a su informe-resumen de resultados a 31 de diciembre de 2020 emitido el 31 de enero de 2022 de las auditorías de cuentas anuales y de procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos autónomos. Algunas de las conclusiones de esta adenda fueron las siguientes:

Califican el contrato como un negocio jurídico de crédito que debería haberse incluido en el listado de operaciones relacionadas con el endeudamiento y concesión de avales especificado en la Orden Foral 53/2021, de 26 de abril de la Consejera de Economía y Hacienda, en la que se dictan las instrucciones en relación con el contenido y procedimiento de contratación de las auditorías de cuentas anuales y de las auditorías de procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos. Al no incluirse en el listado anterior, la firma de auditoría no lo analizó como tal.

La operación analizada incumple con lo establecido en la Ley Foral 13/2007 de Hacienda Pública de Navarra en cuanto a tipos de interés, no se ajusta a las condiciones que establecen los Acuerdos de Gobierno que autorizaron estas operaciones con carácter global en el ejercicio 2020 y tampoco cuenta con una autorización específica que habilite la operación de manera extraordinaria.

Se señala que los préstamos ordinarios a terceros habitualmente cuentan con el máximo de garantías posibles sin que el acuerdo analizado las contenga.

El tratamiento contable de deudor comercial en las cuentas anuales de Sodena no es acorde con la naturaleza financiera de la operación.

La directora general de Sodena había formulado previamente alegaciones a la adenda anterior señalando principalmente los siguientes aspectos:

El acuerdo se formalizó en un contexto de grave urgencia social, económica y sanitaria, que la adenda no menciona, ante una necesidad inaplazable conforme a los principios generales de responsabilidad y gestión pública.

Se llevó a cabo con plena convicción de actuar en derecho y al amparo de la autorización del Gobierno de Navarra de 26 de febrero de 2020 sin que concurran los incumplimientos señalados en la adenda. En todo caso, señalan que el incumplimiento no sería relevante dado el contexto en el que se produjo.

En todo caso, el Parlamento de Navarra, el Gobierno de Navarra, la CPEN y la sociedad en general tuvo conocimiento de este acuerdo.

La Dirección General de Intervención respondió a las alegaciones anteriores concluyendo que del contenido del acuerdo se desprendía que era una operación singular que debiera haber contado con una autorización específica para su objeto y para el detalle de sus términos en cuanto a destino, importe, duración, tipo de interés y garantías.

Discrepaban, además, del carácter poco significativo del incumplimiento procedimental al no haberse solicitado autorización, ya que este procedimiento tiene como finalidad examinar y controlar los actos a priori y salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública.

Por todo ello la Dirección General de Intervención mantuvo el contenido inicial de la adenda.

El 3 de agosto de 2022, la empresa Focke Meler remitió un correo electrónico a Sodena informando sobre la necesidad de disponer del espacio que estaba ocupando el stock de mascarillas. En un correo posterior, Sodena sugirió que, a más tardar, las mascarillas se trasladasen el 30 de septiembre.

A finales de agosto de 2022, la directora general de Sodena fue cesada por el Consejo de Administración de esta sociedad.

El 15 de septiembre de 2022, la CEN remitió al presidente de Sodena una carta por correo electrónico en la que reiteraba su disposición a alcanzar un acuerdo siempre que Sodena renunciara a exigirle responsabilidades.

El 5 de octubre de 2022, Sodena consultó a la firma de abogados que redactó el acuerdo sobre la decisión de trasladar y almacenar las mascarillas en otra ubicación distinta a la actual.

El 14 de octubre de 2022, Albyn remitió un correo electrónico a Sodena y a la CEN informando de que Focke Meler precisaba del espacio que estaba ocupando el stock excedentario y que la empresa Dynamobel situada en Peralta estaba dispuesta a guardarlas. Asimismo, solicitaba que se diera el visto bueno por su parte y que se compartieran los gastos de traslado.

El 17 de octubre de 2022, Sodena dio el visto bueno, si bien pedía a Albyn que se hiciera cargo de los portes del material y del seguro para cubrir el stock.

El 18 de octubre de 2022, la CEN envió un correo electrónico a Sodena y Albyn indicando que la petición de Albyn no se debía dirigir a la CEN porque en ningún momento se les había hecho partícipes de las compras, ni de la definición de condiciones de las mismas, ni de las gestiones posteriores del stock.

El 21 de octubre de 2022, se recepcionó en Dynamobel el primer envío del stock, y es en esta fecha cuando Albyn informó sobre el valor total del stock que, a precios de mercado, ascendía a un total de 126.625 euros.

El 27 de octubre de 2022 se recibe en Dynamobel la parte restante del stock. El envío del stock le ha supuesto un gasto a Albyn de 964 euros. Al día siguiente, se indica por parte de Dynamobel que el coste del seguro hasta febrero de 2023 asciende a un total de 218 euros, que serán asumidos por Albyn, y que el coste anual a su renovación en esta fecha supondrá 872 euros.

El margen neto obtenido por Albyn en la ejecución de este acuerdo, obtenido como diferencia entre los ingresos obtenidos por las ventas a la CEN, menos los reintegros hechos a la cuenta corriente compartida con Sodena y los gastos asumidos no financiados, asciende, a la fecha de redacción de este informe, a 496 euros, según el siguiente detalle:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|   | Ventas | Importe reintegrado a la cuenta corriente compartida con Sodena | Gastos asumidos por Albyn y no financiados |
| Mascarillas FFP2 | 589.021 | 563.103 | 28.000 |
| Mascarillas quirúrgicas | 61.717 | 58.975 | -  |
| Gel | 13.178 | 12.570 | -  |
| Termómetros | 5.240 | 3.536 | 645 |
| Varios (transporte y seguro) | -  | -  | 1.831 |
| Total | 669.156 | 638.184 | 30.476 |

Este margen de 496 euros es el obtenido sin considerar los gastos de administración que le supuso a Albyn la gestión de estas operaciones ni los gastos almacenamiento de los EPIs no vendidos a las empresas. Este importe supone el 0,1 por ciento de las ventas realizadas.

El 7 de noviembre de 2022, Sodena, Albyn y la CEN mantuvieron una reunión a instancias del presidente de Sodena en la que todas las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo sobre el stock excedentario, si bien no consta que este acuerdo se haya alcanzado.

VI. Análisis de la Cámara de Comptos sobre el acuerdo

A continuación, detallamos las principales conclusiones de esta Cámara sobre el acuerdo.

VI.1. Análisis del contenido, términos y redacción del acuerdo

Para analizar el contenido, términos y redacción de este acuerdo hay que considerar la excepcionalidad del contexto en el que se elabora, consideración que, más allá de ser social o circunstancial, tiene efectos jurídicos relevantes. Resumimos a continuación las conclusiones de esta Cámara al respecto:

El Derecho, como conjunto de principios y normas, ante la situación generada por la pandemia, debió adaptarse rápidamente para buscar soluciones y excepcionar normas que no servían para dar una respuesta a una situación que no era para la que se dictaron. El propio Código Civil establece que las normas deben interpretarse en relación con el contexto y realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, por lo que la excepcionalidad debe presidir la interpretación de las situaciones jurídicas que tienen su origen y sentido en la pandemia motivada por la COVID-19.

El acuerdo objeto de fiscalización tiene su origen y sentido en este contexto excepcional. Si bien este hecho puede explicar su génesis y su finalidad, esto no es excusa que exima de responsabilidad a las partes firmantes de lo que debió haberse regulado y no se hizo.

Se trata de un acuerdo de naturaleza compleja y atípica en el que intervienen tres partes cuyas relaciones entre sí no son independientes y están íntimamente ligadas de tal forma que, sin la existencia de alguna de ellas, el mecanismo establecido en el acuerdo no tendría sentido.

Así, la intervención de la CEN era precisa para la ejecución del acuerdo ya que era la figura necesaria para iniciar el procedimiento de adquisición de EPIs con el traslado de estimación de necesidades a Albyn. Por su parte, Albyn se encargaba de buscar y adquirir los EPIs en el mercado no para sí misma, sino para hacer entrega del material a la CEN para que lo distribuyese entre las empresas solicitantes. Sodena facilitaba la financiación a Albyn para que pudiera realizar los pagos anticipados para adquirir los EPIs para las empresas, no para avalar a esta empresa en una operación de su interés.

Es por todo lo anterior por lo que esta Cámara entiende que el acuerdo no puede fraccionarse en partes, porque esta operación solo tiene sentido entendida como un todo en el que la única finalidad era proveer de EPIs a empresas en el contexto en el que nos encontrábamos en la pandemia motivada por la COVID-19.

El mecanismo establecido en el acuerdo adolece de un problema significativo que reside en que la CEN traslada estimaciones de pedidos a Albyn para que adquiera los EPIs, sin que las empresas que realizaron esas estimaciones hubieran adquirido un compromiso de adquisición de los mismos.

Debió haberse previsto por las partes firmantes alguna estipulación de carácter general que indicase el proceder ante eventuales problemas que la mecánica diseñada pudiera generar, por lo que la deficiencia del acuerdo reside en el mecanismo que lo regula y sobre todo en lo que no contempla y debiera haber establecido.

El acuerdo no incluía garantías suficientes para una protección debida de los fondos públicos implicados en el mismo.

VI.2. Análisis de las deficiencias puestas de manifiesto por la Dirección General de Intervención sobre el acuerdo

A continuación, mostramos las conclusiones del análisis de esta Cámara sobre las deficiencias puestas de manifiesto por la Dirección General de Intervención en la adenda incorporada al informe-resumen de resultados a 31 de diciembre de 2020 citado previamente:

Sobre la necesidad de que Sodena solicitara autorización al Gobierno para realizar el acuerdo objeto de análisis, si se analiza la operación realizada por esta sociedad con los estándares normales en cuanto a finalidad y condiciones de este tipo de garantías, la misma no encaja en un supuesto típico y, tal y como afirma la Dirección General de Intervención, es una operación singular.

Esta Cámara considera que Sodena debería haber solicitado autorización previa al Gobierno de Navarra para la formalización del acuerdo objeto de análisis y del establecido para el suministro de EPIs al SNS-O. Al respecto y al objeto de contextualizar esta operación se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

No hemos obtenido evidencia de que Sodena actuase deliberadamente de forma contraria a lo establecido en la normativa.

Hay que tener en cuenta la excepcionalidad del contexto provocado por la pandemia y el estado de alarma.

La formalización de este acuerdo se hizo con total transparencia y publicidad.

Según la contestación de Sodena al informe de la Dirección General de Intervención, esta sociedad alegó que actuó, a instancias del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, en la creencia de estar amparada en el Acuerdo de Gobierno de 26 de febrero de 2020, por el que se le autorizaba a la concesión de préstamos durante ese año hasta un límite de diez millones. Esta postura incluso se podría ver reforzada con la adopción posterior del Acuerdo de Gobierno de 27 de mayo de 2020 que autorizó a esta sociedad para la concesión de préstamos durante dicho ejercicio, hasta un límite de 15 millones para paliar los efectos socioeconómicos producidos por la crisis sanitaria de la COVID-19, importe adicional a los diez millones autorizados en el anterior acuerdo citado. Este acuerdo citado de mayo de 2020, se adoptó tras la solicitud realizada por la directora gerente de Sodena el 15 de abril de 2020.

En definitiva, la actuación de Sodena fue comprensible en el contexto en el que se enmarcó, siendo esta sociedad un instrumento activo para la concesión de préstamos cuyo objetivo era apoyar al sector industrial navarro con la finalidad de paliar los graves efectos producidos por la pandemia, si bien hubiera sido necesaria la solicitud de autorización previa al Gobierno de Navarra.

El registro de la operación en la contabilidad de Sodena no fue correcta, ya que la financiación otorgada, operación de naturaleza financiera, no podía ser considerada una deuda comercial tal y como señalaba la adenda de la Dirección General de Intervención. Por este motivo, debiera haberse comunicado a la firma que realizó la auditoría de procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad en el listado de operaciones relacionadas con el endeudamiento y concesión de avales.

VI.3. Análisis de la ejecución del acuerdo y de sus consecuencias

A continuación, señalamos diversos aspectos sobre la ejecución del acuerdo y las consecuencias que de él se han derivado con la existencia de un stock valorado en 1,79 millones a precio de adquisición, de los cuales ya han caducado EPIs por valor de 27.600 euros:

La situación generada se desencadenó porque no se tuvo en cuenta por ninguna de las partes la posible evolución que en el mercado mundial de EPIs se produjo. De una situación de desabastecimiento de EPIs se pasó en pocos meses a otra de abundancia de dichos productos con lo que su precio disminuyó significativamente.

Esta circunstancia difícil de prever provocó que las estimaciones iniciales de necesidades, que Albyn ya había adquirido, no se tradujeran en pedidos en firme.

Respecto a la existencia de incumplimientos atendiendo a la literalidad del acuerdo, esta Cámara considera que el análisis de los mismos debe realizarse considerando el momento en el que se produjeron y no a posteriori. El análisis de los hechos pone de manifiesto que, aunque no consta un cumplimiento riguroso de todos los pasos a seguir, especialmente de la información detallada que Albyn debía facilitar a las partes, no consta protesta o desacuerdo de las mismas con los pedidos realizados, por lo que se entiende que se da la conformidad tácitamente.

El acuerdo no contemplaba el procedimiento a seguir si se producía algún tipo de contratiempo en la ejecución del acuerdo, como ha sido el caso, lo que motiva que no se pueda dar una respuesta a la cuestión nuclear de quién es el responsable de hacerse cargo del stock excedentario de EPIs y, por ende, no permite identificar al propietario de los mismos. De hecho, no existe en el acuerdo ninguna estipulación que haga propietario del material adquirido a ninguna de las partes firmantes. Evidentemente, Albyn adquirió a su nombre el material, pero no lo hizo para sí, sino que lo compró con financiación anticipada por parte de Sodena para que la CEN lo trasladara a las empresas que habían remitido previamente sus necesidades.

Si cada parte se atiene exclusivamente a los términos literales del acuerdo, nadie puede hacer responsable a las otras partes de los efectos que esta situación no contemplada ha generado. Sin embargo, no es razonable no asumir la responsabilidad de la participación en este acuerdo ante la situación dada y que no se contempló, haciendo recaer la responsabilidad en las demás partes, considerando, además, que no hay ninguna estipulación en el acuerdo que les exima de responsabilidades.

La deficiente formulación técnica del acuerdo con la ausencia de estipulaciones que regulen el procedimiento a seguir ante imprevistos, como ha sido el caso, conlleva que existan diversas y dispares interpretaciones sobre cómo solucionar los problemas y conflictos que estas lagunas han ocasionado.

Por todo ello, esta Cámara considera que lo más razonable es entender que todos los intervinientes en el acuerdo son corresponsables de las deficiencias que el mismo tiene. Consecuentemente, cada parte, en función de su interés en el cumplimiento del fin perseguido, debería hacerse corresponsable de solucionar en lo posible la situación soportando los perjuicios que esta situación está generando.

No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de material de protección a las empresas por lo que, indirectamente, el mayor interés lo ostentaban las mismas. Las partes firmantes del acuerdo fueron los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Es cierto que cada parte es responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo, pero consideramos que también lo es de las situaciones no contempladas y que hubiera sido razonable prever. La diligencia que se exige a todo comerciante y el principio de buena fe en los negocios es algo que debe presidir toda actuación. Y ello también es exigible en el complicado escenario de la pandemia, que sin duda debe modular la valoración de estas actuaciones.

Puestas de manifiesto las carencias y deficiencias del acuerdo, es evidente que no existe una única solución jurídica, algo evidenciado a la vista de la disparidad de interpretaciones y análisis de los hechos realizados por los distintos informes jurídicos existentes.

La judicialización de este conflicto, antes de dar salida a los EPIs que se encuentran almacenados, provocaría su caducidad antes de ser utilizados, situación que no sería entendible y, además, contraria al interés general.

Informe que se emite a propuesta de la auditora Karen Moreno Orduña, responsable de la realización de este trabajo, una vez cumplimentados los trámites previstos por la normativa vigente

Pamplona, a 16 de diciembre de 2022

El presidente, Ignacio Cabeza del Salvador

Anexo. Acuerdo de colaboración y apoyo financiero puente para la adquisición de material de protección (EPI) para pymes, micropymes y personal autónomo

En Pamplona, a 7 de mayo de 2020

REUNIDOS

DON LUIS IGNACIO COLLANTES NIÑO, , con domicilio a estos efectos en

Cordovilla (Navarra), Polígono Industrial Cordovilla, calle D, 1 y provisto del Documento Nacional de Identidad número

DON JOSÉ ANTONIO SARRÍA TERRÓN, , con domicilio a estos efectos en

Pamplona (Navarra), calle Doctor Huarte 3 y provisto del Documento Nacional de Identidad número

DOÑA MARÍA PILAR IRIGOIEN OSTIZA, , con domicilio a estos efectos en Pamplona (Navarra), Avenida Carlos III, 36, I Q Derecha y provista del Documento Nacional de Identidad número

INTERVIENEN

DON LUIS IGNACIO COLLANTES NIÑO interviene en nombre y representación de ALBYN MEDICAL, S.L., sociedad de nacionalidad española y duración indefinida, con domicilio social en Cordovilla (Navarra), Polígono Industrial Cordovilla, calle D, número 1, inscrita en el Registro Mercantil de Navarra al Tomo 1.351, Folio 62, Hoja NA-26.871, inscripción 1ª y con C.I.F. número B/62943063. Dicha sociedad se constituyó en virtud de la escritura pública otorgada en fecha 31 de julio de 2002 ante el Notario de Barcelona, Don Juan Francisco Bages Ferrer, con el número 1.833 de su protocolo, Actúa representada por Don Luis Ignacio Collantes Niño quien se encuentra facultado para el otorgamiento del presente contrato en virtud de la escritura pública de apoderamiento otorgada en fecha 17 de febrero de 2009 ante el Notario de Pamplona, Don Felipe Pou Ampuero, con el número 205 de su protocolo. En lo sucesivo, ALBYN MEDICAL.

DON JOSÉ ANTONIO SARRÍA TERRÓN interviene en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE NAVARRA entidad con domicilio social en Pamplona (Navarra), calle Doctor Huarte 3, inscrita en el Registro de Organizaciones Profesionales del Gobierno de Navarra con el número 32/146 y con y con C.I.F. número G -31130693. Actúa representada por DON JOSE ANTONIO SARRÍA TERRÓN quien se encuentra facultado para el otorgamiento del presente contrato en virtud de su calidad de presidente en base al artículo 20 de los estatutos de la organización En lo sucesivo, la CEN.

DOÑA MARÍA PILAR IRIGOIEN OSTIZA interviene en nombre y representación de SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L., sociedad de nacionalidad española y duración indefinida, con domicilio social en Pamplona (Navarra), Avenida de Carlos III, 36, 12 dcha., inscrita en el Registro Mercantil de Navarra al Tomo 1.589, Folio 165, Hoja NA-31.554, inscripción l a y con C.I.F. número B/71069868. Dicha sociedad se constituyó como consecuencia de la fusión de las sociedades "Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A," \* "Navarra de Financiación y Control, S.A.", "Navarra de Gestión para la Administración, S.A." y ('Fondo de Jóvenes Empresarios Navarros, S.A.", en escritura pública autorizada por el Notario de Pamplona, Don Rafael Unceta Morales, el día 1 de julio de 2011, con el número 1.395 de su protocolo, Doña María Pilar Irigoien Ostiza se encuentra facultada para el otorgamiento del presente contrato en virtud de la escritura pública de apoderamiento otorgada en fecha 18 de diciembre de 2015 ante el Notario de Pamplona, Don Rafael Unceta Morales, con el número 1.846 de su protocolo. En lo sucesivo, SODENA.

En lo sucesivo, ALBYN MEDICAL, la CEN y SODENA el serán denominadas conjuntamente como las Partes e individualmente como la Parte.

Las Partes, reconociéndose mutuamente capacidad suficiente para el otorgamiento del presente documento,

EXPONEN

I. Que en el actual contexto de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, tanto los servicios del Sistema Público de Salud como las empresas privadas requieren de determinados equipos de protección individual (EPIs) para el desarrollo ordinario de su actividad.

II. Que el Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea (el SNS-O), SODENA y ALBYN MEDICAL (además de otras dos empresas que operan en el sector de la salud) alcanzaron un acuerdo de colaboración y apoyo financiero, cuya ejecución ha permitido importar de manera satisfactoria, teniendo en cuenta la situación actual de este mercado, determinados productos sanitarios, entre ellos EPIs, para el SNS-O.

En el marco del mencionado acuerdo de colaboración y apoyo financiero (i) ALBYN MEDICAL (como empresa colaboradora y gestor) se encarga de la selección, localización, negociación de condiciones de los pedidos, de la gestión de la importación o transporte de los productos y de su adquisición directa y (ji) SODENA presta apoyo financiero, en forma de créditos puente, que permite anticipar el pago a los proveedores, condición que se ha convertido en ineludible para la adquisición de este tipo de productos.

III. Que, ante la terminación, el pasado 9 de abril, del plazo del permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, establecido por el Real Decreto Ley 10/2020 de 29 de marzo, gran parte de las empresas cuya actividad no quedó suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha retornado a la misma.

IV. Que, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, existe una gran preocupación en relación a las condiciones de seguridad en el trabajo en las que las que las empresas están reanudando su actividad, habiéndose dictado por parte del Ministerio de Sanidad distintos protocolos y guías de buenas prácticas en este sentido que incluyen como especialmente relevante la utilización de EPIS por parte de todo el personal. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral es el organismo que está colaborando en la determinación de las características técnicas que debe cumplir el material de protección a utilizar por las empresas.

V. Que el Gobierno de Navarra y, en concreto, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial ha mostrado su preocupación para que la vuelta a la actividad de las empresas e industrias navarras se realice en unas condiciones de seguridad y siguiendo las recomendaciones de tas autoridades sanitarias, así como la situación de aprovisionamiento y suministro de elementos de protección (EPI) de las empresas navarras.

En consecuencia, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, en coordinación con SODENA, convocó el pasado 14 de abril en reuniones telemáticas a los y las representantes sectoriales y asociaciones del empresariado navarro para obtener información de primera mano sobre la situación de aprovisionamiento actual, conocer las posibilidades de abastecimiento y valorar opciones para garantizar el suministro de EPIs.

VI. Que como resultado se concluyó que las pymes, micropymes y personal autónomo que operan en la Comunidad Foral de Navarra presentan una clara necesidad de adquirir de EPIS para el desarrollo de su actividad, siendo difícil para ellos, en el actual contexto de mercado, proceder a su adquisición de manera individual.

VII. Que la CEN se ha ofrecido (i) a coordinar la demanda por parte de las pymes, micropymes y personal autónomo, ya sean estos pertenecientes o no a las asociaciones integrantes de la propia CEN y (ii) a intermediar en la adquisición de los EPIs, procediendo a la adquisición de los mismos a ALBYN MEDICAL para su posterior transmisión y entrega a las pymes, micropymes y personal autónomo.

VIII. Que a la vista de lo expuesto y con base, por una parte, en la experiencia del vigente acuerdo de colaboración y financiación para la importación de productos sanitarios entre ALBYN MEDICAL, SODENA y el SNS-O y, por otra parte, en el rol de coordinación e intermediación que la CEN se ha ofrecido a prestar, las Partes han decidido poner en marcha un proceso colaborativo y de apoyo financiero para la adquisición de EPIS destinado a pymes, micropymes y personal autónomo.

IX. Que las Partes han convenido formalizar por escrito las condiciones de la operativa a llevar a cabo lo que llevan a efecto en virtud del presente ACUERDO DE COLABORACIÓN Y APOYO FINANCIERO PUENTE PARA LA ADQUISICIÓN DE EPI's PARA PYMES, MICROPYMES Y PERSONAL AUTÓNOMO que será regirá por las siguientes,

ESTIPULACIONES

Previa. - DEFINICIONES

Empresas: A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por Empresas aquellas pymes, micropymes y personal autónomo que o bien tengan su domicilio social en la Comunidad Foral de Navarra o bien desarrollen algún tipo actividad empresarial en la misma.

Asimismo, siempre y cuando exista excedente en los pedidos de material y no tengan otros canales de compra prioritarios, podrán acogerse al presente Acuerdo, entidades con un número de empleados fijos superior a 250 que o bien tengan su domicilio social en la Comunidad Foral de Navarra o bien desarrollen algún tipo actividad empresarial en la misma

Asociaciones: A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por Asociaciones aquellas organizaciones que aglutinen Empresas, según la definición anterior.

EPIs: A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por EPIS aquellos elementos de protección individual que, dentro de los considerados obligatorios o recomendables por la normativa de aplicable, se decida adquirir en el mercado en el contexto del presente Acuerdo. Los EPIS objeto del presente Acuerdo podrán variar en función de las necesidades de las Empresas, de la normativa vigente en cada momento y de las recomendaciones sanitarias.

Primera. ADQUISICIÓN Y REVENTA DE LOS PRODUCTOS. INTERMEDIACIÓN DE LA CEN.

1.1. Objeto

ALBYN MEDICAL se compromete a adquirir EPIS en el mercado nacional o internacional para su posterior transmisión a la CEN quien, a su vez, procederá a la transmisión y entrega de los EPIS a las Empresas o Asociaciones, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el apartado 1.3. siguiente.

El anterior compromiso abarca la obligación de ALBYN MEDICAL de realizar sus mejores esfuerzos para seleccionar y localizar los EPIS en el mercado en condiciones de precio asequibles y con plazos de entrega razonables, sin que pueda considerarse en ningún caso como una obligación de resultado.

1.2. Precios de venta

1.2.1. El precio de venta de los EPIS por parte de ALBYN MEDICAL en favor de la CEN será el resultado de incrementar el coste de adquisición de los EPIS por parte de ALBYN MEDICAL en un 3,5%.

A estos efectos, se entenderá por coste de adquisición de los EPIS la suma de: (i) el precio abonado al proveedor; (ii) los costes de transporte y (iii) cualquier otro coste asumido por ALBYN MEDICAL para la importación de los EPIs, todo ello en euros. (en adelante, el Precio de Venta de ALBYN MEDICAL).

El precio resultante se incrementará con los impuestos que resulten de aplicación en cada caso,

1.2.2. El precio de venta de los EPIS por parte de la CEN a las Empresas o Asociaciones será equivalente al Precio de Venta de ALBYN MEDICAL. El precio resultante se incrementará con los impuestos que resulten de aplicación en cada caso.

1.3. Entrega de los EPIS

1.3.1. ALBYN MEDICAL será responsable de entregar los EPIS adquiridos en las ubicaciones logísticas que, dentro de la Comunidad Foral de Navarra, sean designadas por la CEN a estos efectos. Dichas ubicaciones podrán variar a instancias de la CEN siempre dentro del territorio de la Comunidad Foral. La sustitución de una ubicación no tendrá efectos sobre los pedidos en curso, salvo que ALBYN MEDICAL y la CEN acuerden lo contrario.

1.3.2. La CEN será responsable de entregar los EPIS adquiridos a ALBYN MEDICAL a cada una de las Empresas o Asociaciones.

Segunda. - APOYO FINANCIERO

SODENA se compromete y obliga a prestar un apoyo financiero, mediante un sistema de créditos puente, por un importe de hasta dos millones de euros (2.000,000.-€), mediante la entrega a ALBYN MEDICAL de las cantidades que para cada pedido resulte necesario anticipar a los proveedores de los EPIs,

Las Partes han acordado que SODENA materializará el mencionado apoyo financiero, mediante la realización de transferencias bancarias a la cuenta corriente con IBAN número ES:------------------ de la que SODENA y ALBYN MEDICAL son titulares y que ha sido abierta específicamente a los efectos de la ejecución del presente Acuerdo (en adelante, la Cuenta Corriente).

ALBYN MEDICAL se compromete a utilizar la Cuenta Corriente única y exclusivamente para las operaciones que se deriven del presente Acuerdo.

Una vez finalizada la vigencia del presente Acuerdo, SODENA procederá a la recuperación del saldo existente en la Cuenta Corriente, mediante la realización de una transferencia a una cuenta corriente de su exclusiva titularidad. SODENA y ALBYN MEDICAL procederán a realizar los trámites necesarios para la cancelación de la Cuenta Corriente,

Tercera. OPERATIVA.

3.1. Valoración de las necesidades de EPIS y decisión de adquisición.

3.1.1. La CEN recopilará la información relativa a las necesidades comunicadas por las Empresas o Asociaciones que manifiesten su interés en beneficiarse del proceso de adquisición de EPIS objeto del presente Acuerdo. A tal efecto, la CEN creará un buzón electrónico específico, Será responsabilidad de la CEN verificar que las pymes, micropymes y el personal autónomo cumplen los requisitos indicados en el presente Acuerdo para ser considerados como Empresa.

3.1.2. Los pedidos se realizarán para cubrir las necesidades estimadas de material durante tres (3) meses. No obstante lo anterior, se hace constar que dada la urgencia existente, con anterioridad a la formalización del presente Acuerdo, se ha procedido a la adquisición por parte de ALBYN MEDICAL de 257.200 unidades de mascarillas FFP2 cuya tramitación a partir de la fecha, entrega y facturación se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3.1.3. La CEN, SODENA y ALBYN MEDICAL con base en la información obtenida en virtud del apartado 3.1.1. anterior y teniendo en cuenta oportunidades de adquisición de EPIS identificadas en el mercado, valorarán las posibles adquisiciones a realizar con el objetivo de decidir qué pedidos concretos formalizar y en qué condiciones. Para esta labor, se contará con el apoyo y asesoramiento del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra quien asesorará en la adecuación a la normativa de las características técnicas de productos objeto de posible adquisición. En la medida en que va a contarse con el apoyo y asesoramiento del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, la CEN, SODENA y ALBYN MEDICAL no asumirán responsabilidad alguna derivada de la inadecuación de los EPIS objeto de tales pedidos, debiendo las Empresas y Asociaciones en todo caso, abonar las facturas correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, llegado el caso, las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para buscar conjuntamente la solución menos gravosa para todas ellas,

ALBYN MEDICAL remitirá a la CEN y a SODENA un correo electrónico en el que se detallen las decisiones de adquisición adoptadas, incluyendo los datos del proveedor, el detalle de los EPIS a adquirir, sus especificaciones técnicas, el precio y la forma de pago de los mismos.

3.2. Autorización disposición de fondos.

Una vez recibido por parte de SODENA el correo electrónico al que hace referencia el apartado anterior, SODENA procederá a transferir a la Cuenta Corriente, siempre dentro del límite máximo de dos millones de euros (2.000.000.-€), las cantidades necesarias para hacer frente al importe del pago anticipado a realizar (incluyendo en su caso impuestos a abonar al proveedor) y a remitir por correo electrónico dirigido a ALBYN MEDICAL una comunicación autorizando la realización por parte de ALBYN MEDICAL de la transferencia del importe necesario en favor del proveedor o proveedores correspondientes,

3.3. Pedido al proveedor.

Adoptada la decisión de adquisición y una vez transferidos los fondos a la Cuenta Corriente, ALBYN MEDICAL procederá a formalizar el pedido frente al proveedor o proveedores correspondientes en firme, realizando el pago de las cantidades correspondientes.

3.4. Orden formal de pedido por parte de las Empresas V pago.

En el momento que sea posible, ALBYN MEDICAL informará a la CEN de la fecha estimada de llegada de la totalidad o parte de los EPIS adquiridos, del Precio de Venta de ALBYN MEDICAL y de las especificaciones técnicas de los mismos. En el supuesto de entregas parciales de un mismo pedido, este proceso se repetirá para cada una de las mismas. Asimismo, también en el caso de entregas parciales, la entrega de los EPIS a las Empresas o Asociaciones se realizará con carácter proporcional en función del volumen de pedido de cada una de ellas sobre el volumen de pedido total.

Una vez recibida la información anterior, la CEN trasladará la misma a las Empresas y Asociaciones con la finalidad de que cada una de ellas realice una orden formal de pedido de los EPIS que desea adquirir.

Recibida la orden formal de pedido por parte de las Empresas y Asociaciones, la CEN procederá a emitir frente a cada una de ellas la factura correspondiente que deberá ser abonada a la vista y como máximo en los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción por parte de cada Empresa o Asociación.

3.5. Emisión de factura frente a la CEN,

Una vez producido el cobro por parte de la CEN de todas las facturas emitidas frente a las Empresas y Asociaciones correspondientes a una entrega, ésta informará a ALBYN MEDICAL quien, a su vez, emitirá la correspondiente factura frente a la CEN. Las facturas emitidas por

ALBYN MEDICAL serán pagaderas a la vista, en la cuenta con IBAN número ES --------------- de la que ALBYN MEDICAL es titular.

El pago de la factura emitida por ALBYN MEDICAL será condición necesaria para que la CEN pueda proceder a la entrega de los EPIS a las Empresas y Asociaciones.

3.6. Reintegro de fondos a SODENA.

En los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del pago de la CEN, ALBYN MEDICAL procederá a reintegrar, mediante la realización de una transferencia bancaria a la Cuenta Corriente, el importe recibido con cargo a la Cuenta Corriente para el pago anticipado de dicho pedido.

SODENA asumirá los costes de las transferencias bancarias que ALBYN MEDICAL se viera obligada a asumir con motivo de la operativa aquí escrita. Para ello, ALBYN MEDICAL deberá justificar documentalmente los costes soportados.

3.7. No exigencia de pagos.

SODENA se compromete y obliga a no exigir el reintegro (total o parcial) de las cantidades entregadas a ALBYN MEDICAL hasta el momento en que la CEN haya procedido al abono de las facturas correspondientes.

3.8. Intereses.

Las cantidades anticipadas por SODENA para la adquisición de los EPIS no devengarán interés alguno en favor de esta. Como excepción a lo anterior, las Partes acuerdan que en el supuesto de que ALBYN MEDICAL no proceda al reintegro en favor de SODENA las cantidades correspondientes, en el plazo de los cinco (5) días indicado en el apartado 3.6. anterior, sí se devengará un interés de demora del uno por ciento (1%) desde el día siguiente al cumplimiento del plazo de cuarenta y ocho horas y hasta la fecha de reintegro de las cantidades por parte de ALBYN MEDICAL.

Cuarta. - GENERALES.

4.1.- Renuncia de Derechos. - El no ejercicio por alguna de las Partes de algún derecho que pudiera corresponderles, de conformidad con el presente Acuerdo, no se interpretará como renuncia del mismo.

4.2.- Prohibición de cesión. Las Partes no podrán ceder los derechos y obligaciones convenidos en el presente Acuerdo.

4.3.- Nulidad Parcial del Contrato. - La nulidad de alguna disposición de este documento no determinará la nulidad total del mismo, excepto si la disposición nula tiene carácter esencial para la llevar a efecto la totalidad del Acuerdo.

4.4.- Notificaciones. - Todas las comunicaciones y notificaciones entre las Partes con arreglo a este Acuerdo deben hacerse por escrito de una de las formas siguientes: (a) entrega en persona con acuse de recibo por escrito de la otra Parte; (b) a través de un notario; (c) por correo electrónico o correo postal; o (d) de cualquier otra forma, siempre que haya una prueba de que el destinatario o destinatarios lo han recibido. No obstante lo anterior, las comunicaciones reguladas en la estipulación tercera se realizarán obligatoriamente por correo electrónico,

Las comunicaciones y notificaciones entre las Partes han de dirigirse a los destinatarios e ir a la atención de las personas que se indican a continuación:

• ALBYN MEDICAL, S.L.

A la atención de: Don Luis Collantes Niño y Don Juan Soloaga Echarri
Dirección: Polígono Industrial Cordovilla, calle D, número 1. Cordovilla (Navarra). Correo electrónico:

• CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE NAVARRA

A la atención de: Don Carlos Fernández Valdivielso y Dña. Silvia Zozaya Garralda
Dirección: calle Doctor Huarte, 3. Pamplona (Navarra). Correo electrónico: 

• SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L.,

A la atención de: DOÑA MARÍA EUGENIA LECUMBERRI ALLI y DON ÓSCAR ARRIAGA Dirección: Avenida de Carlos III, 36, 12 dcha., Pamplona (Navarra), Correo electrónico: 

A efectos de notificaciones, las Partes podrán variar sus direcciones, que han quedado indicadas en el encabezamiento de este Acuerdo, comunicándolo a las otras Partes por escrito, en la forma arriba indicada.

Las comunicaciones que se realicen al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra en ejecución del presente Acuerdo deberán dirigirse a:

Correo electrónico:

4.5.- Jurisdicción. Para cuanto fuera preciso dentro del compromiso arbitral convenido, las Partes, con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran, se someten al de los Juzgados y Tribunales españoles de la plaza de Pamplona.

Quinta. - VIGENCIA

El presente Acuerdo se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. Llegada la fecha de vencimiento, el mismo podrá prorrogarse por Acuerdo de las Partes que deberá formalizarse por escrito.

Excepcionalmente, en el supuesto de que llegada la fecha indicada exista algún pedido en curso, la vigencia del presente Acuerdo se extenderá, de manera automática, exclusivamente a la tramitación del pedido en cuestión hasta completar la operativa descrita en la estipulación tercera.

Y en prueba de su conformidad, las Partes suscriben el presente documento de manera electrónica, mediante proceso de firma avanzada, a través de la plataforma de la mercantil SIGNATURIT SOLUTIONS S.L., empresa reconocida como Prestador de Servicios Electrónicos de Confianza por el Ministerio de Economía y Empresa y como Tercero de Confianza según la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de información y Comercio Electrónico).

ALBYN MEDICAL, S.L. CONFEDERACIÓN DEEMPRESARIOS DE NAVARRA

p.p. Don Luis Collantes Niño p.p. Don José Antonio Sarría Terrón

SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L.

p.p. Doña M a Pilar Irigoien Ostiza

ADENDA AL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y APOYO FINANCIERO PUENTE
PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE PROTECCIÓN (EPI) PARA A PYMES,
MICROPYMES Y PERSONAL AUTÓNOMO

Don José Ramón Mora Martínez, Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en nombre y representación del citado organismo autónomo, en virtud de lo previsto en el artículo

15.2,j) del Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio

Navarro de Salud-Osasunbidea, conocido el Acuerdo a suscribir por ALBYN MEDICAL, S.L., CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE NAVARRA y SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L., y en la representación en la que actúa, formaliza el siguiente:

COMPROMISO DE ADQUISICIÓN DE STOCK EXCEDENTARIO

En el supuesto de que, por cualquier circunstancia extraordinaria o excepcional, una vez recibido cada pedido, existiesen EPIS de uso sanitario que, habiendo sido adquiridos, no hayan sido transmitidos a las Empresas y Asociaciones, el SNS-O adquirirá dichos EPIs, previo requerimiento de las partes de dicho Acuerdo, siempre que se cumplan las condiciones que se indican a continuación:

- El compromiso se extiende exclusivamente a EPIS de uso sanitario, y no a otro tipo de EPIS que pudieran haberse adquirido al amparo del Acuerdo.

- El precio de compra de los EPIS de uso sanitarlo por parte del SNS-O será el Precio de Venta de ALBYN MEDICAL.

- El SNS-O se compromete y obliga a recepcionar los EPIS de uso sanitario y proceder al pago de la factura correspondiente emitida por ALBYN MEDICAL.

- El SNS-O no se compromete a aceptar excedentes debidos a renuncias voluntarias de las Empresas o Asociaciones.

- El SNS-O no se compromete a adquirir más de un 10% del material de cada pedido entendido este según el apartado 3,3. del Acuerdo.

Y para la debida constancia de cuanto antecede, se suscribe el presente documento, en Pamplona a 07 de mayo de 2020,

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

Don José Ramón Mora Martínez

Alegaciones formuladas al informe provisional

A LA CÁMARA DE COMPTOS

María Eugenia Lecumberri Alli, con D.N.I. nº 29.138.333R, en nombre y representación de la mercantil SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L. (SODENA) domiciliada en Pamplona (Navarra), Avenida de Carlos III, 36, 1º dcha., inscrita en el Registro Mercantil de Navarra al Tomo 1.589, Folio 165, Hoja NA-31.554, inscripción 1ª y con C.I.F. número B/71069868, ante ese organismo comparece, y como mejor proceda, DICE:

Que, con fecha 7 de diciembre de 2022, le ha sido notificado a mi representada el Informe provisional de fiscalización sobre el “Acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs para pymes, micropymes y personal autónomo en la pandemia”, concediéndosele hasta el día 14 de diciembre para la formulación de alegaciones.

Que, dentro del plazo concedido, formula las siguientes

**ALEGACIONES**

**PREVIA. – SOBRE LOS ANTECEDENTES Y EL CONTEXTO DEL ACUERDO SUSCRITO CON LA CEN Y ALBYN (EL ACUERDO).**

-1º-

Por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Según se indica en el Preámbulo de dicha norma:

*“En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.*

*Para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable proceder a la declaración del estado de alarma.*

*Las medidas que se contienen en el presente real decreto son las imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución”.*

Esta declaración implicó igualmente, como es sobradamente conocido, que la ciudadanía española quedara confinada en su domicilio con severas limitaciones de movilidad, salvo quienes prestaban servicios esenciales.

Del mismo modo, debe recordarse que en aquellas fechas se vivió entre la ciudadanía y empresas una situación de alarma social, sanitaria y económica insólitamente extraordinaria, con cientos de personas fallecidas cada día, personal sanitario que carecía de los medios de protección necesarios (EPI) , imposibilidad de adquisición de los mismos, desprotección del personal que conforma el tejido empresarial, saturación de los servicios hospitalarios y de urgencias, etc., todo lo cual exigía, como no podía ser de otra manera, la inmediata respuesta de todos los poderes públicos, ya fuesen éstos la Administración propiamente dicha como su sector público institucional.

-2º-

Esta respuesta (ante una situación calificable de verdadera fuerza mayor) llegó de la mano de una prolija batería de leyes, reales decretos, órdenes ministeriales, decretos leyes, órdenes forales, resoluciones, normas y propuestas de todo tipo absolutamente fuera de lo común, unas procedentes del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, y otras del Gobierno de Navarra y de sus diferentes Consejerías.

Este conjunto de normas movilizó todo tipo de medidas, desde fiscales, laborales, sanitarias, contractuales, empresariales, suspensión de plazos y procedimientos administrativos y judiciales, ayudas y subvenciones, préstamos, inversiones, etc., todo ello con el imperioso objetivo de evitar contagios, salvar vidas, contener el avance del COVID-19 y sostener al mismo tiempo la economía, tratando de minimizar el impacto negativo sobre el tejido empresarial y el empleo.

En particular, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (posteriormente replicado en Navarra en el ámbito de sus competencias) afirmaba en su exposición de motivos que:

*“La crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos. La economía se está viendo afectada por diversos canales, atendiendo a la evolución temporal y geográfica del brote de COVID-19, pudiendo distinguirse algunos factores:*

*(…)*

*En este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad. La pandemia del COVID-19 supondrá inevitablemente un impacto negativo en la economía española cuya cuantificación está aún sometida a un elevado nivel de incertidumbre. En estas circunstancias, la prioridad consiste en minimizar el impacto social y facilitar que la actividad se recupere tan pronto como la situación sanitaria mejore. El objetivo es que estos efectos negativos sean transitorios y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural debido a un círculo vicioso de caídas de demanda y producción como las de 2008-2009, con una salida masiva de trabajadores al desempleo y un ajuste particularmente agudo para los trabajadores temporales y los autónomos.*

*(…)*

*En concreto, las medidas adoptadas en este real decreto-ley están orientadas a un triple objetivo. Primero, reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; segundo, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y tercero, reforzar la lucha contra la enfermedad”.*

Tanto es así que, en lo que hace particular referencia al suministro de EPIs, se tomaron igualmente medidas extraordinarias y singulares para facilitar su urgente adquisición. Así las cosas, por poner algunos ejemplos, el artículo 15 del Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, que aprobó medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), dispuso con toda claridad que:

*“1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.*

*2. De acuerdo con la previsión establecida en el apartado anterior, a todos los contratos y encargos que hayan de celebrar o realizar las Administraciones Públicas de Navarra o sus organismos públicos, entes instrumentales y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.*

*3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar.*

*4. Se habilita a los órganos de contratación para modificar los contratos por ellos suscritos para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19. Estos casos serán tramitados mediante tramitación de emergencia.*

*5. Los expedientes de contratación relativos a suministros de aprovisionamiento y compra de equipamiento derivados del COVID-19 que deban tramitarse por el procedimiento de emergencia establecido en el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, estarán exentos de intervención previa en todas sus fases, incluyéndose entre ellas, las órdenes de pago a justificar, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del párrafo segundo del citado artículo.*

*Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a cualquier otro expediente de contratación derivado del COVID 19, no incluido en el párrafo anterior, que deba tramitarse por el procedimiento de emergencia”.*

Del mismo, el artículo 3 del Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, que aprobó medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), estableció que:

*“En los procedimientos de contratación relativos a suministros de aprovisionamiento y compra de equipamiento derivados del COVID-19, cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, debiendo dejarse constancia en el expediente de la decisión adoptada y una sucinta motivación de la misma”.*

Estas medidas son una buena muestra del contexto y de las excepcionales necesidades públicas y privadas de los primeros meses de pandemia, que requerían igualmente una reacción excepcional.

Y es que no debe olvidarse que en aquellas fechas la adquisición de EPIs (que provenían del mercado internacional) era extremadamente complicada y compleja, exigía el pago por adelantado a las empresas proveedoras de cada pedido realizado, e incluso imposible en muchas ocasiones dada la desproporción entre la demanda (masiva y mundial) y la oferta.

-3º-

En lo que ahora nos ocupa, no fueron éstas las únicas medidas relevantes. Así, las Leyes Forales 6/2020 y 7/2020, ambas de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), modificaron el artículo 14 de la Ley Foral de Presupuestos de Navarra de 2020 para ampliar el importe máximo y el riesgo vivo máximo de los préstamos a conceder por, entre otras entidades, las sociedades públicas (Sodena lo es).

Complementariamente, el Gobierno de Navarra concedió a Sodena tres autorizaciones de concesión de préstamos, la última de ellas de modo específico con ocasión del COVID-19. Estas autorizaciones, como más adelante expondremos, amparan en nuestra opinión, dicho con la mayor rotundidad, el Acuerdo objeto del Informe provisional de esa Cámara de Comptos.

-4º-

En este contexto, en marzo de ese mismo año, el SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA (en adelante SNS-O) solicitó la colaboración de Sodena para crear un canal seguro de compra de material sanitario homologado que requería de conocimiento y experiencia para localizar los productos y sus proveedores nacionales o internacionales. Y, por ello, a estos efectos, se firmó un convenio el 3 de abril de 2020 entre el SNS-O, Sodena y varias empresas del sector biomédico (entre ellas Albyn) con licencia para realizar importaciones y contactos en el mercado internacional.

De la misma forma, habida cuenta que el 9 de abril de 2020 finalizó el período de suspensión de la actividad industrial de los sectores no esenciales[[19]](#footnote-19) y que, en consecuencia, se incorporaban a sus puestos miles de personas trabajadora que necesitaban en todo caso la debida protección sanitaria, con fecha 7 de mayo de 2020 se formalizó entre Sodena, CEN y la empresa ALBYN el acuerdo que es precisamente objeto del Informe provisional de la Cámara de Comptos.

Son particularmente expresivos a este respecto los expositivos III a VIII del Acuerdo, en los que puede leerse:

*“III.- Que, ante la terminación, el pasado 9 de abril, del plazo del permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, establecido por el Real Decreto Ley 10/2020 de 29 de marzo, gran parte de las empresas cuya actividad no quedó suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha retornado a la misma.*

*IV. Que, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, existe una gran preocupación en relación a las condiciones de seguridad en el trabajo en las que las que las empresas están reanudando su actividad, habiéndose dictado por parte del Ministerio de Sanidad distintos protocolos y guías de buenas prácticas en este sentido que incluyen como especialmente relevante la utilización de EPIs por parte de todo el personal. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral es el organismo que está colaborando en la determinación de las características técnicas que debe cumplir el material de protección a utilizar por las empresas.*

*V. Que el Gobierno de Navarra y, en concreto, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial ha mostrado su preocupación para que la vuelta a la actividad de las empresas e industrias navarras se realice en unas condiciones de seguridad y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, así como la situación de aprovisionamiento y suministro de elementos de protección (EPI) de las empresas navarras.*

*En consecuencia, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, en coordinación con Sodena, convocó el pasado 14 de abril en reuniones telemáticas a los y las representantes sectoriales y asociaciones del empresariado navarro para obtener información de primera mano sobre la situación de aprovisionamiento actual, conocer las posibilidades de abastecimiento y valorar opciones para garantizar el suministro de EPIs.*

*VI. Que como resultado se concluyó que las pymes, micropymes y personal autónomo que operan en la Comunidad Foral de Navarra presentan una clara necesidad de adquirir de EPIs para el desarrollo de su actividad, siendo difícil para ellos, en el actual contexto de mercado, proceder a su adquisición de manera individual.*

*VII. Que la CEN se ha ofrecido (i) a coordinar la demanda por parte de las pymes, micropymes y personal autónomo, ya sean estos pertenecientes o no a las asociaciones integrantes de la propia CEN y (ii) a intermediar en la adquisición de los EPIs, procediendo a la adquisición de los mismos a ALBYN MEDICAL para su posterior transmisión y entrega a las pymes, micropymes y personal autónomo.*

*VIII. Que a la vista de lo expuesto y con base, por una parte, en la experiencia del vigente acuerdo de colaboración y financiación para la importación de productos sanitarios entre ALBYN MEDICAL, Sodena y el SNS-O y por otra parte, en el rol de coordinación e intermediación que la CEN se ha ofrecido a prestar, las Partes han decidido poner en marcha un proceso colaborativo y de apoyo financiero para la adquisición de EPIs destinado a pymes, micropymes y personal autónomos”.*

No cabe duda, por lo tanto, de que este Acuerdo, asociado e impulsado por el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, en coordinación con Sodena, y avalado por una institución como la CEN, respondía en aquel momento a una exigencia pública urgente y debidamente motivada y contrastada; a una exigencia de servicio público; a una situación imprevisible y excepcional, lo que es evidente y cualquiera puede entender.

Del mismo modo, reiteramos, Sodena disponía de autorización del Gobierno de Navarra para la concesión de préstamos hasta diez millones de euros (posteriormente ampliado), contándose, por lo tanto, con los instrumentos legales oportunos que permitían responder a la urgencia y necesidad desatada.

-5º-

Es importante resaltar también que estas operaciones se llevaron a cabo con el permanente conocimiento y conformidad de Corporación Pública Empresarial de Navarra (CPEN), sociedad matriz de las sociedades públicas de la Administración Foral y socia única de Sodena que participa en todos los consejos de administración, con voz pero sin voto, y en este caso también asistió a las ocho sesiones celebradas donde se trataron temas relacionados con el apoyo financiero para la adquisición de EPIs tanto para el SNS-O como para las pymes, micropymes y personal autónomo.

Al mismo tiempo, los acuerdos fueron públicos y notorios, encontrando el oportuno reflejo en notas y medios de prensa tanto de Sodena como de general difusión, como se puede encontrar en búsquedas en la red.

O que, incluso, se remitió información al Parlamento de Navarra, tal como consta en los expedientes 10-21/PEI-00115, 10-22/PEI-220 y 10-22/PES-130.

Procede, por lo tanto, hacer hincapié en la total transparencia que Sodena mantuvo y ha mantenido con el socio único (CPEN), con el Parlamento de Navarra y con la sociedad en general, puesto que hubo varias comparecencias, incluyendo una de la Sra. Presidenta de Navarra, en fecha 30 de abril ante pleno y en respuesta a una pregunta formulada por el grupo parlamentario NA+ y del Consejero Ayerdi a petición propia, con fecha 6 de mayo, además de hasta tres notas de prensa de la propia Sodena (una relativa al canal con el SNS-O y dos relativas al canal con CEN y consensuadas con esta entidad) y de muchas otras de medios generales explicando la operaciones.

-6º-

En definitivas cuentas, las operaciones y tomas de decisiones de los meses de abril y mayo de 2020 se tomaron con absoluta transparencia, buena fe, diligencia, en cumplimiento de las exigencias de servicio público para el sostenimiento de las empresas navarras y el tejido empresarial y, por supuesto, lo que es lo más importante, en un contexto de urgencia pandémica nacional y mundial, en unas circunstancias manifiestamente fuera de lo común, excepcionales, urgentes, de extrema gravedad e imprevisibles, que requerían acciones inmediatas, responsables y eficientes.

A este respecto, y tomando siempre como premisa básica que, a nuestro juicio, el Acuerdo se encuentra amparado sin ningún género de dudas por las autorizaciones del Gobierno de Navarra, es muy importante traer a colación que el artículo 3.1 del Código Civil dispone que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

De igual modo, Sodena, como ente del sector público institucional, debe respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios generales de servicio efectivo al tejido empresarial y responsabilidad por la gestión pública, principios éstos que, insistimos aun a riesgo de caer en la más tediosa de las reiteraciones, guiaron los acuerdos de adquisición de EPIs, ajustados y acertados con arreglo a la legalidad, a las autorizaciones del Gobierno de Navarra y, sin duda, a un contexto que exigía medidas y respuestas urgentes.

**PRIMERA. – SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA PARA LA FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO. NO CABE REPROCHAR A SODENA NINGUNA TACHA PROCEDIMENTAL.**

 1. En el apartado III del Informe provisional que ahora nos ocupa, relativo a las conclusiones y recomendaciones de la Cámara de Comptos, se señala textualmente, entre otras cosas, que (los subrayados son nuestros):

*“• Esta Cámara considera que Sodena debería haber solicitado autorización previa al Gobierno de Navarra para la formalización del acuerdo objeto de análisis y del establecido para el suministro de EPIs al SNS-O.*

*Al respecto y al objeto de contextualizar esta actuación de Sodena se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

*a) No hemos obtenido evidencia de que Sodena actuase deliberadamente de forma contraria a lo establecido en la normativa. Asimismo, Sodena, según la contestación a las alegaciones que esta sociedad hizo a la adenda de la Dirección General de Intervención, entendía estar amparada en el Acuerdo de Gobierno de 26 de febrero de 2020 que le autorizaba a conceder préstamos tal y como se detalla en el epígrafe VI.3. de este informe.*

*b) Hay que tener en cuenta la excepcionalidad del contexto provocado*

*por la pandemia y el estado de alarma.*

*c) La formalización de este acuerdo se hizo con total transparencia y publicidad”.*

Del mismo modo, en el apartado VI.2 del Informe, relativo al “Análisis de las deficiencias puestas de manifiesto por la Dirección General de Intervención sobre el acuerdo”, se sostiene, también entre otras cosas, que (los subrayados y negritas son nuestros):

*“A continuación, mostramos las conclusiones del análisis de esta Cámara sobre las deficiencias puestas de manifiesto por la Dirección General de Intervención en la adenda incorporada al informe-resumen de resultados a 31 de diciembre de 2020 citado previamente:*

*• Sobre la necesidad de que Sodena solicitara autorización al Gobierno para realizar el acuerdo objeto de análisis, si se analiza la operación realizada por esta sociedad con los estándares normales en cuanto a finalidad y condiciones de este tipo de garantías, la misma no encaja en un supuesto típico y, tal y como afirma la Dirección General de Intervención, es una operación singular. Esta Cámara considera que Sodena debería haber solicitado autorización previa al Gobierno de Navarra para la formalización del acuerdo objeto de análisis y del establecido para el suministro de EPIs al SNS-O. Al respecto y al objeto de contextualizar esta operación se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

*a) No hemos obtenido evidencia de que Sodena actuase deliberadamente de forma contraria a lo establecido en la normativa.*

*b) Hay que tener en cuenta la excepcionalidad del contexto provocado*

*por la pandemia y el estado de alarma.*

*c) La formalización de este acuerdo se hizo con total transparencia y publicidad.*

*Según la contestación de Sodena al informe de la Dirección General de Intervención, esta sociedad alegó que actuó, a instancias del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, en la creencia de estar amparada en el Acuerdo de Gobierno de 26 de febrero de 2020, por el que se le autorizaba a la concesión de préstamos durante ese año hasta un límite de diez millones. Esta postura incluso se podría ver reforzada con la adopción posterior del Acuerdo de Gobierno de 27 de mayo de 2020 que autorizó a esta sociedad para la concesión de préstamos durante dicho ejercicio, hasta un límite de 15 millones para paliar los efectos socioeconómicos producidos por la crisis sanitaria de la COVID-19, importe adicional a los diez millones autorizados en el anterior acuerdo citado. Este acuerdo citado de mayo de 2020 se adoptó tras la solicitud realizada por la directora gerente de Sodena el 15 de abril de 2020.*

*En definitiva, la actuación de Sodena fue comprensible en el contexto en el que se enmarcó, siendo esta sociedad un instrumento activo para la concesión de préstamos cuyo objetivo era apoyar al sector industrial navarro con la finalidad de paliar los graves efectos producidos por la pandemia, si bien hubiera sido necesaria la solicitud de autorización previa al Gobierno de Navarra”.*

Pues bien, visto todo lo anterior, no cabe duda de que la Cámara de Comptos (al hilo de lo que esta parte ya alegó ante la Dirección General de Intervención) valora y concluye positiva y expresamente que el acuerdo objeto de análisis fue formalizado:

(i) En un contexto absolutamente excepcional en el que la “prioridad absoluta en materia económica en esos momentos era proteger y dar soporte al tejido productivo y social y lograr que se produjera lo antes posible la vuelta a la actividad económica”.

(ii) A instancias del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, esto es, aunque no se diga en el Informe provisional, a instancia del Departamento al que está adscrita Sodena;

(iii) Con total transparencia y publicidad;

(iv) En la creencia de tener amparo en los Acuerdos del Gobierno de Navarra por los que se autorizaba la concesión de préstamos, uno general, por importe de 10 millones de euros, de 26 de febrero de 2020, y otro específico de 27 de mayo de 2020 hasta un límite de 15 millones para paliar los efectos del COVID-19, acuerdo este último que trajo causa de una solicitud previa de autorización de Sodena de 15 de abril de 2020;

(v) Sin evidencia alguna de que Sodena actuase deliberadamente de forma contraria a lo establecido en la normativa;

(vi) En el bien entendido caso de que Sodena es el “instrumento activo para la concesión de préstamos cuyo objetivo era apoyar al sector industrial navarro con la finalidad de paliar los graves efectos producidos por la pandemia”.

(vii) Y en definitiva y lo que es más importante que “la actuación de Sodena fue comprensible en el contexto en el que se enmarcó” (afirmación que, en todo caso, debiera figurar también en el apartado III y no solo en el VI.2).

Sin embargo, pese a que todo lo anterior nos debería dirigir sin duda y de modo natural a un escenario de legalidad en el que nada deba reprochársele a Sodena (si su actuación es “comprensible” lo es, lógicamente, porque se encuadra en un marco de legalidad), el organismo al que ahora nos dirigimos, termina por afirmar que “si bien hubiera sido necesaria la solicitud de autorización previa al Gobierno de Navarra”, conclusión que esta parte, dicho con todo respeto, no puede compartir.

Como Sodena ya sostuvo de modo fundado, prolijo y detallado en su escrito de alegaciones presentado ante la Dirección General de Intervención (alegaciones a las que se hace referencia en el Informe Provisional), no nos cabe ninguna duda de que el Acuerdo suscrito con la CEN y con Albyn estaba amparado por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de febrero de 2020, que autorizó a Sodena, con carácter global, la concesión de préstamos durante el año 2020 hasta un límite de 10 millones de euros. Además, como se señala en el mismo Informe provisional que ahora nos ocupa, “Esta postura incluso se podría ver reforzada con la adopción posterior del Acuerdo de Gobierno de 27 de mayo de 2020 que autorizó a esta sociedad para la concesión de préstamos durante dicho ejercicio, hasta un límite de 15 millones para paliar los efectos socioeconómicos producidos por la crisis sanitaria de la COVID-19, importe adicional a los diez millones autorizados en el anterior acuerdo citado. Este acuerdo citado de mayo de 2020 se adoptó tras la solicitud realizada por la directora gerente de Sodena el 15 de abril de 2020”.

Y es que sin perjuicio de que reiteraremos y damos por reproducidos cuantos motivos sostuvimos ante la Dirección General de Intervención, no puede desconocerse que el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de febrero de 2020, en síntesis, autorizó hasta 10 millones de euros para:

a) La concesión de préstamos a terceros, es decir, entre otros, aquellos formalizados “para (…) cuantas finalidades sean necesarias para apoyar el desarrollo de las empresas establecidas en la Comunidad Foral…”, como es incontestablemente el caso y como medida de salvaguarda de la continuidad de la actividad económica empresarial en Navarra.

b) Para importes que se sitúan claramente en la horquilla autorizada. Así es, el Anexo que acompaña al Acuerdo del Gobierno de Navarra, relativo a las condiciones de los préstamos a conceder, disponía que:

*“Importe máximo: depende del tipo de programa, los préstamos semilla y los del programa Orizont tienen un límite de 100.000 €, mientras que el resto, los importes estándar rondan los 500.000 € o el millón de euros. No obstante, los préstamos a conceder tienen los límites legales establecidos en el 5% del saldo vivo de préstamos /LF 13/2007) y el importe máximo de 10 millones (DF 216/2019)”.*

Esto es, basta la lectura de esta condición para constatar que en el caso de los préstamos a terceros lo que se dijo (y autorizó) es que los importes “rondan” una cantidad, pero solo “rondan”, sin que llegara a fijarse en ningún caso un límite cuantitativo concreto e infranqueable más allá de respetar siempre, eso sí, “los límites legales establecidos en el 5% del saldo vivo de préstamos /LF 13/2007) y el importe máximo de 10 millones (DF 216/2019)”.

Por lo tanto, la concreción del importe correspondía a Sodena, sin que la concesión de un préstamo de 2.000.000 de euros (y más a la vista de las circunstancias de emergencia mundial que antes hemos reseñado sobradamente) se apartara de las condiciones autorizadas por el Gobierno de Navarra.

c) Por plazos igualmente contemplados y amparados en el Acuerdo del Gobierno de Navarra, toda vez que el Anexo al acuerdo del Gobierno de Navarra disponía que:

*“Duración máxima: en función de las necesidades del beneficiario, pero existe un plazo estándar para las operaciones de medio plazo y otro para las de largo plazo, ambos plazos incluyen una carencia máxima, fijada por Ley, de 4 años. Las operaciones a medio plazo se hacen a un plazo máximo de siete años incluidos dos de carencia, y las de largo plazo se hacen como máximo a doce incluidos dos de carencia”.*

Pues bien, nuevamente resulta evidente que la autorización del Gobierno de Navarra no delimitaba un plazo de duración concreto, da tal modo que se decidiría “en función de las necesidades del beneficiario”. Dicho esto, y sin ningún ánimo limitativo sino orientativo, se citaban los plazos estándar, propios y normales en situaciones normales, con términos de hasta doce años.

Así las cosas, vistas las urgentes e imperiosas necesidades de adquisición de EPIs y en un marco de incertidumbres galopantes sobre la evolución del COVID y sus necesidades, el Acuerdo (de conformidad con las necesidades del momento) fijó un plazo cierto y concreto, prorrogable por expresa voluntad de todas las partes, lo que resulta de todo punto lógico en aquel contexto.

Por lo tanto, el Acuerdo estaba amparado por el Acuerdo del Gobierno de Navarra, toda vez que el plazo de vigencia se acomodó a las necesidades del beneficiario, en un contexto limitado en el tiempo, con un plazo concreto y sin que en ningún caso pudieran llegar a superarse los plazos estándar contemplados en la Autorización del Gobierno de Navarra, muy superiores (cuatro años como poco).

d) Sin que fuese necesario en todo caso solicitar garantías, toda vez que el ya aludido Anexo de la Autorización del Gobierno de Navarra establecía que “Los préstamos a terceros normalmente cuentan con el máximo de garantías posibles”.

Obviamente, como se ha expuesto repetidas veces, y como la propia Cámara de Comptos ya lo recoge a lo largo del Informe provisional, la situación en mayo de 2020 no era de normalidad. Prueba de ello es que en el posterior Acuerdo de 27 de mayo de 2020, relativo a los préstamos COVID, que fue adoptado a instancia de Sodena por petición elevada el 15 de abril (es decir, muy anterior a la firma del Acuerdo), se dispuso en su Anexo que “La urgencia de la situación hace que, para poder agilizar la concesión de las ayudas, previsiblemente la mayor parte de las operaciones no contemplarán garantías adicionales al propio negocio”.

En este sentido, no cabe desconocer que (i) CEN, al igual que el SNS-O, era y es una entidad de reconocida solvencia; (ii) que en el momento de la firma del Acuerdo la demanda era masiva; (iii) o que se contaba ya con la experiencia previa y positiva del acuerdo formalizado con el SNS-O y varios proveedores (entre ellos Albyn) para la adquisición de EPIs, todo lo cual abundaba y conducía a la innecesariedad de exigir garantías, más si cabe, insistimos, la naturaleza de la operación y el contexto en que se adoptó.

En consecuencia, reiteramos, el Acuerdo del Gobierno de Navarra no exigía que debiera haber garantías de modo obligatorio, ni en ese contexto se consideraron pertinentes ni necesarias.

En suma, aun cuando la operación objeto de análisis fuera “singular” (en palabras del Informe provisional), esta singularidad no la expulsa de ningún modo de los Acuerdos del Gobierno de Navarra. Lo relevante era si sus condiciones principales quedaban subsumidas en el Acuerdo autorizado, y a juicio de esta parte, dicho con todo respeto, pero con igual rotundidad, lo estaban, y se han aportado numerosos motivos fundados, de peso y totalmente razonables que permiten concluir cuanto estamos diciendo.

Por todo ello, Sodena no puede compartir que se concluya en el Informe provisional y de modo además categórico que, aun cuando su actuación fue comprensible, se debió pedir autorización previa del Gobierno de Navarra, a lo que nos oponemos con respeto, pero con firmeza.

No cabe atribuir a Sodena tacha alguna, lo que nos conduce a solicitar que se modifiquen los apartados III y VI.2 en el sentido de que no era necesario solicitar una autorización específica, al entenderse que el Acuerdo objeto de análisis se encontraba ya debidamente amparado.

Del mismo modo, esta parte solicita por su importancia que se incluya en todo caso en el contexto de dichos apartados III y VI.2 que:

a) Nos encontramos ante una cuestión de naturaleza procedimental que se podría subsanar a posteriori con la convalidación por parte del Gobierno de Navarra, con arreglo al artículo 52 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que “Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente”.

**2. EN CONCLUSIÓN**, aunque se caiga en la reiteración, el Acuerdo se formalizó en un contexto de grave urgencia social, económica y sanitaria; de forma justificada y ante una necesidad inaplazable; para atender una exigencia de servicio público; con buena fe y máxima diligencia; con rapidez y eficacia; actuando conforme a los principios generales de responsabilidad y gestión pública; con la plena convicción de actuar en Derecho y al amparo de las autorizaciones del Gobierno de Navarra; con total y plena transparencia y conocimiento de la sociedad en general, de las empresas, del Parlamento de Navarra, del Gobierno de Navarra a través del Departamento de Desarrollo Económico y de CPEN; con la conformidad del propio consejo de administración de Sodena; y con la experiencia previa y positiva del Acuerdo suscrito para la provisión de EPIs al SNS-O, acuerdo este que también fue adoptado al amparo de la autorización del Gobierno de Navarra de 26 de febrero de 2020 y del que es predicable, por tanto, cuanto estamos sosteniendo en el presente escrito.

Así las cosas, procede incorporar las presentes consideraciones, que se admitan nuestras alegaciones y que el Informe definitivo de la Cámara de Comptos:

Primera.- Recoja en sus apartados III y VI.2 que el Acuerdo suscrito por Sodena con la CEN y Albyn se encontraba amparado por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 26 de febrero de 2020, posteriormente reforzado por el Acuerdo de 27 de mayo de 2020.

Segunda.- Que, subsidiariamente, en su defecto, se incorpore en el apartado VI.2 la siguiente conclusión principal:

*“En definitiva, la actuación de Sodena fue comprensible en el contexto en el que se enmarcó, siendo esta sociedad un instrumento activo para la concesión de préstamos cuyo objetivo era apoyar al sector industrial navarro con la finalidad de paliar los graves efectos producidos por la pandemia, si bien hubiera sido más adecuada y oportuna su posterior convalidación por Acuerdo de Gobierno de Navarra ante las dudas procedimentales surgidas”.*

Esta conclusión final debería figurar también en el Apartado III y no solo en el VI.2.

Tercera.- Que, en todo caso, se incluya en el contexto de los apartados III y VI.2 del Informe definitivo que:

a) Nos encontramos ante una cuestión de naturaleza procedimental que se podría subsanar a posteriori con la convalidación por parte del Gobierno de Navarra, con arreglo al artículo 52 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que “Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente”.

**SEGUNDA.- SOBRE LA INCLUSIÓN DE GARANTÍAS EN LAS FUTURAS ACCIONES DE SODENA.**

La Cámara de Comptos recomienda en el apartado III del Informe provisional:

*“Incluir en las futuras acciones que Sodena lleve a cabo las garantías suficientes para asegurar la mayor protección posible de los fondos públicos empleados”.*

Pues bien, nuevamente esta parte no puede compartir las manifestaciones y recomendación de la Cámara de Comptos, recomendación que a nuestro juicio debería suprimirse.

En efecto, sin perjuicio de que cuanto ya hemos dicho antes sobre el cumplimiento de los Acuerdos del Gobierno de Navarra de fecha 26 de febrero y 27 de mayo de 2020, ninguno de los cuales obligaba a la exigencia en todo caso de garantías, es evidente que Sodena, como no puede ser de otra manera, ha actuado en el pasado, actúa en el presente y lo hará en el futuro (i) de acuerdo al marco normativo que le sea de aplicación, (ii) con arreglo a las autorizaciones que le sean concedidas en cada contexto y circunstancia por la Administración Foral de Navarra y (iii) bajo la constante supervisión de su socio único, Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (CPEN).

En lo que este último punto (iii) se refiere, procede recordar que una de las funciones legales de CPEN de acuerdo al artículo 2.2 de su Ley Foral de creación (Ley Foral 8/2009) es “El diseño, aprobación y seguimiento de instrucciones, directrices y procedimientos en materias relacionadas con presupuestación, planes de inversiones, planes estratégicos, estructuras de financiación y de recursos propios, política de socios, control interno, calidad, homogeneización, régimen de administración, organización interna, gestión de inmuebles y resto de patrimonio, políticas de personal, imagen corporativa, tecnologías de la información, responsabilidad social corporativa y cualesquiera otras funciones de las sociedades participadas por Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U., todo ello sin perjuicio de las normas y directrices que, en el marco de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, pueda dictar el Departamento de Economía y Hacienda en materia de presupuestación, financiación, control e información económico-contable”.

Por lo tanto, se deberán exigir (o no) las garantías que resulten procedentes según cada caso, pero no en términos de obligación general.

Y es que, insistimos, Sodena se somete en la concesión de préstamos y sus condiciones principales tanto a las preceptivas autorizaciones legales de que disponga, ya sean de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o del Parlamento de Navarra, como al control de CPEN que acabamos de citar, sin que las garantías sean siempre necesarias, ni pertinentes ni adecuadas, como así se desprende de la recomendación. De hecho, las garantías no responden nunca a un mismo patrón ni a un mismo tipo de operación, sino a cada caso concreto y particular, de tal modo que no cabe realizar recomendaciones generales y apriorísticas como la presente que pueden además llegar a dificultar las operaciones y el servicio público que atiende Sodena.

Prueba de lo anterior es que, como no puede ser de otra manera, tampoco la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de Hacienda Pública de Navarra, establece en lo relativo a garantías o limitaciones de riesgo ninguna disposición que se asemeje a la recomendación que ahora nos ocupa.

Por ello, por medio del presente escrito solicita que se suprima la recomendación relativa a la inclusión en las futuras acciones que Sodena lleve a cabo las garantías suficientes para asegurar la mayor protección posible de los fondos públicos empleados, por los motivos ya expuestos.

**TERCERA. – SOBRE EL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y APOYO FINANCIERO. ANTECEDENTES Y CAUSA DE FIRMA DEL MISMO.**

1. En el apartado III del Informe provisional también se señala textualmente, entre otras cosas, que (los subrayados son nuestros):

*“Las principales deficiencias del acuerdo son, a nuestro juicio, las siguientes:*

*a) El diseño y funcionamiento establecido para la ejecución del acuerdo presenta una grave deficiencia que reside en que no existía un compromiso formal por parte de las empresas para adquirir los EPIs que Albyn compró según las estimaciones que éstas habían remitido.*

*b) Otra deficiencia relevante en la formulación del acuerdo es lo que no reguló o estableció, al no definir el procedimiento a seguir, en caso de que existieran eventuales contratiempos que alterasen la mecánica diseñada, tal y como ocurrió.*

*[…]*

*La deficiente formulación técnica del acuerdo ha provocado que, ante una caída de precios de los EPIs, no hayan existido pedidos significativos en firme de los destinatarios de este acuerdo, lo que ha derivado en un stock del que ninguna de las partes firmantes se responsabiliza; al respecto, existen diversas interpretaciones jurídicas sobre cómo debe resolverse la problemática surgida en torno al stock excedentario y a la responsabilidad sobre el mismo”.*

Similares menciones se contienen además en el apartado VI del Informe provisional:

*“Debió haberse previsto por las partes firmantes alguna estipulación de carácter general que indicase el proceder ante eventuales problemas que la mecánica diseñada pudiera generar, por lo que la deficiencia del acuerdo reside en el mecanismo que lo regula y sobre todo en lo que no contempla y debiera haber establecido”.*

*“La deficiente formulación técnica del acuerdo con la ausencia de estipulaciones que regulen el procedimiento a seguir ante imprevistos, como ha sido el caso, conlleva que existan diversas y dispares interpretaciones sobre cómo solucionar los problemas y conflictos que estas lagunas han ocasionado”.*

Son numerosas por tanto las menciones que se realizan en el Informe provisional a las supuestas deficiencias del acuerdo, deficiencias que además se achacan a las partes firmantes del acuerdo.

La realidad resulta sin embargo completamente diferente toda vez que la falta de regulación en dicho acuerdo del stock excedentario que pudiera producirse se debió a una cuarta parte (el SNS-O) que iba a firmar el acuerdo pero que el día antes de su firma comunicó que no iba a firmar dicho acuerdo sino una adenda en unos términos muy diferentes.

Por ello, y dado que el Informe provisional contiene numerosas referencias a esas supuestas “deficiencias” del Acuerdo, no alcanzamos a comprender cómo ni en el Apartado relativo a los antecedentes previos a la firma del acuerdo, ni en ningún otra parte del Informe provisional se recoja lo sucedido. Más bien al contrario, la única mención existente es la indicación en el Apartado III del Informe de que “En los borradores previos a la firma del acuerdo se establecía que el SNS-O se haría cargo del excedente en su caso, si bien en el acuerdo definitivo la obligación de adquisición de dicho excedente de este organismo se limitó a unos supuestos muy concretos”.

Sin embargo, las reiteradas y numerosas alusiones en el Informe provisional a esas “deficiencias” que se derivaron de ese cambio de opinión del SNS-O y los perjuicios que todo ello generó para las partes firmantes, a las cuales se dejó en una situación tremendamente complicada, exigen que se expliquen en el Informe provisional debida y detalladamente las causas que originaron la falta de regulación del stock excedentario en el acuerdo, así como las razones que obligaron a las partes a hacerlo así.

Dichas razones son las que se exponen a continuación:

(i) Todos los borradores del Acuerdo contemplaban un compromiso del SNSO de adquirir el stock excedentario que en su caso pudiera generarse. Concretamente, y tal y como el propio Informe reconoce en la página 16 del mismo, “el stock excedentario en su caso sería adquirido por el SNS-O”.

(ii) Fue tan solo un día antes de la fecha prevista para firmar el Acuerdo cuando el SNS-O comunicó que no iba a firmar el Acuerdo ni a adquirir el stock excedentario en caso de haberlo.

(iii) Aún y todo, el SNS-O firmó una adenda al Acuerdo en el que se comprometía a adquirir el stock excedentario que se produjera, si bien con un límite del 10 % de los pedidos.

(iv) La situación mundial en aquel momento era de falta absoluta del número de mascarillas suficientes para atender la demanda que existía, con pedidos que unas empresas o incluso administraciones de algunos países se quitaban las unas a otras, y nada permitía prever que la oferta de mascarillas pudiera crecer tanto en cuestión de meses. De hecho, nadie en todo el mundo lo previó, como lo demuestra que todas las empresas, administraciones, etc. estuvieron haciendo pedidos, pagando precios, etc. similares a los que resultaron del Acuerdo.

Por tanto, y como el propio Informe provisional reconoce, nos encontramos ante una “circunstancia difícil de prever”.

(v) No conseguir mascarillas en aquellos momentos suponía que las empresas navarras no podían reabrir, ni sus plantillas trabajar. A ello ha de añadirse por desgracia el gran número de muertes que se producían diariamente sin que se dispusiera en aquellos momentos de la cantidad de EPIs necesaria para protegernos.

(vi) Ante esta situación, la disyuntiva era firmar el Acuerdo en los términos en que se podía firmar o retrasar su firma hasta encontrar a alguien que se hiciera cargo del resto del stock excedentario en caso de que lo hubiera. O, dicho en otras palabras, las opciones eran firmar el Acuerdo para poder traer mascarillas a Navarra cuanto antes o retrasar dicha firma y que mientras tanto muchas pymes navarras tuviesen dificultades para continuar su actividad, las plantillas no pudieran trabajar en las condiciones adecuadas, asumir los riesgos sobre la salud de las personas trabajadoras, etc.

(vii) Y, como el propio Informe provisional señala, SODENA es “un instrumento activo para la concesión de préstamos cuyo objetivo era apoyar al sector industrial navarro con la finalidad de paliar los graves efectos producidos por la pandemia”.

Y en aquel momento el sector industrial navarro tenía una necesidad que era inmediata y absoluta, puesto que la diferencia entre tener o no mascarillas era ni más ni menos que poder abrir o permanecer cerradas, amén de la incidencia sobre la salud, con las consecuencias que ello suponía para dichas empresas y sus personas trabajadoras.

(viii) Por otro lado, en aquel momento todo hacía prever que no iba a haber ningún stock excedentario. Más bien al contrario, las previsiones en dicho momento era que durante muchísimo tiempo no iba a haber oferta suficiente para atender tanta demanda. No podemos olvidar que en cuestión de semanas pasamos de que un producto como las mascarillas fuera consumido únicamente por determinadas profesiones a que todos los países del mundo necesitaran comprar mascarillas para toda su población para su consumo diario.

(ix) En el caso que nos ocupa, la CEN nos había trasladado unas estimaciones que cifraban los pedidos que iba a recibir en más de 700.000 unidades mensuales y tal y como contempla el Acuerdo en la estipulación Tercera 3.1.2, los pedidos se realizaron para cubrir necesidades de material de tres meses. De hecho, en julio de 2020 la CEN todavía nos seguía transmitiendo que en septiembre iba a tener un repunte de pedidos, tal y como el propio Informe señala en la página 25 del mismo, y ello en línea con el correo electrónico dirigido a Albyn y con copia a Sodena, que se había recibido el 24 de junio en el cual se menciona por la CEN que en una semana se haría llegar un “pedido de volumen”.

Y no había ninguna razón que pudiera hacer pensar a SODENA que las estimaciones que la CEN nos había comunicado no pudieran convertirse en pedidos en firme teniendo en cuenta la situación mundial de demanda de mascarillas existente en aquel momento y que la CEN nos había trasladado que dichas estimaciones las había realizado con base en lo que le habían transmitido las distintas organizaciones que componen la misma.

Respecto a las estimaciones que la CEN comunicó, desconocemos igualmente por qué el Informe provisional señala que dichas estimaciones eran para un mes, y no estimaciones mensuales. Y es que basta con ver el e-mail remitido el 22 de abril de 2020 por la CEN a SODENA y a Albyn, para comprobar cómo en el mismo se habla de estimación de consumo mensual, nunca de estimaciones para un único mes.

(x) Y aunque se tratase de estimaciones, lo habitual en el mercado es precisamente basarse en estimaciones. Cuando las empresas adquieren productos, materias primas, etc. en el mercado no lo hacen porque ya tengan pedidos en firme que cubran todo lo que están comprando, sino con base en estimaciones, previsiones, etc.

(xi) Pero además se da la circunstancia de que SODENA no sólo tenía las estimaciones de la CEN, sino que la propia SODENA a instancias del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial había realizado un pedido en firme (no estimaciones) para la compra de 307.200 mascarillas por importe de 836.352 euros, tal y como se hace referencia por diferentes motivos en las páginas 17, 18 y 20 del Informe provisional.

(xii) Y, aún y todo, y por si acaso pudiera generarse un stock excedentario, se firmó una adenda con el SNS-O por el que éste se haría cargo de dicho stock, con el límite del 10 % de la cantidad objeto de los pedidos.

Como muy bien señala el propio Informe (Pag. 33), “para analizar el contenido, términos y redacción de este acuerdo hay que considerar la excepcionalidad del contexto en el que se elabora”. Y el contexto en el que se firmó el Acuerdo es el que acabamos de exponer.

Por todo ello, consideramos que en el Informe provisional no puede obviarse la mención a todas estas circunstancias, toda vez que de su lectura parece desprenderse que nos encontramos ante un acuerdo en el que las partes negligentemente no hubieran previsto la posibilidad de que hubiera un stock excedentario. Muy al contrario, hasta el día anterior a la fecha prevista de firma había una cuarta parte firmante del Acuerdo cuya función era precisamente la de adquirir el stock excedentario en caso de haberlo, circunstancia ésta que debería indicarse en los distintos apartados del Informe en los que se menciona la falta de dicha regulación.

Y de igual manera, debe incluirse expresamente en el Informe provisional que al comunicar el SNS-O que en lugar de firmar el Acuerdo para hacerse cargo de la totalidad del stock excedentario que pudiera producirse, firmaría una adenda comprometiéndose a hacerse cargo del mismo pero con un límite del 10 % de la totalidad de los pedidos, las partes optamos por firmar el Acuerdo teniendo en cuenta la situación de urgente demanda existente en aquel momento en el mercado, las estimaciones comunicadas por la CEN así como la existencia de un pedido importante en firme, ya que todo ello llevaba a considerar que lo probable y previsible en aquel momento era que no se produjera ningún stock excedentario, y que aunque se produjera el mismo sería mínimo por lo que quedaría cubierto con la adenda firmada con el SNS-O.

Porque a la luz de todo lo anterior, DICHO RIESGO ERA INSIGNIFICANTE EN ESE MOMENTO FRENTE A LA CERTEZA DE LAS CONSECUENCIAS DE NO TRAER MASCARILLAS A NAVARRA. Por ello se dio prioridad a la urgencia de solventar las graves y ciertas consecuencias sanitarias frente a la ínfima probabilidad de que se produjeran stocks excedentarios.

Como muy bien señala el Informe en el primer párrafo de sus conclusiones “la prioridad absoluta en materia económica en esos momentos era proteger y dar soporte al tejido productivo y social y lograr que se produjera lo antes posible la vuelta a la actividad económica”.

**2.** Es por todo ello por lo que procede que se admitan las alegaciones anteriormente expuestas y que en el Informe definitivo de la Cámara de Comptos:

Primera.- Se incluyan en los apartados III y VI del Informe provisional las siguientes circunstancias, todas ellas esenciales para entender el origen del acuerdo y por qué el mismo fue suscrito por las partes:

– Que se haga referencia a que, hasta el día anterior a la fecha prevista de firma, había una cuarta parte que iba a firmar el mismo y cuya función consistía precisamente en adquirir el stock excedentario que pudiera producirse.

– Que, en lugar de indicarse que el Acuerdo no preveía qué sucedería en caso de generarse un stock excedentario, se indique que la compra de dicho stock excedentario sí estaba regulada en el Acuerdo (a través de su adenda), si bien hasta un límite del 10% de la cantidad total de los pedidos.

– Que se incida en la situación existente en el mundo en aquel momento, la cual hacía que lo previsible era la muy poco probable posibilidad de que se pudiera generar un stock excedentario.

– Que se indique igualmente la disyuntiva que existía al salirse el SNS-O como parte firmante del Acuerdo, y que consistía en retrasar la firma hasta encontrar una tercera parte sustituta para dicha función (y dejar a las empresas navarras sin mascarillas y, por tanto, impidiéndoles abrir y a su personal empleado ir a trabajar) o firmar y traer las mascarillas asumiendo un riesgo que en aquel momento parecía muy poco probable.

– Que se tenga en cuenta además que no se actuó a ciegas ni de manera inconsciente, sino con base en un pedido en firme que ya existía y con unas estimaciones que según la CEN había comunicado le habían sido trasladadas por sus organizaciones.

– Que se tenga en cuenta igualmente que esta forma de proceder es lo habitual en el mercado.

Segunda.- Que se realicen las siguientes modificaciones en el Informe provisional como consecuencia de las circunstancias anteriormente expuestas:

**Página 9 del Informe provisional:**

“Las principales ~~deficiencias~~ cuestiones a tener en cuenta con respecto al ~~del~~ acuerdo son, a nuestro juicio, las siguientes:

a) El diseño y funcionamiento establecido para la ejecución del acuerdo ~~presenta una grave deficiencia que reside en que no existía~~ no incluía, por las razones anteriormente expuestas, un compromiso formal por parte de las empresas para adquirir los EPIs que Albyn compró según las estimaciones que éstas habían remitido.

b) Otra ~~deficiencia~~ cuestión relevante en la formulación del acuerdo es lo que no reguló o estableció, al no definir por los motivos ya indicados el procedimiento a seguir, en caso de que existieran eventuales contratiempos que alterasen la mecánica diseñada, tal y como ocurrió.

[…]

La ~~deficiente~~ formulación técnica del acuerdo ha provocado que, ante una caída de precios de los EPIs, no hayan existido pedidos significativos en firme de los destinatarios de este acuerdo, lo que ha derivado en un stock del que ninguna de las partes firmantes se responsabiliza; al respecto, existen diversas interpretaciones jurídicas sobre cómo debe resolverse la problemática surgida en torno al stock excedentario y a la responsabilidad sobre el mismo.

[…]

Esta Cámara considera que lo más razonable es entender que todas las partes firmantes del acuerdo son corresponsables ~~de las deficiencias~~ del mismo, en la medida del interés de cada uno de ellos en la finalidad perseguida”.

**Página 34 del Informe provisional:**

“El mecanismo establecido en el acuerdo adolece de un problema significativo que reside en que la CEN traslada estimaciones de pedidos a Albyn para que adquiera los EPIs, sin que las empresas que realizaron esas estimaciones hubieran adquirido un compromiso de adquisición de los mismos. Consideramos que la única explicación plausible para este hecho es que las partes firmantes del acuerdo consideraran, en el contexto de la firma del acuerdo, que todas las estimaciones iban a traducirse en pedidos posteriores.

Debió haberse previsto por las partes firmantes alguna estipulación de carácter general que indicase el proceder ante eventuales problemas que la mecánica diseñada pudiera generar, ~~por lo que la deficiencia del acuerdo reside en el mecanismo que lo regula y sobre todo en lo que no contempla y debiera haber establecido~~”.

**Página 36 del Informe provisional:**

“La ~~deficiente formulación técnica del acuerdo con la~~ ausencia de estipulaciones que regulen el procedimiento a seguir ante imprevistos, como ha sido el caso, conlleva que existan diversas y dispares interpretaciones sobre cómo solucionar los problemas y conflictos que estas lagunas han ocasionado.

Por todo ello, esta Cámara considera que lo más razonable es entender que todos los intervinientes en el acuerdo son corresponsables del ~~de las deficiencias que el~~ mismo ~~tiene~~. Consecuentemente, cada parte, en función de su interés en el cumplimiento del fin perseguido, debería hacerse corresponsable de solucionar en lo posible la situación soportando los perjuicios que esta situación está generando”.

[…]

Puestas de manifiesto las carencias y deficiencias del acuerdo por las razones anteriormente expuestas, es evidente que no existe una única solución jurídica, algo evidenciado a la vista de la disparidad de interpretaciones y análisis de los hechos realizados por los distintos informes jurídicos existentes.

Tercera.- Que en la página 16 del Informe provisional se incluya lo siguiente:

“Así, el 22 de abril de 2020, la CEN remitió a Albyn y Sodena la estimación de necesidades ~~para un mes~~ mensuales transmitidas por las distintas organizaciones con el siguiente detalle:”

“Estas estimaciones de necesidades ~~para un mes~~ mensuales provenían de distintas empresas y autónomos y muchas de ellas se transmitieron a través de distintas organizaciones, …”

Asimismo, incluir que en el citado correo electrónico de 22 de abril remitido por CEN se indica que “la estimación de acopiar tres meses ya se puede hacer”.

**CUARTA. – OTRAS ALEGACIONES DIVERSAS.**

Finalmente, procede hacer referencia a varias menciones que se contienen en el Informe provisional y que, dicho sea con todos los respetos, consideramos que deben matizarse o modificarse a la luz de los hechos y argumentos que a continuación se exponen:

**1.** En la página 7 del Informe provisional se señala:

“Ante la caída de precios de las mascarillas y el retraso en la entrega de parte de las mascarillas, las empresas no adquirieron los EPIs estimados y los pedidos tramitados por la CEN únicamente ascendieron a un total de 364.280 mascarillas, …”

No obstante lo anterior, en ningún momento hubo falta de stock para poder atender todos los pedidos que se recibieron, por lo que ninguna empresa se quedó si adquirir EPIs como consecuencia de ningún “retraso en la entrega de parte de las mascarillas”.

Es por ello que la redacción correcta del referido párrafo sería la siguiente:

“Ante la caída de precios de las mascarillas ~~y el retraso en la entrega de parte de las mascarillas~~, las empresas no adquirieron los EPIs estimados y los pedidos tramitados por la CEN únicamente ascendieron a un total de 364.280 mascarillas, …”

**2.** En la página 9 del Informe provisional se señala:

“No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de EPIs a las empresas por lo que indirectamente el mayor interés lo ostentaban las mismas. Las partes firmantes del acuerdo eran los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

No obstante lo anterior, en dicha mención se obvia el interés igualmente esencial de la CEN, toda vez que la misma era quien representaba a dichas empresas en el acuerdo y, por tanto, quien mayor interés podía tener en el mismo.

A este respecto, no podemos olvidar que los propios Estatutos de la CEN establecen en el apartado d) de su artículo 4 como fin de la CEN el de “Representar y gestionar los intereses generales y comunes de sus miembros ante personas y entidades públicas y privadas y, singularmente, ante la Administración”

Por todo ello, no procede indicar que el mayor interés en el acuerdo lo tenían las empresas y no la entidad que no sólo las representa, sino que además fue parte firmante del acuerdo y quien era quien en dicho acuerdo canalizaba los pedidos de las mismas, compraba los EPIs a Albyn para revendérselos a las empresas, etc., tal y como se recoge en el Acuerdo en su expositivo VII.

Nuevamente nos encontramos además ante una circunstancia que no aparece indicada en el Informe provisional a pesar de su trascendencia.

En consecuencia, solicitamos que en la redacción del citado párrafo no se omita el más que evidente interés de la CEN en el Acuerdo:

“No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de EPIs a las empresas por lo que indirectamente el mayor interés lo ostentaban las mismas y directamente la CEN que las representa. Las partes firmantes del acuerdo eran los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida”

Por las mismas razones, tampoco resulta comprensible que en el Informe provisional no se recojan las funciones y protagonismo que corresponde a la CEN en el acuerdo. Es por ello por lo que solicitamos que en la página 33 del Informe provisional se incluya lo siguiente:

“La intervención de la CEN era precisa para la ejecución del acuerdo ya que era la figura necesaria para iniciar el procedimiento de adquisición de EPIs con el traslado de estimación de necesidades a Albyn. El propio acuerdo otorgaba a la CEN una serie de funciones y un protagonismo relevante que va más allá de poder ser considerado como un mero intermediario sin mayor protagonismo. Prueba de ello son algunas de las estipulaciones del Acuerdo en las que se le identifica como la parte firmante del acuerdo que adquiere los EPIs a Albyn para su posterior transmisión y entrega a las empresas, lo que le convertía en el conductor necesario, coordinador y gestor frente a los destinatarios finales de los EPIs.

Por su parte, Albyn se encargaba de buscar y adquirir los EPIs en el mercado no para sí misma, sino para hacer entrega del material a la CEN para que lo distribuyese entre las empresas solicitantes. Sodena facilitaba la financiación a Albyn para que pudiera realizar los pagos anticipados para adquirir los EPIs para las empresas, no para avalar a esta empresa en una operación de su interés”

**3.** En la página 17 del Informe provisional se han incluido unas manifestaciones realizadas por el SNS-O diciendo:

“...El 24 de abril de 2020 recibimos el texto del acuerdo y, al analizarlo, observamos que en el mismo no se explicitaban con claridad las necesidades de las empresas, ni a nivel individual ni agregado, ni tampoco el procedimiento a seguir en caso de que se hicieran por parte de las empresas pedidos excesivos (por ejemplo, si acopiarían y dejarían de solicitar nuevos pedidos). Tampoco qué compromisos asumía la CEN, a cuantos trabajadores podría afectar la definición de empresa que se daba en el convenio, cuantas se embarcarían en este convenio etc....

Como aclaración a nuestra manifestación sobre la participación en el acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs en la pandemia para pymes, micropymes y personal autónomo, queremos destacar que, desde el primer momento, 24 de abril, cuando recibimos la propuesta, nos quedó claro que no podíamos suscribir el mismo y así se lo fuimos manifestando a SODENA a lo largo del proceso”.

Sin embargo, las manifestaciones contenidas en el primer párrafo no han sido trasladadas hasta 2022, no constando ninguna de ellas ni en 2020 ni en 2021, siendo sumamente relevante por tanto que el Informe provisional recoja los hechos que se han ido produciendo durante los periodos objeto de análisis, y no manifestaciones trasladadas en el momento de la redacción del Informe.

Y en lo que se refiere al segundo párrafo, tal y como se puede ver a la luz de los distintos borradores intercambiados entre las partes, el SNS-O lejos de manifestar su negativa a suscribir el acuerdo desde el primer momento, fue parte en las distintas versiones del mismo, manifestando su negativa el día anterior a la fecha prevista para su firma en el que propuso en su lugar la firma de la adenda.

Como se ha hecho referencia en la alegación TERCERA, punto 1 del presente escrito, dado que nuevamente nos encontramos ante un hecho esencial para entender lo sucedido, y muy especialmente la regulación del acuerdo con respecto al stock excedentario que pudiera producirse, consideramos por tanto que tras recoger las manifestaciones del SNS-O debe hacerse referencia a los hechos que se han podido contrastar respecto a esas manifestaciones, proponiéndose la inclusión del siguiente texto al respecto:

“No obstante las anteriores manifestaciones del SNS-O, no consta que hubiera trasladado en su momento dichos argumentos. Por el contrario, el mismo fue parte en todas las versiones del acuerdo hasta el día anterior a la fecha prevista del mismo, que fue cuando el SNS-O trasladó su negativa a firmar el acuerdo sustituyendo su participación en el mismo por la firma de una adenda en la que ya no se comprometía a adquirir todo el stock excedentario que pudiera producirse, sino que limitaba el mismo al 10% de los pedidos”.

**4.** En las páginas 10 y 29 del Informe provisional se indica:

Página 10 del Informe provisional:

“A lo largo del periodo analizado, las partes han intentado llegar a un acuerdo para solventar la actual situación y decidir qué hacer con el stock existente. A fecha de redacción de este informe, no consta que se haya alcanzado dicho acuerdo”.

De dicha redacción parece desprenderse un esfuerzo igual y equivalente de todas las partes por intentar llegar a un acuerdo, cuando ha quedado perfectamente acreditado que fue Sodena quien instó todas las reuniones que se celebraron entre las partes y quien realizó todos los esfuerzos por desbloquear la situación existente, razón por la cual se solicita la siguiente modificación en el párrafo indicado:

“A lo largo del periodo analizado, y siempre a instancias de Sodena, las partes han intentado llegar a un acuerdo para solventar la actual situación y decidir qué hacer con el stock existente. A fecha de redacción de este informe, no consta que se haya alcanzado dicho acuerdo”.

Pero más incomprensible resulta el texto que se ha añadido en la Página 29 del Informe:

“El 11 de mayo de 2022, el presidente de Sodena en una reunión trasladó a la CEN que no podía hacer una renuncia expresa a reclamaciones ni podía derogar el acuerdo inicial de 2020. La CEN concluyó que los abogados de ambas partes contactasen, a lo cual la presidencia de Sodena se negó, sin que el nuevo acuerdo propuesto se acabara firmando”.

Sorpresivamente el Informe provisional recoge, por razones que se desconocen, que el motivo por el que los abogados de las partes no contactaron fue que la “la presidencia de Sodena se negó”, **hecho este que no es cierto** por lo que se requiere la supresión de dicha afirmación. De hecho, tras dicha reunión, la CEN no volvió a dirigirse a Sodena hasta mediados de septiembre. Solicitamos por tanto que el párrafo quede redactado de la siguiente forma:

“El 11 de mayo de 2022, el presidente de Sodena en una reunión trasladó a la CEN que no podía hacer una renuncia expresa a reclamaciones ni podía derogar el acuerdo inicial de 2020. La CEN concluyó que los abogados de ambas partes contactasen, ~~a lo cual la presidencia de Sodena se negó,~~ sin que el nuevo acuerdo propuesto se acabara firmando”.

**5.** En la página 26 del Informe provisional se indica:

“El 26 de noviembre de 2020, la CEN remitió a Albyn un correo electrónico en el que le solicitaba una revisión de los precios de los EPIs para reducirlos de tal manera que se pudiera dar salida al material adquirido. Este mismo día, Albyn contesta a la CEN indicándole que la modificación de precios debería ser consensuada con Sodena y solicita que se indique el precio al que las empresas estarían dispuestas a comprar y el volumen de EPIs que se pretende adquirir. No consta respuesta al respecto”.

Sin embargo, tal y como consta en el correo de respuesta de Albyn (enviado ese mismo día 26 de noviembre) dicha respuesta fue dirigida a la CEN, por lo que este hecho debería precisarse en la redacción del Informe provisional a fin de evitar confusiones. En consecuencia, la redacción del párrafo en cuestión debería ser la siguiente:

“El 26 de noviembre de 2020, la CEN remitió a Albyn un correo electrónico en el que le solicitaba una revisión de los precios de los EPIs para reducirlos de tal manera que se pudiera dar salida al material adquirido. Este mismo día, Albyn contesta a la CEN indicándole que la modificación de precios debería ser consensuada con Sodena y solicita a la CEN que ~~se~~ indique el precio al que las empresas estarían dispuestas a comprar y el volumen de EPIs que se pretende adquirir. No consta respuesta de la CEN al respecto”

**6.** En la página 28 del Informe provisional se menciona que fue la Agencia Española de Medicamento y Productos Sanitarios, el organismo que retiró la advertencia sobre el grafeno en las mascarillas FFP2, cuando según nos consta, fue el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo quien lo hizo.

**7.** Por último, debemos solicitar que se eliminen los nombres de las empresas privadas que se citan en el Informe (esto es, Laboratorios OjerPharma, Focke Meler y Dynamobel), y ello, en su caso, tanto del texto del Informe como de los cuadros que figuran en el mismo.

Es por todo ello por lo que se solicita se tengan en cuenta todas las alegaciones anteriormente relacionadas y, como consecuencia de las mismas, se realicen en el Informe provisional las modificaciones solicitadas.

Por todo lo expuesto, SUPLICO a la Cámara de Comptos de Navarra que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formuladas las presentes ALEGACIONES, las admita y las incorpore al Informe definitivo.

En Pamplona a 14 de diciembre de 2022.

María Eugenia Lecumberri Alli, Directora de Inversiones

SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L.

**ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA CÁMARA DE COMPTOS SOBRE EL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y APOYO FINANCIERO PARA LA ADQUISICIÓN DE EPIs EN LA PANDEMIA PARA PYMES, MICROPYMES Y PERSONAL AUTÓNOMO**

Pamplona, 14 de diciembre de 2022

PREVIO. FISCALIZACIÓN E INFORME DE AUDITORÍA DE LA CÁMARA DE COMPTOS SOBRE EL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y APOYO FINANCIERO PARA LA ADQUISICIÓN DE EPIS EN LA PANDEMIA PARA PYMES, MICROPYMES Y PERSONAL AUTÓNOMO

1. El 25 de agosto de 2022, la Cámara de Comptos recibió un informe del Servicio de Control Financiero Permanente y Auditoría, dependiente de la Dirección General de Intervención del Gobierno de Navarra (en adelante, “Intervención”), sobre la adquisición de Equipos de Protección Individual (“EPIs” en adelante) para pymes, micropymes y personal autónomo a través de un acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre la empresa pública Sociedad de Desarrollo de Navarra S.L.U. (“Sodena” en adelante), la Confederación Empresarial Navarra (“la CEN” en adelante) y la empresa Albyn Medical S.L. (“Albyn” en adelante), firmado el 8 de mayo de 2020 (el “Acuerdo”).

2. Ante las conclusiones de dicho informe, la Cámara de Comptos incluyó por iniciativa propia en su programa de fiscalización de 2022, la realización de un informe sobre el Acuerdo mencionado firmado durante la pandemia originada por la COVID-19.

3. El pasado 25 de noviembre de 2022, la CEN recibió el borrador del informe CC y presentó el 2 de diciembre sus consideraciones, comentarios, sugerencias, y correcciones, para que la Cámara los valorase e incluyese en su informe (“borrador del informe”).

4. Dado que la mayoría de las apreciaciones y correcciones presentadas por la CEN no han sido incluidas en el informe provisional de la CC de fecha 7 de diciembre de 2022 (“informe provisional CC”, en adelante), sin razón aparente, presentamos en plazo y forma el presente escrito de alegaciones, que se adjuntará al Informe definitivo CC.

ANTECEDENTES IMPORTANTES A LA FIRMA DEL ACUERDO QUE SE IGNORAN EN EL INFORME PROVISIONAL CC

PRIMERO. EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL COMPRÓ POR SU CUENTA Y SIN HABILITACIÓN ADMINISTRATIVA 307.200 MASCARILLAS FFP2 ANTES DE CUALQUIER CONTACTO PREVIO AL ACUERDO Y LOS INCLUYÓ EN EL MISMO PARA COLOCARLOS ENTRE EMPRESAS Y AUTÓNOMOS

**1.1.** El Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial compró EPIs con anterioridad a la firma del Acuerdo, destinados a otros fines, sin que la CEN fuera informada de tal actividad, condiciones de compra, precio, etc. y, no obstante, dichos EPIs se incluyeron dentro del Acuerdo sin informar a la CEN

5. El 1 de abril de 2020, el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial (“DDEE”, en adelante) informó a Sodena sobre las negociaciones que estaba llevando a cabo con una empresa para adquirir mascarillas FFP2, con el fin de abastecer, en caso de necesidad, principalmente a empresas cuando la actividad industrial se retomara

6. Sodena informó sobre esta circunstancia a Albyn, que se encargó de gestionar, tras la confirmación por parte del departamento citado, un pedido de 307.200 mascarillas FFP2 por un total de 836.352 euros (IVA incluido). De estas mascarillas, en principio, 100.000 iban destinadas al SNS-O y las 207.200 restantes al referido Departamento

7. En efecto, el DDEE tomó la iniciativa de la compra de mascarillas y estas actuaciones fueron previas a la convocatoria, por parte del Departamento, a las asociaciones empresariales para conocer las necesidades de las empresas. En otras palabras, el Departamento ya había comprado EPIs con anterioridad de la firma del Acuerdo y nunca avisó de esta circunstancia a la CEN

**1.2.** El Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial fue informado por la consejera de Economía y Hacienda de que carecía de competencia para comprar los EPIs y, sin embargo, realizó la compra de estos materiales

8. El 11 de abril de 2020, el DDEE informó a las consejeras del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento de Salud sobre el pedido de mascarillas realizado y descrito en los puntos anteriores.[[20]](#footnote-20)

9. En ese correo electrónico, el consejero del DDEE señaló que la Secretaría General Técnica de su departamento le había indicado que podía realizar la adquisición de mascarillas, aunque esta actividad fuera competencia del Servicio de Patrimonio, en virtud del fomento de la actividad empresarial, siendo aplicable el artículo 140 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra que posibilitaba la tramitación del correspondiente expediente de contratación por la vía de la emergencia

10. La consejera de Economía y Hacienda contestó a este correo electrónico[[21]](#footnote-21) señalando, entre otros aspectos, que ese departamento no tenía competencia para adquirir mascarillas, y que debería acudir al Servicio de Patrimonio para gestionar este asunto, previa justificación de la emergencia, y con un criterio de reparto claro entre las empresas, con la concurrencia correspondiente en su caso, antes de lanzar el pedido correspondiente

11. A pesar de lo anterior, según este Informe en su página 14, ya se había realizado el pedido con fecha 9 de abril de 2020, (según el Informe de Intervención, el pedido se realizó el 14 de abril de 2020)

SEGUNDO. EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL ES QUIEN CONVOCA LAS REUNIONES PREVIAS A LA FIRMA DEL ACUERDO, LO PROMUEVE, IMPULSA E INCLUYE LAS MASCARILLAS FFP2 QUE HABÍA COMPRADO POR SU CUENTA

**2.1.** El Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial convocó a tres reuniones consecutivas a distintas asociaciones y empresas navarras solicitando ayuda para alcanzar el Acuerdo

12. El 13 de abril de 2020, el DDEE envió una carta por correo electrónico convocando a tres reuniones consecutivas[[22]](#footnote-22) para el día siguiente a diferentes asociaciones empresariales navarras, incluida la propia CEN y a más empresas[[23]](#footnote-23). El Departamento solicitó ayuda a CEN para recabar contactos de los sectores que deseaban convocar a estas reuniones.[[24]](#footnote-24)

**2.2.** El Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial impulsa en todo momento la consecución del Acuerdo. Las primeras estimaciones de necesidades proceden de SODENA 13. A las tres sesiones que se celebraron, asistió el consejero de Desarrollo Económico acompañado de su jefa de gabinete, la Directora General de Política Empresarial, la Directora General de Industria, la Directora Gerente de Sodena y en la tercera sesión también se conectó la Directora General de Comercio y Turismo.

14. En el transcurso de dichas reuniones Sodena recogió una primera estimación de las posibles necesidades y las tasó según el correo electrónico recibido el 17 de abril en 326.000 mascarillas quirúrgicas y 253.000 mascarillas FFP2. Esta información es enviada por María Eugenia Lecumberri (Sodena) a Carlos Fernández Valdivielso (CEN) el 17 de abril por correo electrónico.

15. En estas reuniones nunca se habló de que existía ya una compra de 307.200 mascarillas FFP2 y que estas mascarillas posteriormente, serían incluidas en el Acuerdo.

TERCERO. ES EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL QUIEN PROPONE A LA CEN QUE COLABORE COMO INTERLOCUTOR ÚNICO DE LAS EMPRESAS Y SUSCRIBA EL ACUERDO

**3.1.** Llamada telefónica del consejero del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial a la CEN solicitando su ayuda para el Acuerdo

16. El 14 de abril de 2020, el consejero del DDEE pidió ayuda mediante una conversación telefónica a la CEN para que realizara la tarea de intermediación con las empresas y las asociaciones, preguntándoles por sus necesidades de EPIs para facilitar el proceso.

**3.2.** Videoconferencias, llamadas y correos en los que se fijó el mecanismo de compra y venta de mascarillas, que posteriormente se incluiría en el Acuerdo.

17. Los días 17, 21 y 23 de abril de 2020, se sucedieron una serie de videoconferencias, llamadas e intercambios de correos electrónicos entre Albyn Medical (Luis Collantes), Sodena (Pilar Irigoyen, María Eugenia Lecumberri y Ainhoa Patiño) y CEN (Carlos Fernández Valdivielso) donde se esbozó un mecanismo de funcionamiento para habilitar el canal de compras de EPIs para el suministro a las empresas navarras. El resumen de dicho mecanismo es el siguiente:

• Albyn se encargaba de la selección del proveedor y de la compra del material (con asesoramiento técnico facilitado por el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra -ISPLN-).

• Sodena financiaba a Albyn dicha compra hasta su posterior venta y cobro a las empresas.

• CEN aglutinaba la demanda y necesidades de las empresas y asociaciones, realizaba los pedidos y entregaba el material a las empresas.

• Albyn facturaba a CEN y CEN a su vez a las empresas.

• Albyn vendería al SNS-O el excedente del material adquirido que no comprasen las empresas.

18. En dichas reuniones, se encargó a la CEN que realizara un sondeo de las necesidades de las diferentes asociaciones empresariales sin ningún compromiso de compra sobre la estimación realizada.

CUARTO. HASTA EL DÍA ANTERIOR A LA FIRMA DEL ACUERDO EL POSIBLE STOCK LO ADQUIRÍA EL SNS-O COMO PROTECCIÓN A ALBYN. ABANDONO DE ÚLTIMO MINUTO DEL SNS-O. FIRMA DEL ACUERDO

**4.1.** El remanente no adquirido de EPIs lo adquiría el SNS-O y así se planteó a las partes por el DDEE como garantía para que Albyn pudiese comprar y no tuviese que asumir el riesgo de un stock sobrante.

19. Toda la prueba que aparece y que va a ser citada en este escrito revelan que Sodena y Albyn eran plenamente conscientes del problema que podía ocurrir con el excedente de material y por esta razón, pidieron la participación del SNS-O. Tres conclusiones inmediatas que el Informe CC ignora: (i) si podía generarse un excedente es porque las estimaciones de las empresas no eran vinculantes; (ii) si la participación del SNS-O garantizaba la actuación de Albyn para que no se quedase con un stock excedentario, una vez desaparecido el SNS-O del Acuerdo ese riesgo volvía a Albyn y; (iii) si conocida la salida del SNS-O, Sodena y Albyn aceptaron firmar el Acuerdo, es evidente que asumieron los riesgos citados.

**4.2.** El papel de la CEN fe siempre la pura estimación de necesidades de empresas y asociaciones. Las estimaciones no eran vinculantes.

20. El 22 de abril de 2020, la CEN realizó un sondeo de necesidades entre las asociaciones (tanto de las pertenecientes a CEN como de las no pertenecientes e indicadas por Sodena como CLAVNA, Nagrifood o ACAN y de economía social, ANEL y UCAN).

**4.3**. Nota de prensa de Sodena, en la que se confirma que el SNS-O adquirirá todo el material de protección que resulte excedente en el Acuerdo

21. El 23 de abril de 2020, Sodena emitió una nota de prensa donde concluye:

“Finalmente, el SNS-O adquirirá todo el material de protección que resulte excedente una vez se hayan visto cumplidos los periodos de acopio más urgentes. En cuanto al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra actuará como órgano consultivo sobre las necesidades técnicas que deberá cumplir el material de protección que se compre y, en caso de ser necesario, aportará las especificaciones técnicas y criterios de protección y salud.”

**4.4.** Sodena fue la encargada de redactar el Acuerdo íntegramente y una vez preparado, lo envío a las demás partes para su firma. Compromiso de SNS-O de adquirir el excedente y margen de 3,5% de las ventas para Albyn

22. Sodena encargó a una firma legal la elaboración del Acuerdo para su firma. Se distribuye el primer borrador el 24 de abril de 2020, hasta llegar a su versión penúltima el 27 de abril de 2020

23. Todas estas versiones del borrador del Acuerdo incluyen al SNS-O como entidad firmante comprometiéndose a adquirir el material excedente dando cobertura a Albyn sobre las compras realizadas. Concretamente esta consideración se recogió en la Estipulación Cuarta del borrador.[[25]](#footnote-25)

24. En esas versiones del Acuerdo, también se dio a conocer que Albyn iba a cobrar una comisión del 3,5% del precio de venta. Así se estipuló en la Estipulación 1.2.1.[[26]](#footnote-26)

**4.5.** El SNS-O decidió el 7 de mayo de 2020 no firmar y retirarse del Acuerdo. Sodena y Albyn deciden seguir adelante sin el colchón del SNS-O. Firma del Acuerdo entre Sodena, Albyn y la CEN el 8 de mayo de 2020. Inmediatamente antes de la firma, Albyn ya había comprado 600.000 EPIs para el Acuerdo y sin informar de las condiciones.

25. El 7 de mayo de 2020, Sodena envió el borrador definitivo del Acuerdo[[27]](#footnote-27) a las demás partes para su firma con una modificación sustancial no comentada hasta ese momento: El SNS-O salía de la firma del Acuerdo e incorporaba una adenda al Acuerdo donde exponía las limitaciones a su obligación. Sodena conocía desde hacía semanas este hecho y lo ocultó, al menos a la CEN. Albyn , como entidad garantizada por la presencia del SNS-O de que no asumiría ningún stock de sus compras, aceptó dicha salida, La CEN no resultaba afectada por esta circunstancias dada su nula involucración en la compra de material. El Acuerdo se suscribió por firma electrónica.

26. El 8 de mayo, se mantuvo una videoconferencia entre Albyn, la CEN y Sodena para tratar el pedido que se debía realizar con base en las estimaciones. Albyn no comunicó por escrito la decisión que tomó tal y como se recoge en el apartado 3.1.3 del Acuerdo el pedido realizado, ni el proveedor, ni el precio, ni las características del material.

27. En este sentido, según se ha conocido posteriormente, la realidad es que Albyn ya había realizado el 1 de mayo de 2020, según el Informe de Intervención, un pedido de 600.000 mascarillas FFP2 según indica el informe de Intervención[[28]](#footnote-28). Albyn nunca informó del material pedido, únicamente informaba de la recepción del material cuando lo tenían en sus oficinas.

**4.6.** Primer pedido de la CEN antes de la firma del Acuerdo.

28. Ante el volumen tan elevado de demanda, Albyn propuso suministrar mascarillas FFP2 de un pedido ya realizado con fecha de entrega 27 de abril y, según indicó Albyn telefónicamente, originalmente destinado al SNS-O. Apelando a la buena fe de las partes se decide seguir adelante sin tener el Acuerdo firmado. La CEN el 22 de abril demandó por correo electrónico las características técnicas de dichas mascarillas y su precio. El precio de venta se recibió rápidamente, pero las características técnicas no se reciben hasta el 27 de abril por lo que es imposible ofrecerlas a las empresas hasta esta fecha. Asimismo, Albyn no informó del origen del pedido realizado, del proveedor, ni del precio de adquisición.

29. Con esa información y sin tener el acuerdo firmado, la CEN abrió el primer pedido interno a las empresas y asociaciones. Lo cerró el 6 de mayo al recibir el pedido en firme de 56.680 mascarillas FFP2.

30. El precio informado por Albyn para vender a las empresas era de 2,33€ la unidad. Como se comprueba con el informe de Intervención[[29]](#footnote-29), este precio es el resultante de incrementar en un 3,5% el precio de adquisición de Albyn, es decir, conforme a lo estipulado en el Acuerdo.

**4.7.** Comparecencia del consejero del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial el 6 de mayo de 2020 en el Parlamento de Navarra: se asume que podría haber stock excedentario pero que lo compraría el SNS-O.

31. En la comparecencia de 6 de mayo de 2020 el Sr. Manuel Ayerdi se pronunció sobre el papel fundamental que desarrollaría el SNS-O y dijo textualmente:

“Saben que es una cuestión en la que ha sido importante en la medida que estaba en nuestras manos ayudar. Hemos hecho nuestra contribución, yo creo que cualitativamente importante […] …ahora estos haciendo un trabajo para que pueda servir a las pequeñas empresas y autonomos […] “¿Cuál es la idea? La idea es que esta empresa […] pueda comprar cantidades de EPI, esas cantidades de EPI generan unos stocks y esos stocks digamos se van reduciendo a medida que vamos sirviendo a esos autónomos y pequeñas empresas que van teniendo sus necesidades. […] Y en este acuerdo, entra de manera muy pequeña Osasunbidea, pero también cualitativamente importante. Yo eso lo agradezco mucho que es en el caso de que esos stocks que podamos adquirir pueda haber algún pequeño remanente que no se coloque entre las pymes y los autónomos, Osasunbidea lo cogería, lógicamente, y de esa manera cerramos el conjunto.”

32. Por tanto, en esta comparecencia se observan una serie de evidencias sobre el Acuerdo:

i) se asumía que existía un riesgo de excedente de material; ii) se destaca la importancia del papel que el SNS-O cumplía como comprador del posible stock y, por último, se deja meridianamente claro que iii) el excedente lo asumiría Salud, nunca la CEN.

**4.8.** El 7 de mayo de 2020, Albyn informó de la recepción de 29.000 FFP2 adicionales, a las que aplicó un margen de beneficio del 13,49% en contra del 3,5% estipulado en el Acuerdo.

33. El 7 de mayo, Albyn notificó por correo electrónico que había recibido un pedido adicional de 29.000 mascarillas de una empresa danesa y la CEN procedió de inmediato a gestionar la facturación y distribución de las mismas.

34. En dicho correo, Luis Collantes (Albyn) fijó el precio en 2,33€ la unidad. Como se puede comprobar en el informe provisional CC, el precio de compra de Albyn de estas mascarillas fue de 1,98€ la unidad[[30]](#footnote-30). A ese precio, hay que añadirle los gastos de transporte que tuvo que soportar Albyn en este pedido fueron de 2.133€. Repercutiendo dichos gastos a la totalidad de mascarillas, resulta un precio de adquisición de 2,053€ la unidad. A dicho precio debieron añadirle el margen acordado (3,5%) para ofrecer un precio final de 2,125€ la unidad, frente a los 2,33 €. Es decir, en esta partida, Albyn cargó un margen del 13,49% frente al 3,5% acordado.

35. Por tanto, Albyn incumplió el Acuerdo y aplicó márgenes muy superiores al 3,5%.

**4.9.** Incluso tras la firma del Acuerdo, Sodena reconoce en nota de prensa que la iniciativa del Acuerdo es del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial y se vuelve a incidir en la compra de stock por parte del SNS-O.

36. El 18 de mayo de 2020, Sodena emitió la siguiente nota de prensa sobre el Acuerdo, publicada en su página web:

“A finales de abril, por iniciativa del departamento de Desarrollo Económico y Empresarial, se firmó un convenio entre… […] …además, en el supuesto excepcional de que resulte material de protección que no haya sido transmitido a las empresas y asociaciones, lo adquiriría bajo determinadas condiciones.”

QUINTO. PEDIDOS DEL AÑO 2020.MÁRGENES DE BENEFICIO SUPERIORES A 3,5% DE ALBYN. FINALIZACIÓN DEL ACUERDO 31-12-20

**5.1.** Albyn aplicó un margen del 28,34% en lugar del 3,5% pactado en el Acuerdo.

37. El 6 de julio de 2020, la CEN comenzó con la venta de termómetros infrarrojos, completando a lo largo del año un total de 131 unidades. El precio de venta era el que Albyn indicaba: 40€ la unidad. Del informe provisional CC[[31]](#footnote-31) se observa que Albyn adquiere 300 unidades a 26,995€ con unos gastos de transporte de 510€, lo que ofrece un precio final de 28,662€ la unidad.

38. De acuerdo a lo firmado en el Acuerdo, el precio de venta debería haberse incrementado un 3,5% siendo el resultado: 29,665€ la unidad, cifra muy alejada de los 40€ indicados por Albyn. Es decir, con en estas ventas, Albyn obtuvo un margen del 28,34%.

**5.2.** Propuesta de la CEN de rebajar los precios para vender más material, rechazada por Albyn y Sodena.

39. El 26 de noviembre de 2020, ante la inminente realización del último pedido del Acuerdo, la CEN contacta con Albyn para solicitar una revisión de los precios y así poder incrementar el volumen del pedido. La respuesta la dio Luis Collantes diciendo que, los precios no los ponía Albyn y se debería consensuar con Sodena.[[32]](#footnote-32)

40. Ese mismo día, la CEN recibió la última actualización del estado del stock por parte de Albyn, indicando lo siguiente:

*“Buenos días,*

*Tenemos:*

*84.626 UNIDADES FFP2 – A 2,33€*

*1.072.800 UNIDADES DE II-R – A 0,45€*

*169 UNIDADES DE TERMOMETROS – A 40€”*

41. Es decir, la última valoración del stock que realiza Albyn en 2020 es de 686.698,58€.

**5.3.** El 31 de diciembre de 2020 finalizó el Acuerdo.

42. El Acuerdo se extinguió el día 31 de diciembre de 2020 y a partir de dicha fecha dejó de vincular a los firmantes. En esa fecha no existían pedidos en firme que hubiesen de ser adquiridos por la CEN para repartirlos entre las empresas. Como reconoce el informe provisional CC el descenso acusado de precios y el aumento de oferta de EPIs hizo que los precios del stock de Albyn no fueran competitivos. Cualquier contingente de EPIs sobrante a esa fecha o posterior (1.167.426 mascarillas inventariadas en 2020 y 600.000 más que llegaron entre mayo y junio de 2021 por valor de más de un millón de euros) no debía ser adquirido por ninguna empresa ni centralizado por la CEN.

SEXTO. ACTUACIONES POSTERIORES A LA EXTINCIÓN DEL ACUERDO (AÑOS 2021 Y 2022). COLABORACIÓN DE LA CEN PARA DAR SALIDA AL STOCK EXCEDENTARIO. RESPUESTA DE ALBYN Y SODENA RECLAMANDO A LA CEN QUE COMPRE EL STOCK EXCENDENTARIO

43. Conforme a lo estipulado en el Acuerdo de 8 de mayo de 2020, las obligaciones y responsabilidades dimanantes del mismo cesaron el 31 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, la CEN cerró el canal de realización de pedidos. Sin embargo y dada la problemática del stock sobrante, durante los dos años posteriores a la finalización del Acuerdo (años 2021 y 2022), la CEN ha mostrado y mantenido una clara postura de colaboración con Sodena y Albyn con el objetivo de dar salida al material sobrante.

44. Una muestra de lo anterior es que el 17 de febrero de 2021, la CEN atendió, a petición de Sodena, una videoconferencia para abordar la problemática del stock. La CEN, pese a dar por terminado el compromiso del Acuerdo, se ofreció a volver a activar el canal de venta si se revisaban los precios y se adecuaban al mercado actual.

45. Asimismo, el 12 de abril de 2021 y de nuevo, a petición de Sodena, la CEN envío la información solicitada referente a las estimaciones realizada en abril de 2020.

46. Frente a esta postura colaborativa y de búsqueda de soluciones por parte de la CEN, el 21 de abril de 2021, Sodena y Albyn le respondieron con una reclamación extrajudicial por correo electrónico en la que se hace responsable a la CEN del stock sobrante por un importe de 1,8 millones de euros.[[33]](#footnote-33)

47. Esta reclamación es del todo improcedente por los siguientes motivos: i) en ninguna cláusula del Acuerdo se estipuló que la CEN se haría responsable de ningún stock sobrante; ii) asimismo, el stock notificado por Albyn el 23 de noviembre de 2020 fue de 686.698,58€, no de 1,8M€ y; iii) según se ha conocido gracias al informe provisional CC[[34]](#footnote-34), en estas fechas Albyn no disponía de la totalidad del stock. Concretamente las 600.000 mascarillas del proveedor francés por diferentes motivos aún no habían llegado a España para su comercialización, casi un año después de la realización del pedido por Albyn (mayo 2020).

48. En abril de 2022, Sodena envió a Albyn y a la CEN un texto de acuerdo para dar salida al stock. La CEN propuso cambios sobre el documento remitido para iniciar una negociación y poder firmar un acuerdo. La CEN pidió que, si se iba a firmar un acuerdo para dar salida al stock, se dejara sin efecto la carta de abril de 2021 en la que se le requería a comprarlo por un precio de 1,8 millones de euros. Sodena y Albyn no respondieron a ese borrador remitido por la CEN, ni abrieron ningún tipo de negociación.

49. El 7 de noviembre de 2022, se mantuvo una reunión entre los tres firmantes del Acuerdo: Sodena, Albyn y la CEN.

50. En el transcurso de la reunión, CEN realizó una breve introducción y solicitó garantías al Gobierno de que las mascarillas eran “vendibles” y “usables” a fin de poder encontrar posible adquirentes o destinatarios. La nota de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) arrojaba dudas sobre la comercialización de parte del stock (aquel que en sus cajas hace referencia a la presencia de biomasa de grafeno) y, adicionalmente, informaba de que habían enviado mascarillas a analizar y el laboratorio AITEX había certificado que no cumplían con las exigencias de calidad de los mercados europeos. Dada la situación, la CEN solicitó al Gobierno certificados de que el stock cumplía con ambas condiciones, uso y comercialización. A este respecto, la CEN volvió a mostrar su voluntad de ayudar a las partes en la solución definitiva pero con plenas garantías para todos de que la entrega de los EPIs no generase problemas adicionales.

51. En el transcurso de dicha reunión, el consenso de las partes se encontraba alrededor de la urgencia del tema puesto que el material almacenado posee una fecha de caducidad a partir de la cual imposibilitará su uso para la finalidad con que fue fabricado.

52. Debido a dicha urgencia, el secretario general de CEN envió el mismo 7 de noviembre de 2022 el siguiente correo electrónico al presidente de Sodena y al CEO de Albyn con copia al asesor de la presidenta Félix Taberna:

*“Estimados Mikel y Luis,*

*La reunión de esta mañana ha sido positiva. De todo lo que hemos visto y oído hasta ahora, es lo único efectivo para encontrar una salida ágil. Creo que ha quedado claro que cada vez que se nos pide ayuda para solucionar el tema del stock de mascarillas, hemos respondido prestando la ayuda que está en nuestra mano.*

*En las circunstancias en las que se encuentra este tema, nos parece imprescindible fijar actuaciones y plazos.*

*En ese sentido, tal y como hemos quedado esta mañana os adjuntamos los resultados de los ensayos que encargamos antes del verano desde CEN sobre las mascarillas. También os adjuntamos la nota de la AEMPS que menciona la condición para su comercialización y unas fotos de las cajas de mascarillas que tenemos donde se indica claramente “biomass graphene”.*

*A partir de ahí, quedaría:*

*• Certificaciones que permitan acreditar que las mascarillas son utilizables y vendibles; en particular, que indique que las mascarillas que incluyen en sus cajas y etiquetado la mención "biomass graphene" se pueden comercializar sin ningún problema >> Gobierno de Navarra*

*• Tabla con la descripción del stock existente, unidades de cada tipo de mascarilla, los certificados antes referidos y la fecha de caducidad de cada lote. > Sodena / Albyn*

*• Sondeo de precios que se está pagando por cada tipo de mascarilla del stock y su fecha de caducidad para que podáis fijar el precio:*

*o CEN entre sus asociados de actividades que requieran EPIs*

*o Sodena entre clusters alojados en sus instalaciones y otros a su alcance*

*o Gobierno de Navarra con Salud*

*o Albyn entre operadores / distribuidores habituales del sector y demás que sigan*

*utilizando EPIs.*

*Debemos ser capaces de completar estas acciones durante esta semana.*

*Quedamos a la espera de vuestras noticias.*

*Recibid un cordial saludo”.*

53. El 15 de noviembre de 2022, al no haber recibido ninguna respuesta al correo anterior, el secretario general de CEN envió un nuevo correo electrónico al presidente de Sodena y al CEO de Albyn con copia al asesor de la presidenta Félix Taberna. En esta comunicación se exponía que, si bien la CEN tras la reunión mantenida el 7 de noviembre les hizo llegar los resultados de los ensayos que encargaron de las mascarillas antes del verano y realizaron una primera exploración de posibles interesados, cantidades y precios que se estaban pagando por mascarillas quirúrgicas y FPP2, no habían recibido noticias sobre los puntos que correspondía atender a Sodena y Albyn, refrentes a certificaciones de posible utilización y venta de las mascarillas, tablas con tipos de mascarillas, caducidad y sondeo de precios a quienes sigan demandando mascarillas en el mercado, a fin de fijar el precio de posible comercialización a los interesados.[[35]](#footnote-35)

54. Sobre este correo electrónico, el mismo día 15 de noviembre, respondió Albyn, indicando que el proceso necesita más tiempo ya que todos los organismos involucrados deben dar su visto bueno.[[36]](#footnote-36)

55. Sodena por su parte, no contestó a ninguno de los envíos. Del correo electrónico de Albyn se deduce que nadie se había planteado con anterioridad que el material almacenado contara con las garantías necesarias y suficientes para su comercialización y uso como ha demandado la CEN y eso está suponiendo un retraso en la respuesta. En cualquier caso, sorprende que sea Albyn quien defina los tiempos de la Administración y del Gobierno de Navarra y no sea Sodena quien lo haga.

56. Por último, el 30 de noviembre de 2022, pasados 23 días desde la reunión de 7 de noviembre de 2022 y pasada más de una semana desde el correo en el que la CEN recordó a Albyn y Sodena la urgencia de su colaboración para conocer si los EPIs en stock son utilizables y por tanto, se pueden poner en circulación mediante venta u otros medios, el secretario general de CEN envió un nuevo correo electrónico al presidente de Sodena y al CEO de Albyn con copia al asesor de la presidenta, Félix Taberna, solicitándoles esta información. Resaltamos que, a día de hoy, este correo sigue sin contestación por parte de Albyn y Sodena.[[37]](#footnote-37)

57. Finalmente, ese mismo día, a las 19:38h. el Gabinete del consejero de Desarrollo Económico y Empresarial del Gobierno de Navarra envió un correo electrónico convocando a una reunión para el día 12 de diciembre a las 18h.

58. El pasado día 12, tal y como había convocado el Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra ante la insistencia de la CEN, se celebró la reunión a la que asistieron representantes de Albyn, del Gobierno de Navarra, de Sodena y de CEN.

59. En el transcurso de dicha reunión, tras repasar los nuevos datos conocidos por la CEN a la luz del presente informe provisional de la Cámara de Comptos, la CEN volvió a poner de manifiesto la voluntad de ayudar en la solución definitiva.

60. Albyn manifestó que la solución definitiva debía incorporar el compromiso de todas las partes de renuncia a reclamaciones posteriores.

61. El Consejero respondió que valoraría el planteamiento como solución al problema.

62. La CEN expuso, que la urgencia era dar uso a las mascarillas (si era posible) antes de su caducidad. Para ello, volvió a preguntar por el estado del stock y el detalle sobre cuántas y de qué tipo existe la certeza de que puedan usarse y cuántas de que puedan comercializarse.

63. En ese punto, el representante de ALBYN MEDICAL trasladó a la CEN que a esa fecha (12 de diciembre de 2022) tenían garantía de que, por diferentes motivos, no se podía comercializar ninguna de las mascarillas almacenadas a expensas de un cambio de criterio de la AEMPS.

ALEGACIONES

PREVIA. LAS IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD A LA CEN SOBRE EL STOCK POR LA CÁMARA DE COMPTOS NO VINCULAN A LA CEN AL NO SER SUJETO FISCALIZABLE. EL INFORME PROVISIONAL PRODUCE PREPLEJIDAD PORQUE DISCULPA U OMITE LOS INCUMPLIMIENTOS CONSTATADOS DE SODENA Y ALBYN, QUE SÍ SON SUJETOS FISCALIZABLES

65. En primer lugar, el informe provisional CC excede con mucho las funciones que la ley asigna a la mencionada institución: (i) fiscalizar las cuentas y la gestión económica del sector público de Navarra y (ii) asesorar al Parlamento en materias económicofinancieras.

66. La CEN es una asociación privada que actúa en el marco del Acuerdo como sujeto de derecho privado por lo que la Cámara carece de potestad auditora, fiscalizadora o de control de su actuación según la ley en relación con el Acuerdo.

67. En ese sentido, el conocimiento y experiencia que atesora dicha Cámara están centrados en las labores de auditoría de cuentas y no en el análisis jurídico de documentos privados sujetos a una normativa completamente diferente de la auditora.

68. Dicho esto, resulta inevitable destacar el trato exculpatorio de los incumplimientos e irregularidades que el propio informe provisional CC o la Intervención del Gobierno de Navarra reconocen respecto a las entidades fiscalizables frente a las manifestaciones directas que se vierten sobre la actuación de la CEN, entidad no fiscalizable.

69. Efectivamente, la sorpresa se torna en incredulidad al comprobar la imagen de la CEN que transmite el informe provisional CC. Frente al relato del informe provisional CC, la CEN no es la entidad que promovió interesadamente o como representante de las empresas la compra de EPIs con dinero público, no sobreestimó indebidamente unas necesidades ni llevó a engaño a los demás intervinientes generando un stock sobrante, no boicoteó cualquier solución negociada ni dejó de suministrar información para contribuir a la solución. Dicha imagen no se adecúa a los hechos que hemos acreditado; es radicalmente falsa y la CEN tiene la obligación de combatirla en todos los foros e instancias.

70. En el plano más concreto del texto, hemos resumido los conceptos más relevantes que requieren necesariamente una corrección o aclaración ya que, en su redacción actual, no responden a la realidad, provocan una lectura errónea y vician tanto el análisis como las conclusiones del lector. Para ello, hemos extraído los propios párrafos del informe provisional CC que consideramos inexactos o erróneos, para a continuación, exponer nuestros comentarios, consideraciones y correcciones al respecto.

PRIMERA. RELACIÓN INCOMPLETA DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y FUENTES UTILIZADAS POR LA CÁMARA DE COMPTOS PARA LA FORMULACIÓN DE SU INFORME

71. En la página 5 del informe provisional CC, se expresa que la Cámara de Comptos ha utilizado la siguiente documentación para la redacción de sus conclusiones sobre el Acuerdo:

*“El alcance temporal del trabajo ha abarcado el periodo mencionado y para ello hemos analizado la siguiente información:*

*• Acuerdo celebrado entre Sodena, el SNS-O y tres empresas colaboradoras.*

*• Acuerdo celebrado entre Sodena, la CEN y Albyn, y los borradores previos al mismo.*

*• Documentación relacionada con la firma y ejecución del acuerdo compuesta principalmente por: actas del Consejo de Administración de Sodena, estimación de necesidades remitida por la CEN, pedidos realizados por Albyn, ventas realizadas por Albyn y correos electrónicos entre las partes.*

*• Informes jurídicos emitidos por las distintas firmas de abogados a petición de Sodena, la CPEN y la CEN.*

*• Adenda de la Dirección General de Intervención añadida en julio de 2022 al informe-resumen de 31 de enero de 2022 sobre los resultados a 31 de diciembre de 2020 de las auditorías de cuentas anuales y de procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos autónomos”.*

72. Sobre este punto, la CEN pone de manifiesto que este párrafo está incompleto. Para ser precisos, además de la información indicada, la Cámara de Comptos también ha analizado las siguientes fuentes de información:

• Correos electrónicos entre consejeros del Gobierno de Navarra (como se indica en la página 14 del informe provisional CC) que no eran firmantes del Acuerdo;

• Anexos a las actas del Consejo de Adminsitración de Sodena cuyo contenido, a diferencia de las propias actas sí mencionadas, no es público;

• Carta sobre el trabajo realizado por Deloitte a la CEN y su Anexo VI entregado a la Cámara de Comptos y;

• Datos facilitados a través de la reunión mantenida con el representante de la CEN.

SEGUNDA. LA SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LA CÁMARA DE COMPTOS POR PARTE DE LA CEN NO ES CIERTA

73. A lo largo de todo el informe provisional CC se deja entrever una supuesta falta de colaboración de la CEN en cuanto a información aportada, afirmando que, no ha aportado determinada documentación a la Cámara de Comptos dificultando su trabajo. Tales afirmaciones no atienden a la verdad, como expondremos a continuación.

Página 5 del informe provisional CC:

*“el trabajo de la Cámara de Comptos se ha visto limitado porque la CEN no nos ha proporcionado la documentación soporte de la petición de estimaciones realizada a las asociaciones empresariales, pymes, micropymes o personal autónomo en su caso, ni las facturas que soportan las ventas posteriores de la CEN. Sobre la remisión de las facturas a esta Cámara, la CEN indicó que no las proporcionaba para no vulnerar la normativa de protección de datos”.*[[38]](#footnote-38)

74. Al contrario de lo que se expone en el informe provisional CC, lo que realmente ocurrió fue que, el secretario general de la CEN recibió el 27 de septiembre de 2022 un correo electrónico de la Cámara de Comptos donde se requería la siguiente información:

*“1. Soporte de las estimaciones recibidas desde las empresas señalando a ser posible si la empresa es asociada o no a la CEN.*

*2. Facturas de venta de la CEN a las empresas.*

*3. Soporte en caso de que conste de las comunicaciones con Albyn para la decisión de compra de EPIs”.*

75. En respuesta al anterior correo, el 4 de octubre de 2022, el secretario general de la CEN trasladó su contestación sobre las peticiones mediante el mismo medio (correo electrónico) con el siguiente texto:

*“Te respondo a vuestras tres peticiones:*

*1.- Soporte de las estimaciones recibidas desde las empresas señalando a ser posible si la empresa es asociada o no a la CEN.*

*Tal y como comentamos por teléfono la semana pasada, te adjunto la misma información que facilitamos a Sodena el 12 de abril de 2021 tras recibir la misma petición. Se trata de un documento donde ser recoge la estimación recibida en CEN de cada asociación o cluster (no de las empresas directamente puesto que así nos lo solicitaron) con un enlace al documento que nos enviaron cada una de ellas.*

*2.- Facturas de venta de la CEN a las empresas.*

*Tras tratarlo con nuestros asesores jurídicos, nos indican que no podemos facilitar dicha información sin el consentimiento de terceros involucrados y sin haber ningún procedimiento abierto ni la existencia de ningún requerimiento.*

*3.- Soporte en caso de que conste de las comunicaciones con Albyn para la decisión de compra de EPIs.*

*Respecto a estas comunicaciones, tal y como te adelanté telefónicamente, todas nuestras comunicaciones con Albyn de aquellas fechas son las que ya tiene Sodena y entendemos que ya os las han facilitado”.*

76. El mismo día, el secretario general recibió otro correo electrónico del mismo remitente solicitando información adicional.[[39]](#footnote-39)

77. El 5 de octubre, por petición del equipo auditor, se mantuvo una reunión en la Cámara de Comptos entre el secretario general de la CEN y el mencionado equipo. La reunión tuvo una duración aproximada de dos horas. En el transcurso de dicha reunión el equipo auditor y el secretario general abordaron la cronología de los hechos auditados y el secretario general aportó datos, fechas y cifras concretas sobre la labor realizada por la CEN desde el 13 de abril de 2020 hasta la misma fecha de la reunión, 5 de octubre de 2022.

78. El 25 de noviembre de 2022, la Cámara de Comptos remitió a la CEN el “Borrador sujeto a cambios de la Cámara de Comptos”. En dicho borrador se incluían los párrafos anteriormente mencionados sobre la limitación del trabajo del equipo auditor en la elaboración del informe al no proporcionar la CEN determinada información.

79. El 2 de diciembre la CEN envió a la Cámara de Comptos un archivo con los comentarios al borrador del informe donde se incluyó la siguiente aclaración:

*“Existe un correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022 en el que la Cámara de Comptos solicitó a la CEN información sobre: estimaciones de las necesidades de EPIs y facturas de ventas de la CEN a las empresas. En fecha 4 de octubre de 2022, la CEN contestó al mencionado correo proporcionando las estimaciones de compras de empresas y asociaciones junto con los formularios que acreditaban el número de EPIs que necesitaba cada empresa. Asimismo, en este mismo correo, la CEN justificó que no enviaría las facturas de los compradores ya que contienen información sobre terceros no involucrados en el presente acuerdo y que no han consentido en que se envíen dichas facturas. Por último, en cuanto a los pedidos realizados en firme la Cámara de Comptos en ningún momento solicitó esta información a la CEN; no consta a la CEN prueba de este requerimiento. (Documento 1 del Anexo)”*

80. El mencionado Documento 1 del Anexo[[40]](#footnote-40) es una carta firmada por un socio, un director y un gerente de Deloitte en el que afirman que “las cantidades de EPIs adquiridas por la CEN a Albyn Medical, S.A. son consistentes con las solicitadas por las Empresas y Asociaciones a la CEN, y facturadas por la CEN a estas”. Dicho documento se acompaña de un anexo con el detalle de la cantidad de EPIs facturados por la CEN a las Empresas y Asociaciones, en comparación con los EPIs solicitados por estos a la CEN. En dicho anexo se comprueba con claridad la consistencia de las afirmaciones anteriores.

81. El 7 de diciembre de 2022, la Cámara de Comptos envió el informe provisional CC. Dicho informe, como ya se ha mencionado al comienzo de esta alegación, incluye los párrafos indicados en las páginas 5, 16 y 23.

82. Ese mismo día, el secretario general de la CEN contactó con el equipo auditor de la Cámara de Comptos al comprobar que el informe provisional CC mantiene la limitación del trabajo del equipo auditor ante la falta de la mencionada información. En dicha conversación, el secretario general repitió que no tiene constancia escrita sobre la petición de toda esa información y, aclara que, respecto a las facturas, ya se ha entregado la carta del experto independiente que acredita lo facturado. El equipo auditor le informó que esa información se solicitó en el transcurso de la reunión del pasado 5 de octubre. El secretario general volvió a incidir en que no hay constancia escrita de dicha petición y que en la reunión se trataron numerosos asuntos sin que hubiera un acta que recogiera las peticiones cursadas, ni la información tratada, ni los datos compartidos.

83. Ante esta cronología de los hechos acontecidos, la CEN muestra a continuación en esta alegación el correo electrónico enviado a las asociaciones y demás entidades que Sodena solicitó para recabar la estimación (sin ningún compromiso para las empresas) de las necesidades que se preveían para un mes, el 20 de abril de 2020[[41]](#footnote-41).

84. Con esta información facilitada, solicitamos que eliminen los párrafos anteriormente mencionados y puedan modificar y concluir el informe sin limitación alguna.

85. Respecto a los términos de la venta de los diferentes EPIs a las empresas, la CEN ya ha comunicado en reiteradas ocasiones su estricto cumplimiento de las estipulaciones del Acuerdo. En este sentido, se vuelve a manifestar que siempre el precio aplicado en la totalidad de las ventas fue el “Precio de Venta” definido por Albyn para cada transacción: 2,33 euros las mascarillas FFP2; 0,45 euros las mascarillas quirúrgicas tipo II-R y; 40 euros los termómetros.

86. Finalmente, también debemos indicar que la CEN no ha mencionado la vulnerabilidad de la normativa de protección de datos en la comunicación con la Cámara de Comptos. Concretamente, la CEN respondió que no puede enviar la información solicitada puesto que no existe el “consentimiento de terceros involucrados y sin haber ningún procedimiento abierto ni la existencia de ningún requerimiento”.

TERCERA. EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL FUE QUIEN TOMÓ LA INICIATIVA E IMPULSÓ EL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y APROVECHÓ PARA COLOCAR 307.200 MASCARILLAS FFP2 COMPRADAS POR SU CUENTA CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO

87. En la página 6 del informe provisional CC en la que se recogen los motivos por los que se firmó el Acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs se encuentra el siguiente párrafo:

*“Unos días después de la firma del acuerdo mencionado, se declaró la finalización del periodo de suspensión de la actividad económica no esencial. En estas circunstancias, diversos sectores económicos trasladaron sus necesidades de EPIs al Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial y a Sodena. Con el fin de crear un canal seguro y fiable de suministro de EPIs, a instancias del mencionado departamento y previa autorización de su Consejo de Administración, Sodena firmó un acuerdo de colaboración y apoyo financiero con la CEN y Albyn para proveer de EPIs a empresas”.*

88. Pues bien, la implicación del DDEE y de Sodena en la formulación del Acuerdo fue mucho más allá que la mera firma de un Acuerdo como especifica este párrafo.

89. La iniciativa de desarrollar esta actuación fue del DDEE del Gobierno de Navarra a instancia de su entonces consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, D. Manuel Ayerdi, quien solicitó la colaboración de CEN para ayudar a las empresas. Todo ello se soporta en la información publicada en prensa por parte de Sodena y CEN el 18 de mayo de 2020, el Acuerdo firmado el 8 de mayo de 2020, la convocatoria de la reunión de 14 de abril de 2020 y la propia comparecencia de D. Manuel Ayerdi de 6 de mayo de 2020 en la que proclamó la iniciativa y el interés de su Departamento en el asunto.

90. Sirvan los siguientes textos literales extraídos de la documentación referenciada para su confirmación[[42]](#footnote-42).

CUARTA.- EL PROPIO GOBIERNO DE NAVARRA RECONOCIÓ DESDE UN PRINCIPIO EL PAPEL DE LA CEN COMO MERO PUENTE O PARAGUAS CON LAS EMPRESAS SIN INTERVENCIÓN EN LA FINANCIACIÓN NI EN AL COMPRA DE EPIS.

91. Sin embargo, lo más relevante de las palabras del exconsejero D. Manuel Ayerdi en su comparecencia de 6 de mayo de 2020, es que (i) el papel de la CEN es meramente de

“paraguas” y “puente” para canalizar y poder gestionar los pedidos, nunca el de impulsor; (ii) el papel protagonista e impulsor es del Departamento y; (iii) la presencia y garantía del SNS-O era fundamental ya que el excedente lo asumiría Salud, nunca la CEN[[43]](#footnote-43).

92. Por tanto, ha quedado acreditado que fue el Gobierno de Navarra quien a través de su DDEE pidió colaboración a la CEN, y la CEN se la prestó. Esa es la realidad del inicio de este Acuerdo, más cuando hemos conocido, tras leer el borrador del Informe CC que el DDEE había comprado mascarillas con anterioridad por su cuenta, de forma previa a la reunión con la CEN, y por supuesto de forma previa a la realización y envío de las estimaciones.

93. En línea con lo anterior y de nuevo, gracias al borrador y al informe provisional CC, hemos conocido que desde el Departamento de Economía y Hacienda respondieron al Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial que no tenía competencia para comprarlas y que todas esas mascarillas adquiridas de forma unilateral, las incluyeron en el marco del Acuerdo firmado el 8 de mayo de 2020. En efecto, a la CEN nunca se le informó que las 257.200 mascarillas FFP2 que se incluyeron en el Acuerdo oficialmente provenían de esa acción realizada por el exconsejero de forma unilateral, y según, lo revelado por este informe, sin competencia para ello.

94. Por último, debemos señalar que la entidad que se encargó de redactar el Acuerdo y de remitirlo al resto de participantes fue Sodena, entidad que tenía la experiencia previa del contrato de compra para el SNS-O junto con Albyn. Sodena redactó y propuso el texto del Acuerdo para su firma y actuó debidamente asesorada por lo que las supuestas deficiencias o imprevisiones de la salida del SNS-O del Acuerdo solo pueden atribuirse a la parte proponente, más cuando por este informe hemos conocido que, el Departamento de Salud ya le había informado previamente que no quería participar en el acuerdo asumiendo los excedentes.

QUINTA. INEXACTITUDES E IMPRECISIONES SOBRE LAS REUNIONES MANTENIDAS CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL ACUERDO.

95. El siguiente párrafo de la página 15 del informe provisional CC no es correcto y debe modificarse. Se debe poner de poner de manifiesto que, a diferencia de las otras partes, la CEN solo asistió a una de las tres reuniones convocadas por el DDEE. Fue posteriormente, cuando la CEN fue requerida para ayudar en el mecanismo que Sodena diseñó.

*“Ante esta preocupación y el traslado al departamento citado de necesidades por parte de representantes de distintos sectores económicos de Navarra, en la documentación anexa al acta, se menciona que, el 14 de abril, se celebraron tres reuniones telemáticas convocadas por dicho departamento en las que participaron el propio departamento, Sodena y los representante mencionados, entre los cuales se encontraba la CEN, para obtener información sobre la situación de aprovisionamiento actual, conocer las posibilidades de abastecimiento y valorar opciones para garantizar el suministro de EPIs.”*

96. Asimismo, el siguiente párrafo de la página 15, conclusión extraída de la documentación anexa al acta del Consejo de Administración de Sodena del 22 de abril de 2020, es inexacta:

“c) Se debe coordinar entre la CEN, Sodena y Albyn la manera más adecuada de poner en marcha este canal de abastecimiento articulando un acuerdo de financiación entre los participantes similar al establecido en el acuerdo con el SNS-O…”

97. En efecto, en las reuniones convocadas por el consejero del Departamento de Desarrollo Económico se trató la problemática de las mascarillas, pero, en ninguna de ellas se planteó la posible colaboración de la CEN con Sodena y Albyn. A dichas reuniones asistieron de forma telemática más de 20 personas que pueden ratificar esta información. De hecho, una vez finalizadas las reuniones, la CEN fue contactada para recabar su ayuda y es en ese momento, no antes, cuando se comienza a estudiar el posible “Acuerdo” entre las partes.

SEXTA. FUNCIONES DESARROLLADAS POR CEN Y ALBYN EN EL MARCO DEL ACUERDO

98. Una vez firmado el Acuerdo el 8 de mayo de 2020, en la página 6 del informe provisional CC se recoge que el mecanismo establecido en el Acuerdo era, en resumen, el siguiente:

*“la CEN recopilaba la estimación de necesidades para un mes de EPIs de empresas y las remitía a Albyn. Albyn adquiría las unidades estimadas para tres meses, según lo establecido en el acuerdo, y recibía la financiación de Sodena necesaria para hacer frente a los pagos anticipados exigidos en ese contexto. La CEN realizaba pedidos en firme a Albyn a petición de las empresas y entregaba posteriormente estos productos a las mismas. Albyn emitía la factura correspondiente a la CEN que abonaba el importe previo cobro a las empresas. Una vez que Albyn cobraba el importe correspondiente, procedía a devolver la parte correspondiente de la financiación que Sodena le había adelantado en la cuenta corriente compartida entre ambos…”.*

99. La primera frase (resaltada en negrita) de este párrafo debe ser matizada para que se ajuste a la realidad. La CEN realizó una única estimación no vinculante de las necesidades a solicitud de Sodena que fue remitida el 22 de abril de 2020, en el contexto de que el stock excedentario lo asumiría el SNS-O.

100. Respecto a la segunda frase, también debe resaltarse que el mecanismo establecido indicaba que la CEN realizaba pedidos en firme, una vez Albyn comunicara mediante “correo electrónico el detalle de las decisiones de adquisición adoptadas, incluyendo datos del proveedor, el detalle de los EPIs a adquirir, sus especificaciones técnicas, el precio y la forma de pago de los mismos” (Estipulación 3.1.3 del Acuerdo).

Estas comunicaciones por parte de Albyn nunca se dieron.

SÉPTIMA. EN EL INFORME PROVISIONAL NO SE REALIZA UN DESGLOSE PORMENORIZADO DE LOS DISTINTOS TIPOS DE MASACRILLAS COMPRADAS POR ALBYN, LO QUE LLEVA A CONCLUSIONES ERRÓNEAS.

101. En la página 6 del informe provisional CC se afirma que “Albyn adquirió un total de 2.136.700 mascarillas de diversos tipos frente a una estimación recibida de necesidades de 2.149.752 según el detalle que se incluyen en el epígrafe V.4. de este informe.”

102. En efecto, agrupar en un número total el número de EPIs adquiridos no ayuda a la comprensión del problema analizado. Bajo el Acuerdo Albyn adquirió diferentes materiales, todos ellos de diferentes características y de diferentes precios. Concretamente, el mayor volumen se concentró en la compra de mascarillas, pero de dos tipos muy diferentes con características técnicas también muy diferentes, así como su precio (2,33 euros las FFP2; frente a 0,45 euros las II-R, es decir 5 veces más caras las primeras).

103. Por este motivo, es importante aclarar que, en concreto, la compra de Albyn fue de:

• 936.200 mascarillas FFP2 a tres proveedores distintos con precios diferentes (50.000 de ellas no estaban contempladas en el Acuerdo y, como se indica en el presente informe provisional CC, su destino original era el SNS-O).

• 1.200.500 mascarillas quirúrgicas tipo II-R a un único proveedor al que también se le compraron mascarillas FFP2. Todas ellas posteriormente afectadas por la alerta sanitaria emitida por la AEMPS el 15 de abril de 2021 que este informe provisional CC también menciona.

104. En este sentido, ponemos de manifiesto que presentar las adquisiciones de Albyn en su conjunto sin discriminar el tipo de compra no ayuda a la comprensión del problema. Nada tiene que ver una mascarilla FFP2 con una mascarilla quirúrgica de tipo II-R y de ahí su diferencia de precio (5 veces más).[[44]](#footnote-44)

105. Por este motivo, presentar las conclusiones de las adquisiciones de Albyn de esta manera, difumina la labor realizada y mezcla bajo la misma denominación componentes completamente diferentes.

106. La realidad es que Albyn compró 263.944 mascarillas quirúrgicas de tipo II-R menos de las que la estimación inicial preveía y por el contrario, compró 312.353 mascarillas FFP2 más de las que se habían estimado. Siendo este tipo de mascarilla el de mayor coste. Por otro lado, las mascarillas de tipo FFP3, pese a estar presente en las necesidades mostradas por las empresas, nunca se compraron.

107. Por tanto, como es lógico, hacer al final, una suma y resta de euros entre todas las mascarillas no tiene sentido para aclarar el problema del stock excedentario.

OCTAVA. VENTA UNILATERAL DE LAS MASCARILLAS POR PARTE DE ALBYN Y APLICACIÓN DE MÁRGENES SUPERORES AL 3.5%. ACTUACIÓN NO PACTADA NI ESTIPULADA EN EL ACUERDO

108. En la página 7 del informe provisional CC se establece que Albyn dispuso y vendió unilateralmente mascarillas:

*“De acuerdo al procedimiento establecido en este acuerdo, Albyn también vendió 25.670 mascarillas directamente a otras organizaciones. El margen neto1 obtenido por Albyn de estas ventas, que se estableció en el acuerdo en un 3,5 por ciento sobre las mismas, asciende a 496 euros, sin incluir gastos de administración ni los de almacenamiento2 de los EPIs no vendidos”.*

En términos similares, la página 18 recoge que:

*“Respecto a las 50.000 mascarillas restantes, 26.920 se cedieron al acuerdo, 14.560 se quedaron en poder de Sodena y 8.520 fueron adquiridas por el Centro Europeo de Empresas e Innovación de Navarra (CEIN), la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social y el Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral (ISPLN); estas 23.080 mascarillas no cedidas siguieron el procedimiento establecido en el acuerdo objeto de fiscalización (las compró y facturó Albyn y posteriormente esta empresa ingresó el importe de la venta en la cuenta compartida)”.*

109. En efecto, ponemos de manifiesto que, en el Acuerdo objeto de este informe, no se contemplaba la posibilidad de que “Albyn vendiera mascarillas directamente a otras organizaciones”. Ha sido con posterioridad, a la luz de la “Adenda al informe” del Servicio de Control Financiero Permanente y Auditoría del Gobierno de Navarra firmada el 27 de julio de 2022 y de la información contenida en el presente informe provisional CC, cuando la CEN ha sido conocedora de este hecho.

110. Esta actuación de Albyn demuestra que ni necesitaba entonces ni necesita ahora la participación de la CEN para poder vender o hacer uso del material que adquirió en 2020. Por tanto, queda acreditado que Albyn ostenta la propiedad de las mascarillas, puesto que nada ni nadie le impidió disponer de ellas para su venta.

111. En ambos párrafos se indica que Albyn siguió el procedimiento del Acuerdo, pero no se especifica qué estipulaciones del mismo permiten esta actuación. De hecho, se trata de una “situación no contemplada en el Acuerdo” que, de forma unilateral, Albyn realizó en diferentes momentos temporales.

112. En este sentido, solicitamos también que se realice una corrección del título de la tabla de la página 23 del informe provisional CC. En efecto, como puede observarse en la propia tabla, la CEN no fue la única compradora, también se vendió a CEIN, FANAMOEL, Sodena, etc. La tabla debería titularse “Ventas de Albyn a distintas entidades y empresas” y no “Ventas de Albyn a la CEN ante pedidos en firme de empresas y autónomos y a otros entes”.



113. De nuevo, Albyn dispuso unilateralmente de las siguientes mascarillas y las vendió sin consentimiento de la CEN lo que demuestra claramente que CEN no es la propietaria de las mascarillas.

114. Por último, el margen pactado en beneficio de Albyn por cada venta, era del 3,5%, tal y como se fijó en la estipulación 1 del Acuerdo.[[45]](#footnote-45)

115. Sin embargo, en el caso de las mascarillas FFP2 y en el caso de los termómetros, Albyn no respetó el límite del 3,5% de beneficio y aplicó un margen superior a estas ventas. La CEN ha sido conocedora de estos hechos gracias a la publicación de la “Adenda al informe”[[46]](#footnote-46) del Servicio de Control Financiero Permanente y Auditoría del Gobierno de Navarra firmada el 27 de julio de 2022 y de la información contenida en el presente informe provisional CC[[47]](#footnote-47). Albyn comunicó a la CEN que el “Precio de Venta” de las mascarillas FFP2 era de 2,33 euros la unidad en todos los pedidos. A la vista de la información anteriormente mencionada se observa que, efectivamente las primeras mascarillas FFP2 se adquirieron a un precio de 2,25 euros y sin gastos de transporte derivados lo que, en definitiva, ofrece un “Precio de Venta” de 2,33 euros. Sin embargo, en los pedidos posteriores, concretamente en el realizado el 5 de mayo de 2020 de 29.000 FFP2, se adquirieron a 1,98 euros la unidad con un gasto adicional de transporte (pagado en la misma factura) de 2.133 euros. Siguiendo la estipulación 1.1.1 del Acuerdo, estas mascarillas deberían haber tenido un “Precio de Venta” de 2,125 euros frente a los 2,33 euros comunicados a la CEN. De estas mascarillas FFP2 se vendieron 29.000 unidades, aplicando Albyn un margen del 13,49% en lugar del 3,5% acodado. Este hecho supuso un beneficio adicional no contemplado en el Acuerdo de 5.932,65 euros.

116. Esta misma circunstancia e incumplimiento se produjo con la venta de los termómetros. Albyn adquirió los termómetros a 26,995 euros la unidad con unos gastos de transporte adicionales de 510 euros. Siguiendo la estipulación 1.1.1. del Acuerdo “el Precio de Venta” debería haber sido 29,7 euros la unidad. Sin embargo, “El Precio de Venta” indicado a CEN y por lo tanto trasladado a las empresas fue de 40 euros. Es decir, en estas ventas, Albyn añadió un margen del 28,3% en lugar del 3,5% acordado. Este hecho supuso un beneficio adicional no contemplado en el Acuerdo de 1.349,39 euros.

117. Por lo tanto, el “margen neto” al que hace referencia el presente informe provisional CC no tiene relación con las estipulaciones recogidas en el Acuerdo. Incorporar los gastos en los que incurrió Albyn para subsanar los errores de su propia compra de 600.000 mascarillas FFP2 (carencia de marcado CE y deficiencias en el empaquetado) en el cálculo de “margen neto” no se ajusta lo acordado.

118. Finalmente, puesto que la totalidad de la compra realizada el 9 de abril de 2020 (307.200 mascarillas FFP2) está contabilizada en los pedidos de Albyn al amparo del Acuerdo y también recogida en el stock actual, la CEN solicita que se incluya o que se aclare cuál fue el mecanismo que siguió Sodena para “quedarse en su poder” 14.560 mascarillas FFP2. Por la redacción del informe, parece que el mecanismo de adquisición fue diferente al del resto de entidades que “siguieron el procedimiento establecido en el acuerdo objeto de fiscalización (las compró y facturó Albyn y posteriormente esta empresa ingresó el importe de la venta en la cuenta compartida)”. Asimismo, se solicita que se detalle la fecha en la que dichas entidades solicitaron el material y el precio de venta aplicado a estas unidades.

NOVENA. IRREGULARIDADES DEL PEDIDO DE 600.000 MASCARILLAS FFP2 E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. ALBYN COMPRÓ EPIS SIN CONTAR CON LA FINANCIACIÓN PREVIA DE SODENA

119. La CEN nunca fue informada del pedido de 600.000 mascarillas. Muestra de ello es correo que Albyn envió a Sodena (no a la CEN) sobre un problema con las verificaciones técnicas de las mismas.[[48]](#footnote-48)

120. Asimismo, la CEN nunca fue informada del problema de certificación que supuso un retraso en la entrega de las mascarillas y que tanto Albyn como Sodena conocían.[[49]](#footnote-49) Es relevante destacar que estas mascarillas se recibieron en Navarra, entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2021, una vez finalizada la vigencia del Acuerdo y sorprendentemente, tras el envío conjunto, el 21 de abril de 2022, por parte de Sodena y Albyn, de una reclamación a la CEN en la que pretendían obligar a la CEN a comprar un stock inflado con estas 600.000 EPIs que llegaron una vez extinguido el Acuerdo y sin ningún pedido firme encima de la mesa.

121. Visto lo anterior, no parece adecuado que los gastos adicionales de gestión de este malogrado pedido sean tenidos en cuenta a la hora de reducir el margen obtenido por Albyn en el conjunto del Acuerdo. El informe provisional CC no lo justifica. Según el Acuerdo, los problemas de falta de certificación como la inadecuación de las etiquetas eran responsabilidad de Albyn, no del resto[[50]](#footnote-50).

122. Por otro lado, la CEN muestra su incredulidad ante el pago de unas mascarillas que aún no se habían fabricado. Efectivamente, según la página 20, tabla V4, las condiciones del pago de dicho pedido estipulaban que se abonara el 50% en el momento del pedido y el 50% en la recepción (en Francia). Tal y como consta en la página 20 del informe provisional CC, dichos pagos se realizaron el 22.05.20 y el 22.06.20, fecha esta última, en la que aún ni siquiera se habían fabricado 187.000 mascarillas y, por lo tanto, era imposible que las hubieran recibido en Francia.

Así se observa en la página 22 del informe provisional CC, párrafo: “Al respecto esta Cámara quiere señalar que, del recuento físico realizado sobre estas mascarillas, se ha observado que sus fechas de fabricación son las siguientes:



123. A mayor abundamiento, la página 24 del informe provisional CC recoge una estipulación propia del Acuerdo incumplida de nuevo por Albyn, por la que los pedidos “iban precedidos de la aportación dineraria de Sodena a la cuenta corriente creada para la ejecución del acuerdo”.

124. Según la Información de la Cámara de Comptos, es imposible que el primer pago de las 600.000 FFP2 se hiciera con cargo a la financiación del Acuerdo, ya que solo hubo dos ingresos, uno el 13 de mayo de 2020 y, otro, 22 de junio de 2020 tal y como figura en la tabla de la página 18 y en la tabla de la página 24. Esta información es contradictoria en fechas y forma de financiación de este pedido. Por tanto, ¿con qué dinero se financiaron las 600.000 FFP2 que llegaron a Navarra más de un año después, y tras seis meses de finalización del Acuerdo?

125. Por otro lado, tampoco concuerdan las fechas de este pedido “19 de mayo de 2020” según la Cámara de Comptos, con la fecha de pedido que figura en la Adenda del Anexo 2 del informe de Intervención, donde se especifica fecha de pedido el “1 de mayo de 2020”, y por tanto, adquisición previa a la firma del Acuerdo.

126. Por último, a tenor de la información recogida en la página 24 del informe provisional CC, tampoco es cierto que “los pedidos de Albyn iban precedidos de la aportación dineraria de Sodena a la cuenta corriente creada para la ejecución del acuerdo” ya que el pedido de las 600.000 FFP2 se hizo el 19 de mayo de 2020 según Comptos (según Intervención el 1 de mayo de 2020) y el dinero se abonó en cuenta el 22 de mayo de 2020, cargo que no consta en los ingresos en la cuenta corriente compartida entre Sodena y Albyn realizados por Sodena en virtud del Acuerdo, (tablas de las página 18 y 24 del Informe provisional CC).

127. Esta gran incongruencia, por la que los pedidos no iban precedidos de la aportación dineraria, también sería aplicable a los pedidos de 307.200 FFP2 solicitados por el DDEE, realizados de forma unilateral y sin competencia para ello, de forma previa a la firma del Acuerdo y sin financiación previa de Sodena.

128. Como se puede observar con la lectura del informe provisional CC, las fechas de los pedidos y sus pagos, resultan contradictorias en varias ocasiones.

DÉCIMA. SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE EL PEDIDO DE 307.200 MASCARILLAS POR IMPORTE DE 836.352 EUROS REALIZADO POR ALBYN

129. En la página 14 del informe provisional CC se recogen los siguientes datos sobre el pedido realizado por Albyn de 307.200 mascarillas:

*“Este mismo día, Sodena realiza el pedido mencionado previamente a Albyn a solicitud del Consejero del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial. El pedido se refería a 307.200 mascarillas FFP2 por un total de 836.352 euros (IVA incluido). De estas mascarillas, en principio, 100.000 iban destinadas al SNS-O y los 207.200 restantes al departamento referido”.*

130. En primer lugar, la CEN solicita aclaración de la fecha concreta en el que se realizó el pedido de 307.200 mascarillas FFP2 mencionadas en este mismo párrafo. A tenor del Anexo 2 del Informe de Auditorías de Cuentas Anuales y procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de su Organismos Públicos elaborado por la Sección de Control Financiero Permanente y Auditoría del Gobierno de Navarra, la fecha del pedido parece que fue antes del 14 de abril de 2020[[51]](#footnote-51), periodo en el que CEN todavía no había suscrito el Acuerdo ni había sido contactada para ninguna reunión. Sin embargo, en el informe provisional CC, se detalla en la tabla de su página 20, que la fecha de la factura proforma (cuando se confirma pedido) es del 1 de abril de 2020 y en la página 14, que el pedido se realizó el 9 de abril de 2020, por lo que las fechas no concuerdan y a día de hoy, desconocemos por qué se hicieron estos pedidos de forma unilateral sin competencia para hacerlo, cuándo se realizaron realmente (aparecen al menos tres fechas diferentes) y cómo se pagaron.

131. Por otra parte, requerimos también una aclaración sobre el modo de financiación y pago de los mismos. En el informe provisional CC, existe una clara contradicción en el cuadro V.4 de la página 21, puesto que, se expone que la fecha de cargo en cuenta es del 13/05/20, 26/05/20 y 19/06/20. Sin embargo, en las condiciones del pago proforma, se estipula el pago del 20% del total al confirmar el pedido. En consecuencia, si efectivamente el pedido se realizó el 14/04/20, requerimos una aclaración sobre cómo se sufragó este 20% inicial que era requerido.

132. En efecto y a pesar de que en ningún momento la CEN fue informada de la procedencia de este pedido, ni mucho menos, de que tal y como sostiene el informe provisional CC en la página 14 y 15, se realizó a solicitud del consejero del DDEE sin contar con la competencia ni autorización para adquirir las mascarillas, gran parte de este stock fue contemplado en el Acuerdo final firmado por las partes.[[52]](#footnote-52)

133. Por último, solicitamos que se subsane el error por el que se establece que solo se destinó un pedido al DDEE de 207.200 mascarillas ya que el dato que se incluye en el Acuerdo es de 257.200 mascarillas o que se aclare qué ocurrió con las 50.000 mascarillas no incluidas en este número total. Nuevamente, en la página 23 del informe provisional CC, se recoge el dato de 257.200 mascarillas y por tanto, no queda clara la información.

134. En todo caso, es evidente que: (i) el Acuerdo fue aprovechado para incluir un número muy significativo de EPIs que el DDEE había adquirido por su cuenta y no tenía colocadas, sin intervención, ni conocimiento de la CEN y según conocemos ahora, al margen de los procedimientos legales establecidos; (ii) Albyn nunca informó a CEN de las decisiones en torno a los pedidos, ni de sus características, infringiendo la cláusula 3.1.3 del Acuerdo[[53]](#footnote-53) y; (iii) todavía, a día de hoy, existen muchas contradicciones e incógnitas sobre las fechas de los pedidos, sobre quién adoptó las decisiones de compra y con qué dinero se financiaron. A la vista de este informe provisional CC, esta información sigue sin aclararse.

UNDÉCIMA. INCONSISTENCIAS SOBRE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE LAS MASCARILLAS, APLICACIÓN DE MARGÉNES SUPERIORES AL 3,5% EN LAS VENTAS REALIZADAS POR ALBYN

135. La CEN observa una serie de inconsistencias en la siguiente tabla presentada en la página 20 del informe provisional CC con respecto al precio unitario de venta transmitido a CEN. En todo caso, Albyn siempre indicó que el precio de venta de las mascarillas a las empresas, pymes y autónomos era de 2,33 euros en el caso de las FFP2 y 0,45 euros en el caso de las mascarillas quirúrgicas tipo II-R. En ningún momento la CEN tuvo conocimiento del precio unitario de compra de Albyn a sus proveedores, tal y como debería de haber ocurrido en base a la cláusula 3.1.3 del Acuerdo.

Página 20. Tabla V4:



136. Como se puede observar, en el caso de las mascarillas adquiridas a 2,25 euros, se incrementa en un 3,5% el precio final (margen de Albyn). Sin embargo, en el caso de las mascarillas adquiridas por Albyn a 1,98 euros, el precio que se nos transmitió fue de 2,33 euros, aunque el desembolso efectivo realizado por parte de Albyn fue de 2,05 euros precio unitario (añadiendo el gasto de transporte unitario). En definitiva, cobraron las mascarillas a un margen superior del 3,5%, actuando de forma no debida y al margen de lo estipulado en el Acuerdo. También en la venta de los termómetros (margen del 28,3% frente al 3,5% acordado) y de las 29.000 mascarillas FFP2 (margen del 11,86% frente al 3,5% acordado).

137. Profundizando en el análisis del margen obtenido por Albyn en el marco de este Acuerdo, siguiendo con lo establecido en la página 31 del informe provisional CC, “El margen neto obtenido por Albyn en la ejecución de este acuerdo, obtenido como diferencia entre los ingresos obtenidos por las ventas a la CEN, menos los reintegros hechos a la cuenta corriente compartida con Sodena y los gastos asumidos no financiados, asciende, a la fecha de redacción de este informe, a 496 euros, según el siguiente detalle:”.

138. De nuevo la CEN discrepa sobre la definición de “margen neto” y el cálculo seguido para su obtención. No parece adecuado que los gastos adicionales de gestión del pedido malogrado de 600.000 mascarillas FFP2 recibido con el Acuerdo vencido sean tenidos en cuenta a la hora de establecer el margen obtenido por Albyn en el conjunto del Acuerdo. El informe provisional CC no justifica que dichos gastos tuvieran que ser abonados, en virtud del Acuerdo, por Albyn ya que todos los problemas eran responsabilidad del proveedor, tanto la falta de certificación como la inadecuación de las etiquetas. Enmascarar la obtención de un margen superior al 3,5% con los gastos soportados por otro pedido malogrado (carencia de marcado CE y deficiencias en el empaquetado) no refuerza la transparencia del informe y no se ajusta a lo pactado en el Acuerdo.

139. Por último, la CEN observa igualmente desajustes en el cálculo de los “importes del cargo” en la tabla. En efecto, multiplicar 69.760 x 2,25 no es igual a 167.270 euros y de la misma forma, multiplicar 85.680 x 2,25, no es igual a 255.915 euros. Por tanto, si bien la suma total de importes es correcta, el desglose pormenorizado de los mismos es inexacto. Pedimos que se corrija o aclare.

DUODÉCIMA. FALTA DE TRANSPARENCIA DE SODENA Y ALBYN, DESCONOCIMIENTO DE LA CEN DE LO ACONTECIDO EN LA FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DEL ACUERDO

140. Tras la lectura del borrador del informe e informe provisional CC, la CEN no está de acuerdo con la siguiente frase recogida en la página 8 del mismo: “c) La formalización de este acuerdo se hizo con total transparencia y publicidad.”

141. En este sentido, si bien está totalmente probado y demostrado que la firma del Acuerdo se hizo con total publicidad (véase notas de prensa o comparecencias parlamentarias), es contrario a la verdad que este acuerdo se gestara y ejecutara con total transparencia.

142. A este respecto, la CEN quiere resaltar el desconocimiento sobre lo acontecido en el desarrollo de la formalización del Acuerdo y que la CEN, ha sido conocedora de muchos de estos hechos por la lectura del informe provisional CC y del informe de Intervención.

143. En concreto, la CEN desconocía que, tal y como se explica en la página 17 del informe provisional CC, el SNS-O tuviera claro desde el primer momento (24 de abril de 2020) que no podían suscribir el Acuerdo. Este hecho fue transmitido a Sodena y sin embargo, la CEN no tuvo conocimiento de tal relevante circunstancia, hasta un día antes de la firma del acuerdo (7 de mayo de 2020), cuando Sodena remitió un borrador final en el que el SNS-O no constaba como parte firmante.

144. Asimismo, la CEN nunca fue informada la procedencia real de las 257.200 mascarillas FFP2 recogidas en el Acuerdo. Tras la lectura del presente informe, se concluye que fueron adquiridas por el consejero del DDEE, que a su vez es el presidente del Consejo de Administración de Sodena, aun cuando no tenía competencia para ello, tal y como se lo trasladó la consejera de Economía y Hacienda.[[54]](#footnote-54)

145. Tampoco, en ningún momento del informe, se cita la circunstancia de que Sodena ostentaba participaciones en Albyn hasta el 23 de julio de 2020, momento en el que ya se había firmado el acuerdo (8 de mayo de 2022) y se había designado a Albyn como empresa proveedora de los EPIs.

146. En base a esta circunstancia, se denota cierta falta de transparencia y falta de independencia entre Albyn y Sodena al estar esta primera, en un proceso de venta que iba a conllevar beneficios para Sodena.

147. Es además altamente sorprendente que, la venta de las participaciones (el 22,98%) que Sodena tenía en Albyn se realizó el 23 de julio de 2020, según las cuentas publicadas en el Registro Mercantil de Albyn de 2019, pero esta operación no fue publicitada hasta el 1 de diciembre de 2020 por Sodena a través de una nota de prensa.

DECIMOTERCERA. LA SALIDA DEL SNS-O DEL ACUERDO ERA CONOCIDA POR SODENA Y, SORPRENDENTEMENTE, TAL INFORMACIÓN NO FUE TRANSMITIDA A LA CEN HASTA UN DÍA ANTES DE LA FIRMA DEL ACUERDO

148. En el propio informe provisional CC, página 17 se recoge que, desde el 24 de abril de 2020, Sodena ya conocía que SNS-O no firmaría el Acuerdo de colaboración de los EPIs y por tanto, que no se haría responsable del stock excedentario. Esta información no fue compartida con la CEN hasta el día anterior a la firma del Acuerdo:

*“...El 24 de abril de 2020 recibimos el texto del acuerdo y, al analizarlo, observamos que en el mismo no se explicitaban con claridad las necesidades de las empresas, ni a nivel individual ni agregado, ni tampoco el procedimiento a seguir en caso de que se hicieran por parte de las empresas pedidos excesivos (por ejemplo, si acopiarían y dejarían de solicitar nuevos pedidos).*

*Tampoco qué compromisos asumía la CEN, a cuantos trabajadores podría afectar la definición de empresa que se daba en el convenio, cuantas se embarcarían en este convenio etc.*

*“Como aclaración a nuestra manifestación sobre la participación en el acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs en la pandemia para pymes, micropymes y personal autónomo, queremos destacar que, desde el primer momento, 24 de abril, cuando recibimos la propuesta, nos quedó claro que no podíamos suscribir el mismo y así se lo fuimos manifestando a SODENA a lo largo del proceso”.*

149. Sobre el argumento reflejado en el informe provisional CC relativo a la justificación del SNS-O para no participar en el Acuerdo como inicialmente estaba previsto, la CEN pone de manifiesto su inconsistencia. Si les preocupaba el compromiso de la CEN ¿Cómo puede ser que Sodena no trasladase estas inquietudes al Acuerdo que había preparado? Otro aspecto importante a tener en cuenta es que el SNS-O jamás se dirigió a la CEN para compartir sus dudas o inquietudes.

150. A este respecto, cabe recordar la siguiente cronología de hechos:

• El 24 de abril de 2020 a las 14:43h, Sodena envió por correo electrónico a Albyn, el SNS-O y la CEN la primera versión del Acuerdo realizada por Sodena con la ayuda del despacho de abogados ARPA (así lo indica el citado correo electrónico).

• El mismo 24 de abril de 2020 a las 16:45h, la CEN respondió por el mismo medio a Sodena, Albyn y al SNS-O con unos comentarios y pequeñas correcciones.

• El 27 de abril de 2020 a las 10:45h, Sodena respondió al correo electrónico de CEN con copia a Albyn pero suprimiendo al SNS-O. En dicha respuesta, Sodena aclaró los comentarios propuestos por la CEN y dijo textualmente: “Una vez que cerremos entre CEN, Albyn y Sodena el texto, pedimos al SNS-O su OK”.

• El mismo 27 de abril de 2020 a las 13:55h, la CEN respondió por el mismo medio a Sodena y a Albyn agradeciendo la respuesta y la toma en consideración de las aportaciones realizadas.

• El 28 de abril de 2020 a las 16:40h, Sodena envió un nuevo correo electrónico a Albyn y a la CEN indicando que, tras una conversación telefónica con el SNS-O, los comentarios que aportan al Acuerdo son los siguientes:

*o “Necesitan que firme el documento también alguien de desarrollo económico. Consideran que se inició este procedimiento a iniciativa del departamento y eso a ellos les hizo estar como “back up”. En principio lo firmaría Manu Ayerdi, y entonces por su parte lo firmaría la Consejera de Salud*

*o Hay que matizar que ellos comprarían excedente de EPIs solo de uso exclusivamente sanitario*

*o Hay que incluirles dentro de la decisión de lanzar el pedido y como destinatarios del mail que Albyn envía a CEN y Sodena con los detalles del pedido”.*

• El mismo 28 de abril de 2020 a las 17:01h, Albyn respondió por el mismo medio a Sodena y a la CEN diciendo que “todos los productos incluidos son material sanitario” y que no tiene problema alguno en incluir al SNS-O dentro de la decisión de lanzar el pedido e incluirlos como destinatarios del mail con los detalles del mismo.

• El mismo 28 de abril de 2020 a las 17:04h, CEN respondió a todos los participantes que le parecía correcto lo indicado por Albyn.

• El mismo 28 de abril de 2020 a las 17:15h, Sodena indicó a Albyn y a la CEN que será el consejero D. Manuel Ayerdi quien firmará el Acuerdo dando respuesta a la primera petición del SNS-O.

• El 29 de abril de 2020 a las 18:52h, Sodena envió otro correo electrónico a Albyn y a la CEN indicando que, había contactado con el SNS-O para recordarles que tenían pendiente la aceptación del Acuerdo con las correcciones solicitadas, ya incorporadas. En dicho correo Sodena informó que el SNS-O “están esperando respuesta de servicios jurídicos”.

• El 7 de mayo a las 12:23h, Sodena envió otro correo electrónico a Albyn y a la CEN indicando “que finalmente desde SNS-O van a firmar una adenda a nuestro acuerdo y la va a firmar el director gerente de SNS-O”

151. Llama la atención que ahora el SNS-O destaque que, “desde el primer momento, 24 de abril, cuando recibimos la propuesta, nos quedó claro que no podíamos suscribir el mismo y así se lo fuimos manifestando a SODENA a lo largo del proceso”. Esta afirmación no concuerda con el relato de los hechos descrito anteriormente. En ninguno de los correos electrónicos mencionados, el SNS-O puso de manifiesto dichos inconvenientes. Es más, según se desprende del correo electrónico de Sodena del 28 de abril de 2020, sus inquietudes eran otras y todas ellas fueron resueltas y satisfechas. Tampoco se dirigió en ningún momento a la CEN pese a haber tenido la oportunidad al estar en copia de los primeros correos electrónicos.

152. También llama la atención que no se comunique ninguna novedad sobre el Acuerdo entre el 28 de abril y el 7 de mayo de 2020 y que, finalmente se comunique que el SNSO no lo firmará sin ninguna explicación al respecto, pese al intercambio de información los días previos (24-28 de abril de 2020).

153. Según se indica en el segundo párrafo extraído del informe provisional CC y señalado anteriormente, Sodena era conocedora de la razón del SNS-O para no firmar el Acuerdo. Sorprendentemente, este hecho relevante no fue compartido con la CEN hasta el 7 de mayo de 2020, justo un día antes de la firma del Acuerdo pese a que hubo, como ha quedado acreditado, intercambios de correos electrónicos con información relacionada con el Acuerdo y sobre los comentarios vertidos por el SNS-O.

DECIMOCUARTA. EL INFORME DE LA CAMARA DE COMPTOS YERRA AL NO DISTINGUIR ESTIMACIONES (NO VINCULANTES) Y PEDIDOS (VINCULANTES)

154. En la página 25 del informe provisional CC[[55]](#footnote-55), encontramos una de las muchas muestras en las que la Cámara de Comptos confunde pedido con estimación. La confusión es muy relevante dado que todas las partes reconocían que las estimaciones que la CEN recopilaba de las empresas y sobre las que Albyn debió realizar sus compras no eran vinculantes para las empresas y, por tanto, se podía generar un stock al no poder obligar a las empresas a comprar en firme dichas estimaciones. Por su parte, los pedidos sí eran firmes y fueron cumlidos por las empresas y por la CEN puntualmente.

155. En efecto, es inexacto hacer alusión a las “previsiones” realizadas, en vez de a las “estimaciones”. La CEN considera de suma importancia ser rigurosos y exactos en los términos utilizados. Atendiendo al párrafo 3.1.1 del Acuerdo: “La CEN recopilará la información relativa a las necesidades comunicadas por las Empresas o Asociaciones que manifiesten su interés en beneficiarse del proceso de adquisición de EPIs objeto del presente Acuerdo (…)”. y al párrafo 3.1.2 del Acuerdo: “Los pedidos se realizarán para cubrir las necesidades estimadas de material durante tres (3) meses”., podemos justificar que en todo momento que la CEN realizó estimaciones. En ese sentido, y tal y como expusimos y hemos explicado a la Cámara de Comptos, nuestras estimaciones se realizaron de forma diligente y argumentada, a través de un correo al que contestaron las asociaciones y empresas. El término “previsiones” tiene unas connotaciones diferentes al término “estimaciones” y la CEN lo que hizo fue agrupar lo que las empresas y asociaciones estimaban que iban a necesitar, actuando siempre de forma objetiva, consistente y con total transparencia.

DECIMOQUINTA. EL MÁXIMO DE PEDIDOS DE COMPRAS DE ALBYN REALIZADOS CONFORME A LAS ESTIMACIONES DE LA CEN FUERON TRES Y NO SEIS COMO INDICA EL INFORME PROVISIONAL CC. EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL HIZO TRES PEDIDOS DE COMPRA ANTES DEL ACUERDO Y POR SU CUENTA

156. Sobre la ejecución del acuerdo en el año 2020, en la página 20 del informe provisional CC se recoge que “Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el acuerdo, presentamos a continuación un resumen de los seis pedidos que Albyn realizó teniendo en cuenta las estimaciones de necesidades remitidas por la CEN y el pedido formulado por Sodena a petición del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial de Navarra”.

157. No es cierto que todos los pedidos se realizaran conforme a las estimaciones remitidas por la CEN el 22 de abril de 2020. En efecto, ya había tres pedidos previos de 307.200 mascarillas FFP2 que se hicieron, según el informe provisional CC el 9 de abril de 2020 (la factura proforma es del 1 de abril de 2020); es decir, los tres primeros pedidos nunca fueron conforme a las estimaciones, ya que se realizaron mucho antes de que estas existieran e, incluso, antes de mantener la primera conversación con la CEN sobre este asunto.

158. A la CEN nunca se le informó sobre el pedido de 307.200 mascarillas FFP2 y aunque, una parte se incluyó en el Acuerdo, nunca se especificó que estos pedidos fueron realizados a iniciativa del DDEE (ni siquiera era parte del Acuerdo), a primeros de abril de 2020.

DECIMOSEXTA. GENERALIZACIÓN SIMPLISTA EN LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES POR EL STOCK. NO HAY UN ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE CADA PARTE. LA CEN NUNCA FUE IMPRESCINDIBLE PARA LA VIABILIDAD DEL ACUERDO. EL ACUERDO NO ES INDIVISIBLE.

159. El informe provisional CC intenta por todos los medios arrastrar a la CEN a una responsabilidad que no le corresponde. Para ello, utiliza varios argumentos totalmente carentes de sentido ni fundamento.

160. La excepcionalidad de la situación hace que la CEN deba responder del stock. La página 8 del informe provisional CC recoge el siguiente párrafo que debe ser matizado ya que, propiamente, no responde a la realidad:

“En 2020, el Derecho como conjunto de principios y normas jurídicas, se vio obligado a adaptarse a la situación extraordinaria provocada por la pandemia de la COVID-19, excepcionando la aplicación de normas que no servían para dar respuesta a la situación de ese momento. El acuerdo fiscalizado tiene su origen y sentido en este contexto excepcional, sin que ello exima de responsabilidad a las partes firmantes del mismo sobre las consecuencias de lo que debió preverse y no se hizo.”

161. Se debe señalar que la excepcionalidad de la situación no exime de responsabilidad, pero tampoco crea responsabilidades donde no las había ni podían ser asumidas dado el papel de cada parte en el Acuerdo. La excepcionalidad no altera las responsabilidades ni hace que se compartan. Quien compra responde de la compra (Albyn), quien financia responde de la financiación (Sodena) y quien comunica estimaciones y ayuda a distribuir lo comprado por otros (la CEN), responde de esas actuaciones. La tesis del informe provisional CC significaría que la pandemia haría a un arrendatario responsable de los vicios constructivos del edificio en el que está el piso arrendado o al comprador responsable del defecto de diseño de la cosa comprada.

162. Se debe modular la responsabilidad atendiendo al interés de cada parte en el Acuerdo. Sin embargo, no se hace ningún tipo de análisis de las obligaciones de cada pare para derivar las responsabilidades aparejadas respecto al stock. El informe provisional CC ni siquiera cumple con su proclama de modular las responsabilidades de cada parte por el interés que cada una tiene.[[56]](#footnote-56) Simplemente se colectiviza la culpa y se reparte vagamente entre los firmantes.

163. Si se atiende al papel e interés de cada interviniente en el Acuerdo para limitar sus obligaciones nunca se puede concluir que la CEN sea responsable del stock. La CEN no compró, no financió, no representó a los autores de las estimaciones no vinculantes o peticionarios por lo que no tiene ningún papel o responsabilidad de un material que nunca ha sido suyo ni ha sido comprado por indicación suya.

164. El Acuerdo es inviable sin la CEN y por ello debe responder del stock. Este argumento no solo es ilógico sino que parte de una premisa falsa. El Acuerdo era perfectamente viable y ejecutable sin la colaboración de la CEN, aunque hubiese sido más complejo y menos eficiente. Los EPIs se podían comprar sin la CEN, financiarse sin la CEN y distribuirse entre empresas y autónomos sin la CEN, simplemente arbitrando un modo de conocer las necesidades y entregando el material directamente por Albyn a los interesados.

165. Se percibe un esfuerzo denodado por realzar la participación de la CEN para incluirla en una responsabilidad que el Acuerdo no le atribuye. El Acuerdo fue suscrito por las tres partes y cada una de ellas tenía una serie de obligaciones y responsabilidades. En concreto, Albyn era la encargada de comprar el material; sin su papel, el Acuerdo no era viable. Además, recordamos que es la única parte que obtuvo un margen de las ventas de los EPIs.

166. Por último, este acuerdo no podría haberse llevado a cabo sin la financiación de Sodena y sin la iniciativa del presidente de Sodena que fraguó e impulsó su existencia.

167. Sin embargo el Acuerdo era completamente viable sin el concurso de la CEN ya que ésta ni financiaba, ni negociaba, ni compraba los EPIs. Solo era el canal unificado de estimación de necesidades, de realización de pedidos y de entrega de los materiales[[57]](#footnote-57).

168. Asimismo, es resaltable que Albyn, de forma unilateral y sin previa consulta a la CEN, vendiera por su cuenta y riesgo mascarillas directamente a organizaciones y empresas (página 23, tabla 1 del informe provisional CC). Lo que muestra de nuevo que la CEN era tan prescindible que, cuando las otras partes estimaron oportuno, vendieron mascarillas sin tan siquiera informarle.

169. En línea con lo anterior, y como ya hemos tratado unas líneas más arriba en este escrito[[58]](#footnote-58), consideramos que debe ser incluido en el informe a efectos de aclarar el espíritu del Acuerdo la declaración del exconsejero D. Manuel Ayerdi en una comparecencia el 6 de mayo de 2020, ante la Comisión de Desarrollo Económico y Empresarial del Parlamento donde expresó textualmente que el papel de la CEN fue meramente el de “paraguas” o “puente”, nunca el de impulsor del Acuerdo.

170. En efecto, dicho Departamento fue el promotor de la iniciativa, y quien solicitó ayuda a CEN, con un interés claro de ayudar, en una situación extrema, a que el tejido empresarial navarro siguiera funcionando y que los trabajadores volvieran a sus puestos de trabajo en un marco de seguridad laboral. Dicho interés es igual de innegable que el de colocar 307.200 mascarillas FFP2 compradas anticipadamente y con destinatario claro al que nunca fueron.

171. Es evidente que el interés en garantizar la recuperación de la actividad económica de manera segura y rápida era compartido por todos los agentes que participaron en el Acuerdo, pero no se puede “responsabilizar” a las empresas, como se empeña en indicar el Informe CC[[59]](#footnote-59), porque eso implicaría dejadez por parte del Gobierno de Navarra y de su DDEE, en proteger el tejido empresarial de Navarra y a sus trabajadores[[60]](#footnote-60).

172. Por tanto, si bien es cierto que, en todo momento, desde la CEN se ha considerado que la iniciativa era positiva para recuperar la actividad económica de Navarra, también es cierto que el Acuerdo, tras renunciar el SNS-O a asumir el excedente de material, debiera haberse reformulado por parte de Sodena para garantizar, tal y como indica el informe provisional CC en su página 10, “Incluir en las futuras acciones que Sodena lleve a cabo las garantías suficientes para asegurar la mayor protección posible de los fondos públicos empleados”.

173. Por último y como expondremos a continuación, en cuanto a las posibles responsabilidades por las deficiencias del Acuerdo, se deben imputar a Sodena que, recordamos, fue la entidad que redactó el Acuerdo íntegramente con la ayuda de un despacho de abogados.

174. El Acuerdo es indivisible e inseparable por lo que la CEN debe responder del stock. Argumento inconsistente. La responsabilidad deriva de las obligaciones de cada parte y cada parte responde de las mismas, no responde por cuotas partes de la responsabilidad del otro. No hay un pacto de solidaridad. Hay responsabilidad individual por los hechos propios en relación con las obligaciones del Acuerdo.

DECIMOSÉPTIMA. ATRIBUCIÓN ERRÓNEA DE RESPONSABILIDADES SOBRE LAS DEFICIENCIAS DEL ACUERDO. EL SNS-O CUBRÍA EL RIESGO DE ALBYN COMO COMPRADOR. EL ACUERDO FUE PROPUESTO Y REDACTADO POR SODENA. SODENA CONOCIÓ SIEMPRE QUE EL SNS-O NO CUBRIRÍA LA COMPRA DE STOCK Y NO LO COMUNICÓ HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO

175. La página 9 del informe provisional CC realiza un breve resumen sobre las principales deficiencias del Acuerdo, que a juicio de la Cámara de Comptos son las siguientes:

*“a) El diseño y funcionamiento establecido para la ejecución del acuerdo presenta una grave deficiencia que reside en que no existía un compromiso formal por parte de las empresas para adquirir los EPIs que Albyn compró según las estimaciones que éstas habían remitido.*

*b) Otra deficiencia relevante en la formulación del acuerdo es lo que no reguló o estableció, al no definir el procedimiento a seguir, en caso de que existieran eventuales contratiempos que alterasen la mecánica diseñada, tal y como ocurrió.*

*c) El acuerdo no incluía garantías suficientes para una protección debida de los fondos públicos implicados en el mismo”.*

176. Sobre el apartado a) del párrafo, resaltamos que es imprescindible para explicar este punto que hasta el día antes de la firma del Acuerdo el Departamento de Salud, concretamente el SNS-O, se haría cargo del material excedentario y no existía ningún problema con la no firmeza de las estimaciones. Por esta razón, no se previó ni se pactó un compromiso formal por parte de las empresas para adquirir los EPIs. En el último momento antes de la firma, Sodena informó al resto de firmantes del Acuerdo que se retiraba el SNS-O (aunque según indica el presente informe provisional CC, el SNS-O ya alertó a Sodena de esta circunstancia desde los primeros borradores del Acuerdo, hecho que no fue compartido con CEN, manteniendo su participación hasta el día anterior a la firma del Acuerdo)[[61]](#footnote-61).

177. Se dice en el Informe CC que la presión temporal del momento llevó a no revisar el Acuerdo. En todo caso, es preciso corregir lo siguiente. La participación del SNS-O se consideró siempre por el DDEE como una garantía necesaria para que Albyn pudiera comprar sin el riesgo de quedarse con un stock[[62]](#footnote-62).

178. Asimismo, las circunstancias de volatilidad de precios del momento que se describen en este informe provisional CC explican que ninguna empresa hubiese realizado ninguna estimación en firme que le obligase a comprar EPIs, mucho menos atendiendo al retraso en la llegada de los EPIs comprados por Albyn.

179. Por último, se debe tener en cuenta que la CEN, no hacía estimaciones vinculantes ni para sí ni para los demás interesados. Y más relevante es que quien compraba -con pleno conocimiento- lo hacía sobre la base de estimaciones no vinculantes y conocía que si las estimaciones no se cumplían no podría repercutir nada a las empresas ni mucho menos a la CEN.

180. Respecto al apartado b), Sodena fue quien tenía la experiencia previa tras la firma del contrato de compra de EPIs para el SNS-O junto con Albyn. De ahí que, fue Sodena quien redactó y propuso el texto del Acuerdo para su firma, actuando debidamente asesorada por un equipo legal. Las supuestas deficiencias o imprevisiones de la salida del SNS-O del Acuerdo solo pueden perjudicar a la parte proponente del Acuerdo. Es más, según se indica en este propio informe, el SNS-O ya alertó con tiempo suficiente a Sodena de su no participación en el Acuerdo, circunstancia no compartida, como ya se ha mencionado anteriormente, hasta un día antes de la firma del Acuerdo.

181. Asimismo, la falta de previsión del Acuerdo respecto del stock sobrante no impide determinar quién es el propietario del mismo y, por tanto, quién debe hacerse cargo del material. Basta con examinar que Albyn era el que adquiría los EPIS, el que obtuvo beneficio con la operación y quien corría con el riesgo de su falta de homologación o trasporte. Y si nada de eso se hizo para sí mismo, basta con preguntar quién era el propietario del dinero para comprar y quién podía reclamar su devolución, en este caso, Sodena. Ninguno de esos actores es la CEN.

182. Por último, sobre el apartado c) de este párrafo, destacamos que la elaboración del Acuerdo partió a iniciativa de Sodena y fue Sodena quien lo remitió al resto de las partes.

183. En línea con lo anterior, la CEN, corrobora que Sodena firmó el contrato sin plenas garantías para asegurar la mayor protección posible que fondos públicos empleados. En efecto, Sodena, empresa pública del Gobierno de Navarra, es la responsable de velar por la reintegración de los fondos públicos que presta en el seno de su actividad. Por tanto, es evidente que esta última alusión hace referencia a Sodena y no al resto de partes firmantes.

184. Las obligaciones a las que se comprometió CEN en el Acuerdo, en ningún caso se pueden asociar a prestar garantías suficientes para asegurar la mayor protección posible de los fondos públicos puesto que, tal y como se explica en el Anexo II del Informe Auditorías de Cuentas Anuales y de Procedimientos Acordados sobre Cumplimiento de Legalidad de las Sociedades y Fundaciones Públicas de La Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Públicos, concretamente en el apartado “Respuestas a las Alegaciones” página 2, la dimensión financiera de la operación vincula a Sodena y Albyn y la definición de la operación financiera la realizó Sodena.

185. Por último, puntualizamos que la protección de los fondos estaba cubierta en un primer momento por el propio SNS-O que asumiría el stock excedentario. Circunstancia que se mantuvo hasta el día antes de la firma del contrato.

186. Sin embargo, en la página 17 del presente informe provisional CC, se recoge que el SNS-O afirmó que no iba a asumir el stock sobrante el día 24 de abril de 2020. Sodena conocía esta información y no hizo nada al respecto. Ni lo comunicó a la CEN, ni incluyó una estipulación en el Acuerdo qué aclarase que ocurriría en el supuesto de que hubiera material excedentario.

DECIMOCTAVA. LA CEN SOLICITÓ UN INFORME JURIDICO ANTE LA RECLAMACIÓN SORPRESIVA E IMPROCEDENTE DE ALBYN Y SODENA RESPONSABILIZÁNDOLE DEL STOCK SOBRANTE EN ABRIL DE 2021

187. En la página 7 del informe provisional CC se establece que, ante la problemática surgida por el excedente, “Sodena, la CEN y la CPEN solicitaron varios informes jurídicos a distintas firmas de abogados cuyas conclusiones difieren sustancialmente”.

188. Atendiendo a la verdad, la CEN no solicitó un informe jurídico ante la problemática surgida sino mucho después cuando el 21 de abril de 2021, recibió la reclamación sin previo aviso y sin base en el Acuerdo de Sodena y Albyn responsabilizándole del stock sobrante incluso del que no había llegado (incluyeron 600.000 mascarillas FFP2 por un valor de 1.008.000 euros en la reclamación, recibidas, presuntamente dispuestas para la venta, entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2021 según la página 22 del presente informe).[[63]](#footnote-63)

189. Efectivamente, la recepción de dicha improcedente reclamación, motivó una actuación posterior por parte de CEN basada en la precaución máxima y seguridad jurídica plena para poder buscar una solución en efectiva igualdad de condiciones. La disposición de CEN a la hora de continuar con la colaboración, más allá de la vigencia del contrato que finalizó el 31 de diciembre de 2020, se ha visto condicionada, como es lógico, por esta reclamación injustificada.

DECIMONOVENA. ES FALSO QUE EL MOTIVO POR EL QUE NO SE ALCANZÓ UN ACUERDO SOBRE EL STOCK SOBRANTE EN ABRIL DE 2022 FUERA QUE LA CEN EXIGIÓ LA RENUNCIA DE ACCIONES LEGALES A SODENA Y ALBYN

190. En la página 7 del informe provisional CC, se realiza una afirmación falsa, una tesis del todo interesada y carente de justificación o prueba que lo acredite:

*“Asimismo, se han llevado a cabo varios intentos de dar salida a las mascarillas, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo. Al respecto, la CEN ha exigido que Sodena y Albyn renuncien a la exigencia de responsabilidades de cualquier tipo a dicha confederación”.[[64]](#footnote-64)*

191. Estos párrafos recogen sin ningún contraste lo afirmado interesadamente por Sodena y Albyn. Un año después de enviar a la CEN la carta mencionada de 21 de abril de 2021 responsabilizándole sin fundamento del stock (como así reconoce el propio informe provisional CC)[[65]](#footnote-65), se producen los intentos de salida negociada a los que la CEN siempre fue favorable. De hecho, un somero análisis de los hechos y lectura de los documentos revelan que la CEN propuso un texto de acuerdo para negociar sobre la base del acuerdo preparado por Albyn y Sodena que, a día de hoy, sigue sin respuesta.

192. En ese marco de negociación, la CEN introdujo con toda lógica que, si se abría un diálogo, lo razonable era que se eliminase la amenaza de reclamación de Albyn y Sodena. Firmar un acuerdo para dar salida al stock y mantener la amenaza a la CEN de que compre el stock por 1,8 millones de euros son dos posturas incompatibles. Por tanto, se redactó una cláusula por la que, si se firmaba un acuerdo, Albyn y Sodena renunciarían a exigir la responsabilidad que se le imputaba a la CEN en la carta de 21 de abril de 2021.

193. Sin embargo, en lugar de proseguir la negociación, Albyn y Sodena no pidieron o contra ofertaron por lo que no hay constancia de que la negociación se rompiese por dicha petición ni de que la misma fuera innegociable por parte de la CEN. La CEN pedía las garantías necesarias para poder colaborar en un marco de confianza ante una reclamación improcedente y no estipulada en el Acuerdo. En todo caso, el informe de la Cámara no puede afirmar que no se alcanzara un Acuerdo porque la CEN solicitara que Albyn y Sodena no ejercitaran acciones legales contra ella.

194. En el transcurso de dicha reunión, la CEN volvió a poner de manifiesto la voluntad de ayudar en la solución definitiva. Para ello volvió a solicitar el estado del stock y el detalle de cuántas mascarillas y de qué tipo existe la certeza de que puedan usarse y cuántas puedan comercializarse.

195. En ese punto, el representante de Albyn trasladó a la CEN que a esa fecha (12 de diciembre de 2022) tenían garantía de que, por diferentes motivos, no se podía comercializar ninguna de las mascarillas almacenadas.

196. El mismo representante de Albyn manifestó también su voluntad de llegar a un acuerdo, siempre y cuando, el Consejero aceptara esta solución como definitiva y se comprometiera a no emprender acciones legales a posteriori contra el resto de las partes.

197. Por todo lo anteriormente mencionado, no es cierto que no se alcanzara un Acuerdo porque la CEN solicitara que Sodena o Albyn no ejercitaran acciones legales contra ella. Al contrario, la CEN siempre estuvo interesada en fomentar un contexto adecuado, siempre al margen del ámbito judicial para apoyar un acuerdo que diera solución al problema del excedente de stock. También ha quedado demostrado que, al contrario, fueron Albyn y Sodena quienes intentaron responsabilizar a la CEN de 600.000 mascarillas- que todavía ni siquiera habían llegado a Navarra- en vez de colaborar y proponer soluciones para dar salida al material sobrante.

VIGÉSIMA. LA CEN HA PRESTADO DURANTE TODO EL PROCESO TOTAL COLABORACIÓN CON EL FIN DE DAR SALIDA AL STOCK EXCEDENTARIO TRAS LA FINALIZACIÓN DEL ACUERDO

198. Una primera muestra de la buena voluntad de la CEN y su postura activa en alanzar un acuerdo del stock sobrante ocurrió el 17 de febrero de 2021, cuando Sodena convocó a una reunión a la CEN para tratar el asunto del excedente. En el transcurso de dicha reunión, Sodena en ningún momento informó de la existencia del informe jurídico que había solicitado el anterior 8 de febrero, es decir, 9 días antes a la reunión[[66]](#footnote-66). En dicha reunión, la CEN ofreció a Sodena volver a abrir el canal de compra para ayudar en la salida del stock siempre y cuando se revisara el Precio de Venta. La respuesta por parte de Sodena fue agradecer el ofrecimiento de la CEN, pero no lo aceptó. Un poco más de un mes después, Albyn y Sodena “agradecían” a la CEN su disponibilidad reclamándole la compra íntegra del stock sobrante. Nada de esto merece ninguna atención por parte del informe provisional CC.

199. Asimismo, el informe provisional CC no ha recogido que el pasado 12 de abril de 2021, atendiendo a la solicitud de Sodena, la CEN le envió el detalle del procedimiento de elaboración de las estimaciones realizadas sobre las necesidades de EPIs de las empresas. En efecto, la CEN realizó este envío con el ánimo de seguir ayudando, mostrando la máxima lealtad y en favor de la transparencia del Acuerdo.

200. Actualmente, una de las soluciones planteadas por la Cámara de Comptos en su página 10 del informe provisional CC es que se dé “salida al stock excedentario de EPIs lo antes posible para evitar que caduquen y que la pérdida sea aún mayor.”

201. Sobre este punto, la CEN pone de manifiesto que, precisamente para seguir esta recomendación de la Cámara de Comptos, en la reunión mantenida el pasado día 7 de noviembre de 2022 con las demás partes firmantes, solicitó a Sodena y Albyn que le proporcionaran información sobre el estado actual del stock, pidió las garantías necesarias y suficientes para su posible comercialización y uso, además del detalle de las unidades almacenadas, su estado, su tipología, sus características técnicas y fecha de caducidad. Como es lógico, para poder dar salida al stock excedentario, en primer lugar, debe conocerse su estado y en segundo lugar, deben tenerse las máximas garantías jurídicas para su uso y comercialización.

202. Tal y como se recoge en la página 28 del informe provisional CC: “En agosto de 2021, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios retiró la advertencia sobre el grafeno en las mascarillas quirúrgicas por lo que volvieron a estar disponibles para su uso”.[[67]](#footnote-67)

203. Vista la anterior advertencia, la CEN se cuestionó si las mascarillas que menciona la AEMPS (tanto FFP2 como quirúrgicas II-R) se podían comercializar tal y como están etiquetadas y empaquetadas. Por este motivo, trasladó a Sodena y a Albyn estas cuestiones el pasado 7 de noviembre y, a la fecha de la recepción de este informe, sigue a la espera de su respuesta, lo que dificulta enormemente la colocación o venta de los EPIs.

VIGÉSIMOPRIMERA. ES FALSO QUE LA CEN HAYA CONSENTIDO POR FALTA DE PROTESTA EN LAS DEFICIENCIAS DEL ACUERDO O EN LOS INCUMPLIMIENTOS DE ALBYN Y SODENA RECONOCIDOS POR LA CÁMARA DE COMPTOS

204. En dos momentos distintos del informe provisional CC se recoge que no consta protesta o desacuerdo por lo mal realizado en el Acuerdo y se da a entender, de manera desacertada, que dichas actuaciones fueron aceptadas por la CEN. Nada más lejos de la realidad.[[68]](#footnote-68)

205. El informe provisional CC incurre nuevamente en la generalización. Para que la falta de protesta suponga aceptación es imprescindible que quien no proteste conozca los hechos que le perjudican y frente a los que debería reaccionar. Ha quedado acreditado que la CEN no conoció las deficiencias del Acuerdo sobre el stock ya que fueron ocultadas por el DDEE hasta el último momento, no conoció la compra previa al Acuerdo de 237.200 mascarillas por el DDEE sin habilitación legal, ni las condiciones de precio, entrega y calidad de los EPIs negociados por Albyn, ni conoció la aplicación de márgenes exorbitantes por Albyn, ni las condiciones de la compra de 600.000 mascarillas por Albyn sin financiación de Sodena y antes de firmarse el Acuerdo, ni que en abril de 2021 se le reclamaba la compra de mascarillas que ni siquiera estaban entregadas ni en poder de Albyn cuando el Acuerdo ya se había extinguido.

206. Por otra parte, resulta chocante que la propia Cámara aprecie tales incumplimientos del Acuerdo por parte de las únicas partes que estaban realizando actuaciones sujetas a aprobación (Sodena) o ejecutando las compras (Albyn). La CEN no tenía ningún conocimiento o control sobre dichos incumplimientos: El Acuerdo establecía que la CEN debía participar en la decisión de las compras -vid. Cláusula 3.1.3 del Acuerdo- pero jamás fue informada de ningún extremo de las mismas, ni tampoco tuvo forma de conocerlas; solo sirvió de canal unificando estimaciones y entrega de material. Asimismo, y a pesar de que Albyn tenía obligación de poner en común las condiciones de adquisición y entrega de las EPIs, nunca lo hizo, incumpliendo de esta forma una obligación nuclear del Acuerdo.

207. Por su parte, la CEN cumplió con sus obligaciones contraídas en base a la literalidad del Acuerdo. Las estimaciones las realizó el 22 de abril de 2020 en una situación de máxima necesidad y urgencia, en el marco de los borradores del Acuerdo y bajo la certeza de que el material excedentario lo asumía SNS-O.

208. Por todo lo anterior, extraemos las siguientes

**CONCLUSIONES**

**I.** El Acuerdo fue iniciado, promovido, auspiciado por el Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial del Gobierno de Navarra (DDEE), redactado por Sodena, con fines loables y también con el evidente interés de colocar 307.200 mascarillas compradas previamente y por su cuenta sin habilitación legal. Las deficiencias detectadas por el informe provisional CC le deben ser imputadas a su promotor y autor, no a la CEN.

**II.** Es falso que la CEN instigara o persiguiera al DDEE para conseguir EPIs para las empresas navarras como premisa para hacerla responsable del stock sobrante.

**III.** La CEN fue convocada al Acuerdo por el DDEE y asumió según la propia Administración un papel de mero puente con las empresas y paraguas facilitador de las estimaciones de EPIs y centralizador de los pedidos y su distribución. Nadie atribuyó a la CEN en ningún momento responsabilidad sobre nada más allá, mucho menos sobre el stock. La CEN no ha percibido remuneración alguna del Acuerdo.

**IV.** El Acuerdo se fraguó en la consideración de que el stock sobrante de EPIs sería adquirido por el SNS-O. La compra del stock por el SNS-O era la garantía para que la compradora de material, Albyn, no se tuviera que hacer cargo del mismo. Albyn es la compradora y propietaria del stock con el dinero prestado por Sodena.

**V.** El DDEE ocultó hasta el último día que el SNS-O no quería asumir la compra de stock sobrante. Conocida esta circunstancia, tanto Albyn como Sodena (entidad garantizada por la participación del SNS-O) deciden seguir adelante con el Acuerdo y deben asumir las consecuencias. La CEN fue del todo ajena a estos hechos y, hubiera o no garantía del SNS-O, nunca asumió responsabilidad sobre el stock.

**VI.** EL DDEE ya había adquirido al margen del Acuerdo, con carácter previo y por su cuenta y riesgo 307.200 mascarillas que tenía que colocar y lo logró a través del acuerdo que auspició. La CEN ignoraba esta circunstancia, las condiciones, precio de adquisición, homologación, procedencia y demás detalles de dicho contingente que se tramitó bajo el Acuerdo.

**VII.** Sodena incurrió en una infracción de la normativa de contratos públicos al firmar el Acuerdo. Sodena no garantizó la recuperación del préstamo hecho a Albyn con dinero público para la compra de EPIs y no lo hizo a sabiendas de que el stock sobrante no sería adquirido por el SNS-O.

**VIII.** Albyn incumplió sus obligaciones contractuales ya que no informó nunca de ninguna circunstancia de la compra de EPIs destinadas al Acuerdo; al menos, a la CEN.

**IX.** Albyn es el único de los firmantes que percibe algún beneficio económico. Se ha probado por el informe de Intervención que Albyn aplicó márgenes exorbitantes y contrarios al 3,5% pactado en el Acuerdo a las compras.

**X**. La CEN cumplió con sus obligaciones en el Acuerdo. Recabó y comunicó centralizadamente las estimaciones de las empresas, realizó centralizadamente los pedidos, los pagó a Albyn, los entregó y facturó a sus destinatarios finales. Las estimaciones nunca fueron consideradas vinculantes ni firmes; no garantizaban la compra definitiva.

**XI.** La CEN nunca ha actuado como apoderada de ninguna empresa estimadora o solicitante de pedidos y no responde de unos y otros.

**XII.** La CEN no ha consentido ni pasado por ningún incumplimiento, irregularidad o defecto del Acuerdo o de su ejecución por la sencilla razón de que le fueron ocultadas en todo momento y se han destapado con ocasión de este informe y del informe del Servicio de Control Financiero Permanente y Auditoría, dependiente de la Dirección General de Intervención del Gobierno de Navarra (Intervención).

**XIII.** El Acuerdo no contiene ninguna obligación de la CEN de recompra del excedente de stock generado en ejecución del Acuerdo. Lo no pactado no obliga. Y no hay ninguna base para concluir que el stock sobrante corresponde a persona distinta de quien lo compró o financió.

**XIV.** No es cierto que el acuerdo sea indivisible. Se trata de un argumento sin base real ni legal para arrastrar a la CEN a una responsabilidad colectiva y conjunta que ni el Acuerdo ni las obligaciones del mismo le atribuyen. Cada firmante asume unas obligaciones y sus responsabilidades se deben derivar de las mismas. La CEN no tiene obligaciones ni responsabilidades ni individuales ni compartidas de la compra del exceso de stock.

**XV.** No es cierto que la participación de la CEN sea imprescindible ni siquiera necesaria para la existencia y efectividad del Acuerdo. Se trata de un argumento sin base real ni legal para arrastrar a la CEN a una responsabilidad que no tiene.

**XVI.** La CEN no financia la compra, no negocia ni cierra los contratos de compra, no paga a los fabricantes, no negocia las entregas o las condiciones y homologaciones de los

EPIs. Solo centraliza estimaciones y pedidos según el Acuerdo; es un puente con las empresas y un paraguas en palabras del consejero del DDEE y presidente de Sodena.

**XVII.** La única reclamación que se ha realizado en este asunto es la que en abril de 2021 dirigieron Sodena y Albyn a la CEN haciéndole responsable de adquirir la totalidad del stock. En el mismo se incluían 600.000 mascarillas pedidas antes de la firma del Acuerdo, según el informe de Intervención, sin financiación de Sodena y que ni siquiera le habían sido entregadas a Albyn.

**XVIII.** La CEN ha proporcionado siempre la información requerida por la Cámara de Comptos, salvo la que implicaba a terceros (empresas) ajenas a esta controversia.

**XIX.** La CEN ha respondido siempre a las peticiones de ayuda para solventar el problema del stock sobrante, en febrero de 2021, en abril y en noviembre de 2022.

**XX.** La CEN no puede aceptar ninguna imputación de responsabilidad que se pueda derivar del informe provisional CC. La CEN no es un sujeto fiscalizable por la Cámara de Comptos en lo referente al Acuerdo.

CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA.

A la atención de Dª Karen Moreno Orduña.

Pamplona, a 13 de diciembre de 2022

Muy Sra. Nuestra:

Acusamos recibo de su correo electrónico de 7 de diciembre de 2022, al que adjunta el informe provisional emitido por esa Cámara en relación con el "acuerdo de colaboración y apoyo financiero para la adquisición de EPIs en la pandemia para pymes, micropymes y personal autónomo" suscrito el 7 de mayo de 2020 por la Confederación de Empresarios de Navarra, Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. y Albyn Medical, S.L. (en adelante, se hará alusión a dichos documentos como el Informe y el Acuerdo, respectivamente).

En primer lugar, queremos trasladarles nuestro agradecimiento por la oportunidad que nos brindan de acceder al Informe provisional, así como nuestra sincera felicitación por el trabajo realizado.

Consideramos que, en términos generales, el Informe enfoca adecuadamente la cuestión analizada, muy en particular cuando afirma en sus conclusiones que “hay que considerar la excepcionalidad del contexto en el que se elabora [el Acuerdo], consideración que, más allá de ser social o circunstancial, tiene efectos jurídicos relevantes”.

No obstante, debemos realizar las siguientes matizaciones:

**1ª.-)** Dada la excepcionalidad del contexto en que se suscribió el Acuerdo, ALBYN MEDICAL, S.L. no asumió en el mismo una obligación de resultado, sino de medios.

Por ello, cuando el Informe sintetiza en el apartado V2 Las características principales del acuerdo de colaboración y apoyo financiero entre Sodena, la CEN y Albyn solicitamos que se mencionen expresamente las siguientes cláusulas, en las que se concreta el régimen de responsabilidad de ALBYN MEDICAL, S.L.:

a) La literalidad de la cláusula 1.1. del Acuerdo, en la que, tras indicar que ALBYN MEDICAL, S.L. se comprometía a adquirir EPIs en el mercado nacional e internacional, se aclara que se trata de una obligación de medios, sin poder garantizar el éxito en la adquisición:

"El anterior compromiso abarca la obligación de ALBYN MEDICAL de realizar sus mejores esfuerzos para seleccionar y localizar los EPIs en el mercado en condiciones asequibles y con plazos de entrega razonables, sin que pueda considerarse en ningún caso como una obligación de resultado".

b) La literalidad de la cláusula 3.1.3. del Acuerdo, habida cuenta de la incertidumbre existente en ese momento en torno a las características técnicas que debían reunir los EPIs para su uso empresarial o profesional, ni ALBYN, ni el resto de los firmantes del Acuerdo, garantizaban el cumplimiento de las prescripciones técnicas de los EPIs en cada momento, como se desprende de la cláusula 3.1.3:

"En la medida en que va a contarse con el apoyo y asesoramiento del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, la CEN, SODENA y ALBYN MEDICAL no asumirán responsabilidad alguna derivada de la inadecuación de los EPIs objeto de tales pedidos, debiendo las Empresas y Asociaciones en todo caso abonar las facturas correspondientes".

**2ª.-)** Solicitamos integrar el antepenúltimo párrafo de la página 9 en el que se habla de la corresponsabilidad en la medida del interés de cada una de las partes.

Y tanto Sodena como CEN, en función de sus fines para los que están constituidas, tenían y tienen intereses sustancialmente diversos al de ALBYN MEDICAL, S.L. Creemos que los expositivos del Acuerdo son muy clarificadores.

Y es notario y obvio, y queda perfectamente reflejado en el informe cuál ha sido su contraprestación por toda su labor como mero gestor (496 €). Por ello solicitamos que dicho párrafo quede integrado bajo la siguiente redacción:

• Esta Cámara considera que, lo más razonable es entender que todas las par- tes firmantes del acuerdo son corresponsables de las deficiencias del mismo, en la medida del interés de cada uno de ellos en la finalidad perseguida, lo que modularía las respectivas responsabilidades. ……”

**3ª.-)** Alegamos la conveniencia de ajustar la redacción del primer párrafo de la página 7 del informe respecto a la siguiente frase que dejamos marcada en rojo: “Ante la caída de precios de las mascarillas y el retraso en la entrega de parte de las mascarillas, las empresas no adquirieron los EPIs estimados …”. La falta de adquisición de las mascarillas no se debió a retrasos en su entrega sino al primero de los factores junto con la estimación de mascarillas, de la cual, el contrato y el propio informe señala que era una responsabilidad de la CEN.

Por ello, solicitamos expresamente que se elimine la frase marcada en rojo quedando dicho párrafo bajo la siguiente redacción:

*Ante la caída de precios de las mascarillas, las empresas no adquirieron los EPIs estimados y los pedidos tramitados por la CEN únicamente ascendieron a un total de 364.280 mascarillas, cifra significativamente inferior a las adquiridas por Albyn según las estimaciones de necesidades recibidas el 22 de abril de 2020. De acuerdo al procedimiento establecido en este acuerdo, Albyn también vendió 25.670 mascarillas directamente a otras organizaciones. El margen neto1 obtenido por Albyn de estas ventas, que se estableció en el acuerdo en un 3,5 por ciento sobre las mismas, asciende a 496 euros, sin incluir gastos de administración ni los de almacenamiento de los EPIs no vendidos.*

**4ª.-)** Alegamos la conveniencia de ajustar la redacción del penúltimo párrafo de la página 9, en el que se omite un hecho objetivo como es la representatividad, y consiguiente responsabilidad de la CEN dentro del tejido empresarial, y el efecto que ello tiene en el contrato. Indica dicho párrafo que: “No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de EPIs a las empresas por lo que indirectamente el mayor interés lo ostentaban las mismas. Las partes firmantes del acuerdo eran los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Por ello solicitamos expresamente que se incorpore la mención que remarcamos en rojo: “No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de EPIs a las empresas, por lo que el mayor interés lo ostentan las mismas y la CEN que las representa. Los demás intervinientes son los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

**5ª.-)** Alegamos la conveniencia de ajustar la redacción del penúltimo párrafo de la página 33 sobre el funcionamiento del contrato y el papel de cada parte. Indica dicho párrafo que:

Así, la intervención de la CEN era precisa para la ejecución del acuerdo ya que era la figura necesaria para iniciar el procedimiento de adquisición de EPIs con el traslado de estimación de necesidades a Albyn. Por su parte, Albyn se encargaba de buscar y adquirir los EPIs en el mercado no para sí misma, sino para hacer entrega del material a la CEN para que lo distribuyese entre las empresas solicitantes. Sodena facilitaba la financiación a Albyn para que pudiera realizar los pagos anticipados para adquirir los EPIs para las empresas, no para avalar a esta empresa en una operación de su interés.

Solicitamos expresamente que se refleje la siguiente redacción que refleja de forma más fiel el papel de cada parte:

“Así, la intervención de la CEN era fundamental para la ejecución del acuerdo ya que era la figura necesaria para iniciar el procedimiento de adquisición de EPIs con el traslado de estimación de necesidades a Albyn. El propio acuerdo otorgaba a la CEN una serie de funciones y un protagonismo relevante que va más allá de poder ser considerado como un mero intermediario sin mayor protagonismo. Prueba de ello son algunas de las estipulaciones del acuerdo en las que se le identifica como la parte firmante del acuerdo que adquiere los EPIs a Albyn para su posterior transmisión y entrega a las empresas, lo que le convertía en el conductor necesario, coordinador y gestor frente a los destinatarios finales de los EPIs. Por su parte, Albyn se encargaba de buscar y adquirir los EPIs en el mercado no para sí misma, ya que esta no era su actividad habitual. Sodena facilitaba la financiación a Albyn para que pudiera realizar los pagos anticipados para adquirir los EPIs para las empresas, no para avalar a esta empresa en una operación de su interés”.

**6ª.-)** Consideramos que, al realizar el análisis de los hechos posteriores a la suscripción del Acuerdo y, en concreto, al analizar el destino de los EPIs adquiridos, debería también hacerse mención a que ALBYN MEDICAL, S.L. ha estado custodiándolos hasta el mes de septiembre pasado, sin contraprestación alguna, y ello a pesar de que su única obligación a este respecto no era la de depósito o custodia de los EPIs, sino la de entregarlos "en las ubicaciones logísticas que, dentro de la Comunidad Foral de Navarra, sean designadas por la CEN a estos efectos" (cláusula 1.3 del Acuerdo).

Esperando que estas alegaciones merezcan su favorable acogida, le saluda atentamente

D. Luis Collantes Niño, Albyn Medical, S.L.

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y
APOYO FINANCIERO PARA LA ADQUISICIÓN DE EPIS EN LA PANDEMIA PARA PYMES,
MICROPYMES Y PERSONAL AUTÓNOMO.

**1-** Página 8 de las conclusiones:

Sodena actuó amparada en el Acuerdo de Gobierno de Navarra de 26 de febrero de 2020 y por ello no solicitó nueva autorización ni para este acuerdo ni al acuerdo con el SNS-O. Me remito a las alegaciones presentadas por Sodena al informe de Intervención.

**2-** Página 8 de las conclusiones, en referencia a la incorrecta contabilización:

El informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente tiene opinión sin anotaciones al respecto de la contabilización de la operación, y esto es un elemento objetivo a incorporar en ese párrafo.

**3-** Página 9 de las conclusiones, penúltimo párrafo:

En ese párrafo se ha omitido a la representante de las empresas y firmante del acuerdo, y no se refleja el papel diferencial de cada interviniente.

Esta es la propuesta:

No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de Epis a las empresas, por lo que el mayor interés lo ostentan las mismas y la CEN que las representa (tiene asignación presupuestaria en los presupuestos de Navarra por ser el representante de las empresas). Los demás intervinientes son los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Pilar Irigoien Ostiza

Altsasu 14 de diciembre del 2022

Contestación de la Cámara de Comptos a las alegaciones presentadas al informe provisional

Agradecemos a Sodena, la CEN, Albyn y la exdirectora gerente de Sodena, las alegaciones que han presentado a nuestro informe.

Esta Cámara se reafirma, en general, en las conclusiones, recomendaciones y detalles del trabajo contenidos en su informe, por lo que las alegaciones presentadas se incorporan al informe provisional sin alterar su contenido, salvo en los casos que se detallan a continuación. Junto a las alegaciones admitidas, incluimos, además, la contestación de esta Cámara a algunas de las presentadas.

Contestación a las alegaciones de Sodena

* Esta Cámara reitera su conclusión sobre la necesidad de que Sodena debiera haber solicitado, con antelación a la firma del acuerdo, autorización al Gobierno de Navarra. El acuerdo de 26 de febrero de 2020, al que se alude en la página 17 de dichas alegaciones, exigía, entre otros aspectos, que se realizará un análisis de las posibles garantías a aportar, buscando siempre el máximo de garantías posibles, y la exigencia de un tipo de interés no inferior al 50 por 100 del tipo al que la Comunidad Foral de Navarra hubiera formalizado su operación más reciente. Señalaba, además, que Sodena debía informar trimestralmente a la Dirección General de Intervención y Contabilidad del Gobierno de Navarra de todos los préstamos concedidos. A esta Cámara no le consta que Sodena llevara a cabo estas actuaciones en caso de que hubiese creído que estaba actuando al amparo de este acuerdo.
* Respecto a la petición de la página 23 de las alegaciones para que el informe incluya referencia a la posibilidad de que el acuerdo fuera convalidado por el Gobierno de Navarra, esta Cámara considera que no procede añadir el texto que se sugiere. La razón para ello es que su redacción puede inducir a equívoco, ya que, esta Cámara no puede pronunciarse sobre los resultados de la realización de un hipotético procedimiento de convalidación.
* Se acepta el punto 1 de la alegación cuarta por la que se han suprimido las palabras indicadas en la página 6 del informe de esta Cámara.
* Se acepta la parte del punto 4 de la alegación cuarta referida a la página 28 de nuestro informe por lo que se han suprimido las palabras señaladas en el informe de esta Cámara.

Contestación a las alegaciones de la CEN

* Sobre las alegaciones contenidas en los párrafos 65 y 66 relativas a la competencia y ámbito de actuación de esta Cámara de Comptos, señalamos lo siguiente:

La Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos, establece, entre otros, los siguientes principios básicos:

1. Es el órgano fiscalizador de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral, así como de aquellos fondos que tienen la consideración de públicos.
2. Su función se extiende a los fondos públicos destinados a cualquier tipo de ayuda que se concedan o beneficien al sector privado.
3. El control ejercido alcanza tanto al ámbito financiero como al de legalidad en la gestión de dichos fondos públicos.

Centrándonos en la alegación recibida, debemos señalar que:

1. Cuando la CEN cita las funciones que la ley asigna a la Cámara de Comptos, se olvida de su competencia fiscalizadora sobre los fondos públicos implicados en la financiación de la compra de EPIs a través de la sociedad pública Sodena.
2. Nuestra fiscalización se ha centrado exclusivamente en el acuerdo firmado por las tres partes y no se ha extendido a la entidad privada CEN.
3. Se han analizado tanto los aspectos financieros como de legalidad y de adecuada gestión de esos fondos públicos.

En consecuencia, no podemos admitir la pretensión de la CEN de que esta Cámara se ha excedido en el ejercicio de sus competencias legales, dado que, en la operación revisada, están implicados fondos públicos.

* Sobre el párrafo 67 de las alegaciones, en el que la CEN ponen en duda la capacidad técnica de esta Cámara para efectuar análisis jurídicos de documentos, manifestamos lo siguiente:
1. De acuerdo con la citada Ley Foral, la actividad fiscalizadora de la Cámara alcanza también aspectos de legalidad que afectan a la gestión de recursos públicos.
2. Para ese ejercicio, la Cámara cuenta con un servicio de Asesoría Jurídica integrado por letrados.
3. Ese servicio cuenta con experiencia suficiente para abordar con las debidas garantías los análisis jurídicos precisos en cualquier fiscalización.
* En referencia a varios párrafos contenidos en las alegaciones sobre el análisis jurídico llevado a cabo por esta Cámara, como el 67, 161 ó 162 entre otros, queremos señalar que hemos realizado, en base a nuestras competencias, una fiscalización del acuerdo analizando también los aspectos jurídicos relativos a la redacción y a la ejecución del mismo, respetando al máximo las diferentes opiniones jurídicas que puedan existir, sin que nuestra función sea la de dirimir y concretar las responsabilidades de cada una de las partes, correspondiendo estas atribuciones a los órganos jurisdiccionales competentes.
* Las alegaciones recibidas señalan varias afirmaciones, como por ejemplo las correspondientes al párrafo 69, 160, 164, 165, 174 ó 193, dándose a entender que esta Cámara las ha incluido como tal en su informe, sin que esto sea cierto.
* Las alegaciones de este organismo incluyen varios supuestos de contradicciones referidos fundamentalmente a fechas de pedidos, pagos, etc., (párrafos 70, 124, 125, 126, 127, 128 ó 130 entre otros) que no son ciertos, estando todos los datos incluidos en nuestro informe soportados en los correspondientes papeles de trabajo.
* En varios de los párrafos de las alegaciones (7, 132, 144 ó 158 entre otros) se hace referencia a que la CEN desconocía la procedencia de las 257.200 mascarillas incluidas en la estipulación 3.1.2. A esta Cámara le sorprenden estas afirmaciones, cuando en el documento correspondiente al primer borrador del acuerdo de fecha 24 de abril de 2020, consta un comentario realizado por la secretaría general de la CEN sobre esta estipulación, en el que se señala que se había hablado sobre estas cantidades y a qué productos correspondían en concreto el día anterior.
* En varios de los párrafos de las alegaciones hay una referencia constante a que se desconocía que, en contra de lo previsto inicialmente, el SNS-O no iba a hacerse cargo del excedente en su caso; sin embargo, en el momento de la firma, la CEN ya era conocedora de tal hecho por lo que podría no haber firmado el acuerdo, o haberlo hecho en otros términos. Desde el momento en el que la CEN lo firmó, tanto ella como el resto de partes firmantes del acuerdo, asumieron su contenido, condiciones y riesgos.
* En los párrafos del intervalo 73-84 de las alegaciones, la CEN expone los motivos por los cuales no proporcionó a esta Cámara la documentación solicitada. Asimismo, incluye en la nota al pie número 22 un correo electrónico, desconocido hasta este momento por esta Cámara, en el que solicitaba una estimación de necesidades de EPIs a las empresas y personal autónomo para el mes de mayo. Con el contenido de esta nota, esta Cámara no puede verificar si efectivamente este fue el correo electrónico remitido por la CEN, por lo que la limitación al alcance incluida en el epígrafe II de este informe se mantiene en los mismos términos.
* En varios párrafos de las alegaciones (34, 35, 37, 38 ó 114 entre otros) se alude al margen obtenido por Albyn. Al respecto, esta Cámara quiere señalar que el margen neto calculado y señalado en nuestro informe, es un importe global que se refiere a las compras y ventas referidas a la ejecución del acuerdo en su conjunto.
* En los párrafos 145, 146 y 147 se hace referencia a la venta de las participaciones de Albyn por parte de Sodena. Este hecho no está relacionado con el acuerdo objeto de fiscalización, ya que, según consta en los papeles de trabajo de esta Cámara, la venta a la que se hace referencia estaba prevista desde 2016, existiendo ofertas en firme para adquirir dicha participación desde 2019. Estas fechas difieren en el tiempo de la firma del acuerdo que data de mayo de 2020.
* En el párrafo 42, la CEN señala que el acuerdo se extinguió el 31 de diciembre de 2020 y que por lo tanto a partir de esa fecha dejó de vincular a los firmantes del mismo. Siendo esto cierto, las operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha sí vinculan a las partes firmantes, por lo que el pedido realizado de 600.000 mascarillas al que se alude realizado en 2020 y recibido en Navarra a finales de este año también estaría incluido en la ejecución del acuerdo. Este hecho afectaría también a varios párrafos que se incluyen posteriormente en las alegaciones referidos a este pedido en concreto (120, 121 ó 188 entre otros).
* El párrafo 190 de las alegaciones menciona que el informe de esta Cámara realiza una afirmación falsa, una tesis interesada y carente de justificación o prueba al haber señalado que no se ha llegado a un acuerdo por las partes, y que, al respecto, la CEN ha exigido que Sodena y Albyn renuncien a exigirles responsabilidades.

Sin embargo, en el párrafo 192, la CEN señala que incluyó en su propuesta de borrador para llegar a un acuerdo dicha exigencia. Esta afirmación en relación con la contenida en el párrafo citado anteriormente es incoherente.

* Los párrafos 121,138 y 181 de las alegaciones hacen referencia a la responsabilidad de Albyn en cuanto a homologación, certificación y entrega en plazo de los EPIs. Sorprenden estas afirmaciones ya que las estipulaciones 1.1 y 3.1.3 del acuerdo eximían de las mismas citando expresamente que no suponían una obligación de resultado para la empresa citada.
* Se acepta el contenido del párrafo 95 y se ha modificado el párrafo de la página 14 señalando que la CEN solo asistió a una de las reuniones mencionadas.
* Se acepta el contenido del párrafo 139 habiéndose incluido en la tabla de la página 19 una nota aclaratoria sobre los cálculos realizados.

Contestación a las alegaciones de Albyn

* Se acepta la primera matización y se ha añadido al cuadro de características del acuerdo de la página 17 de nuestro informe un resumen de las estipulaciones alegadas.
* Se acepta la tercera matización y se ha suprimido las palabras indicadas en el párrafo de la página 6 de nuestro informe.
* Respecto a la sexta matización esta Cámara quiere señalar que la nota al pie número 3 de la página 7 y en la número 17 de la página 24 de nuestro informe ya contenían la información que se propone añadir.

Pamplona, a 16 de diciembre de 2022

El presidente, Ignacio Cabeza del Salvador.

1. Frase modificada por la aceptación de alegaciones de Sodena y Albyn. [↑](#footnote-ref-1)
2. El margen de Albyn se ha obtenido considerando sus ingresos obtenidos por las ventas de EPIs a la CEN a los que se les descuenta los importes que Albyn reintegra en la cuenta corriente compartida, así como los gastos asumidos y no financiados por Sodena relacionados con las compras realizadas. Todos los importes se han obtenido sin tener en cuenta el IVA correspondiente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Este gasto no estaba previsto que lo asumiera Albyn según el acuerdo establecido. [↑](#footnote-ref-3)
4. Este acuerdo fue redactado con el asesoramiento de una firma de abogados consultores. [↑](#footnote-ref-4)
5. Los titulares de esta cuenta eran Sodena y Albyn y ésta última se encargaba de gestionarla. [↑](#footnote-ref-5)
6. Frase modificada por la aceptación de una alegación de la CEN. [↑](#footnote-ref-6)
7. Este borrador también fue redactado con el asesoramiento de la firma de abogados citada en la Nota 1 con un coste de 2.331 euros (IVA incluido) importe que incluye también la redacción del acuerdo con el SNS-O. [↑](#footnote-ref-7)
8. Línea añadida tras la aceptación de la alegación de Albyn. [↑](#footnote-ref-8)
9. Este importe incluye un IVA del 21 por ciento en todos los casos, excepto en el del pedido de 600.000 mascarillas FFP2 y de termómetros. [↑](#footnote-ref-9)
10. Estos importes no se obtienen de la multiplicación del número de unidades por el precio unitario, sino que hay que considerar los cargos correspondientes al pedido en su conjunto sin tener en cuenta las entregas parciales. Nota aclaratoria añadida tras la aceptación de la alegación de la CEN. [↑](#footnote-ref-10)
11. Inicialmente llegan en esta fecha, pero debido a problemas de certificación que son explicados en las páginas siguientes se acaban recibiendo entre abril y junio de 2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Se ha considerado un precio unitario medio de 1,97 euros. [↑](#footnote-ref-12)
13. Se ha considerado un precio unitario medio de siete euros. [↑](#footnote-ref-13)
14. El marcado CE es el proceso mediante el cual el fabricante/importador informa a los usuarios y autoridades competentes que el equipo comercializado cumple con la legislación obligatoria en materia de requisitos esenciales. [↑](#footnote-ref-14)
15. Albyn también suministró guantes a la CEN que fueron gestionados a través del acuerdo establecido para el SNS-O. [↑](#footnote-ref-15)
16. Las aportaciones de Sodena a Albyn se registraron en su contabilidad como una deuda comercial en el activo en el epígrafe “Clientes por ventas y prestaciones de servicios” al igual que las realizadas en su momento para aportar financiación para el acuerdo destinado a la adquisición de EPIs para el SNS-O. [↑](#footnote-ref-16)
17. Durante el mes de julio se realizaron varias gestiones y finalmente la mayor parte del stock se quedó en la empresa Focke Meler Gluing Solutions de Arazuri sin coste, y el resto en las instalaciones de Albyn a pesar de que no estaba previsto en el acuerdo que Albyn asumiera los gastos de almacenamiento de los EPIs adquiridos. [↑](#footnote-ref-17)
18. Frase modificada por aceptación de alegación de Sodena. [↑](#footnote-ref-18)
19. Aprobado por Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19). [↑](#footnote-ref-19)
20. *Vid.* Página 14 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Vid.* Página 14 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Vid.* Documento 6 del Anexo a los comentarios al borrador del informe presentados por la CEN el 2 de diciembre de 2020. Carta para la convocatoria de reunión enviada por D. Manuel Ayerdi el 13 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-22)
23. Concretamente se convocó en tres sesiones diferentes a: Sesión I: CEN, AIN, ANEL, Cámara de Comercio,

ANET, Tradisna, El Corte Inglés y Mercadona; Sesión II: UCAN, ALINAR, Nagrifood, UAGN, APMEN,

Gestamp, Enercluster, ACAN, ADEMAN, ACP y ANECOP y; Sesión III: Asociación Comerciantes de Navarra, CLAVNA, ANTRV, ATA, UPTA, CEAT Navarra, Denok Bat, AEHN, ANAPEH y FNMC. [↑](#footnote-ref-23)
24. El objetivo de estas reuniones era el siguiente: *“Obtener una fotografía de la situación de aprovisionamiento actual, conocer las posibilidades de abastecimiento, así como valorar opciones para garantizar el suministro de EPIs a las empresas navarras es el objetivo de las reuniones que hemos convocado con representantes sectoriales de la industria navarra y que tendrán lugar este próximo martes 14 de abril, por la tarde”.* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Vid*. Estipulación 4 del Acuerdo: *“COMPROMISO DE ADQUISICIÓN DE STOCK EXCEDENTARIO****:*** *En el supuesto de que por cualquier circunstancia una vez cumplido el periodo de vigencia del presente Acuerdo existiesen EPIs que, habiendo sido importados****, no hayan sido transmitidos a las Empresas y Asociaciones, las Partes podrán requerir al SNS-O para que este proceda a la adquisición de los mismos****. El precio de compra de los EPIs por parte del SNS-O será el Precio de Venta de ALBYN MEDICAL. El SNS-O se compromete y obliga a recepcionar los EPIs y proceder al pago de la factura correspondiente emitida por ALBYN MEDICAL o la CEN a la mayor brevedad posible. Mutatis mutandis, será de aplicación a la presente transacción de compra por parte el SNS-O lo dispuesto en los apartados 3.6., 3.7. y 3.8. anteriores”.* [↑](#footnote-ref-25)
26. *Vid*. Estipulación 1.2.1 del Acuerdo*: “El precio de venta de los EPIs por parte de ALBYN MEDICAL en favor de la CEN será el resultado de incrementar el coste de adquisición de los EPIs por parte de ALBYN MEDICAL en un 3,5%*”. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Vid*. Página 17 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Vid*. Página 5 y 6 del Anexo 2 del informe de Intervención. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Vid*. Página 5 del Anexo 2 del informe de Intervención. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Vid*. Página 20 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Vid*. Página 20 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Vid*. Documento 7 del Anexo a los comentarios al borrador del informe presentados por la CEN el 2 de diciembre de 2020. Correo electrónico enviado por CEN a Albyn el 26 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Vid.* Documento 6 del Anexo a los comentarios al borrador del informe presentados por la CEN el 2 de diciembre de 2020. Carta remitida a la CEN el 21 de abril de 2021: *“Habiendo cumplido tanto ALBYN* *como SODENA sus obligaciones en el Contrato, corresponde a la CEN hacer lo propio. En este sentido,* *en la medida en que ALBYN y SODENA han cumplido con sus obligaciones siguiendo en todo momento* *las instrucciones de la CEN, no podemos seguir siendo responsables del stock de EPIs por más tiempo”.*

*“…En consecuencia, actualmente todavía existe un importante stock de EPIs, con un coste aproximado de 1,8 millones de euros”.*

*“Por tanto, os requerimos para que, a la mayor brevedad posible, la CEN cumpla con sus obligaciones en el Contrato y proceda a la adquisición y el pago de la totalidad del stock de EPIs pendiente, que os entregaremos en cuanto procedáis a ello”.* [↑](#footnote-ref-33)
34. *Vid.* Página 22 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Vid.* correo de 15 de noviembre de 2022 enviado por el secretario general de la CEN: *“En el mensaje que os enviamos la semana pasada, tras la reunión, os hicimos llegar los resultados de los ensayos que encargamos de las mascarillas antes del verano.*

*No hemos recibido noticias vuestras sobre los puntos que os corresponden (certificaciones de posible utilización y venta de las mascarillas, tablas con tipos de mascarillas, caducidad y sondeo de precios a quienes sigan demandando mascarillas en el mercado a fin de que fijéis el precio de posible comercialización a los interesados). Nos extraña que si las fechas de caducidad son tan próximas y hay de vuestro lado interés en solucionar este asunto no tengamos noticias de vuestras gestiones para desatascar la situación.*

*Por nuestro lado, ya hemos implementado las actuaciones de ayuda que os ofrecimos. Hemos hecho una primera exploración de posibles interesados, cantidades y precios que se están pagando por mascarillas quirúrgicas y FPP2 de modo que estamos en disposición de trasladaros esta información para cotejarla con la que hayáis podido recabar de vuestro lado.*

*En todo caso, os pedimos que nos enviéis la información referida y que, con la mayor transparencia posible nos informéis previamente de las decisiones que toméis para que nos enteremos de primera mano por vosotros.*

*Por otro lado, si estimáis oportuna la realización de nuevos ensayos sobre el material para certificar su posible uso y venta, os pedimos que nos informéis del encargo de las pruebas, a qué mascarillas se refieren, así como su resultado”.* [↑](#footnote-ref-35)
36. *Vid.* correo de Albyn enviado el 15 de noviembre de 2022: *“Desafortunadamente, las exigencias de la CEN de tener una carta firmada por el Gobierno de Navarra de que las mascarillas se pueden vender, desata todo un proceso de estudio y análisis por parte de los diferentes organismos que deben de dar el visto bueno, que hace que esto no sea un tema de hoy para mañana. La legislación ha cambiado desde el 2020, etc.*

*Tal y como dijimos, todos estamos tratando de ayudar y tratamos de hacerlo los más rápidamente posible, porque somos muy conscientes de las fechas de caducidad.*

*Es bueno que ya tengáis una estimación de precios de venta, y creo que sería bueno compartirla.*

*Con respecto a realizar nuevos test, si hubiese que hacerlo os avisamos, aunque no veo la necesidad, ya que lo mismo que vosotros habéis realizado unos tests, también los tuvo que hacer el fabricante al igual que los hizo la AEMPS, y en ambos casos tuvieron que ser positivos a la vista del marcado CE y de la resolución”.* [↑](#footnote-ref-36)
37. *Vid.* correo de 30 de noviembre de 2022 enviado por el secretario general de la CEN: *“Ha pasado 23 días desde nuestra reunión del día 7 de noviembre y más de una semana desde qu os urgimos por correo electrónico (adjunto abajo) a comunicarnos si las EPIs en stock son utilizables y por tanto se pueden poner en circulación mediante venta u otros medios.*

*Sin esa información de vuestro lado, no podemos dar pasos para ayudaros a solucionar e problema de stock, ni hacerlo con la urgencia necesaria. Decidnos si tenéis alguna información al respecto que nos permita avanzar o en qué plazo se podría contar con la confirmación de que las EPIs son utilizables”.* [↑](#footnote-ref-37)
38. En términos similares, *Vid.* página 16 del informe provisional CC: *“Al respecto, señalamos que la CEN no nos ha proporcionado la documentación soporte de petición de estas estimaciones a las empresas por lo que no hemos podido verificar en qué términos se realizó la misma.” y* página 23: *“Al respecto señalamos que la CEN no nos ha proporcionado el soporte de las ventas que realizó a las empresas, por lo que no hemos podido verificar a qué empresas vendió la CEN estos EPIs ni en qué términos. La CEN indicó a esta Cámara que no podía proporcionar esta información para no vulnerar la normativa en protección de datos.”* [↑](#footnote-ref-38)
39. *Vid.* correo de 4 de octubre de 2022: *“te voy a pedir dos cosas, a ver si es posible: 1) Me comentaste un día por teléfono que podías pasarme un resumen agrupado de la facturación a las empresas con número de empresas, importe y demás. Entiendo que si no identificamos ahí nombres ni datos personales no sería problema que nos dieseis esa información. 2) Nos gustaría contar con las facturas de Albyn a la CEN. Mañana nos cuentas si es esto posible”.* [↑](#footnote-ref-39)
40. *Vid*. Documento 1 del Anexo a los comentarios al borrador del informe presentados por la CEN el 2 de

diciembre de 2020. [↑](#footnote-ref-40)
41. *“Estimado amigo:*

*Como la mayoría de vosotros ya sabéis, estamos gestionando con el Gobierno la posibilidad de establecer un canal de compra de Equipos de Protección Individual (EPIs) para autónomos, micropymes y pymes puesto que existe una gran dificultad de acceso a este material en precio, plazo y garantía.*

*Por este motivo, estamos trabajando en que la CEN sea el interlocutor con el Gobierno, y nuestro entramado asociativo el canal de distribución de los equipos hacia las empresas.*

*En este sentido, el viernes mantuvimos una videoconferencia con un grupo de unas 20 asociaciones para ratificar el interés y plantear el sistema y las principales cuestiones que puedan surgir.*

*La acogida mayoritaria resultó muy positiva.*

*El precio de adquisición que estamos barajando es de 2,25+IVA para mascarillas FFP2, 6,7+IVA para FFP3, 0,53+IVA para mascarillas nivel 2 y 55+IVA para termómetros. Estaríamos en disposición de pedir también otro tipo de material (guantes, batas, tests, etc), pero de momento no disponemos de más información. Hemos pedido las fichas técnicas y fotos de este material.*

*Todos aquellos que estéis interesados, por favor hacednos llegar* ***una estimación (no os compromete a nada)*** *del material que necesitarías para vuestras empresas para el mes de mayo. Esta estimación la necesito para mañana martes a primera hora.* (la negrita es nuestra).

*Si saliera adelante el acuerdo, nuestro compromiso será el de atender a todas las empresas.*

*Asimismo ofreceremos las mismas condiciones para otras organizaciones: clusters, ANEL y ATA. Así nos lo solicita el Gobierno.*

*CEN canalizaría los pedidos y los pagos*

*También os adelanto que hemos debatido internamente mucho por los distribuidores locales que ahora mismo distribuyen EPIs porque nos parece una cuestión muy delicada pero, frente a la situación extraordinaria que estamos viviendo, hemos pensado que merece el esfuerzo de una respuesta también extraordinaria. Entendemos que esos distribuidores locales mantendrán sus clientes y no es motivo suficiente para no intentar establecer un mecanismo de compra conjunta que llegue al autónomo y a la pyme. No es momento de hacer distinciones sino de dar una solución a los empresarios y ayudar a todos por igual mediante un servicio universal.”* [↑](#footnote-ref-41)
42. En la convocatoria para las reuniones de 13 de abril de 2020, el consejero, D. Manuel Ayerdi citaba: *“me preocupa que el retorno a la actividad de los trabajadores de estos sectores se haga en condiciones de seguridad y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias, así como la situación de aprovisionamiento y suministro de elementos de protección (EPIs) de las empresas navarras”.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Comparecencia D. Manuel Ayerdi 6 de mayo de 2020: “*Entonces, ahí el mecanismo tenía que evolucionar.*

*Entonces, lo que hemos es trabajado en un acuerdo otra vez con Sodena, otra vez con una empresa que sea la que haga las compras, en este caso con la Confederación de Empresarios, que sirve de puente de recogida para esas pequeñas empresas y autónomos a través de las asociaciones sectoriales, comarcales, vinculadas a la CEN, pero no solo, también dando respuesta, desde luego, a la economía social, a los autónomos, es decir, a todos los tipos de empresa.* ***La CEN, en este caso, hace de paraguas para todas las formas societarias para recoger todas esas necesidades, canalizarlas y llegar, digamos, para que las podamos gestionar****.”* [↑](#footnote-ref-43)
44. En la página 21 del informe provisional CC no se especifica ni desglosa a qué tipo de mascarillas se hace referencia: *“Como se observa, Albyn adquirió en su totalidad 13.052 mascarillas menos que las que las empresas* *estimaron que iban a necesitar, si bien el resultado por tipo de mascarilla difiere. Así, se adquirieron 263.944* *mascarillas quirúrgicas menos, no se adquirió ninguna mascarilla FFP3, y, sin embargo, se compraron 312.353* *mascarillas FFP2 más. En cuanto al gel, también se adquirieron menos litros de los estimados. Estas diferencias entre los pedidos realizados y las estimaciones recibidas, supusieron un gasto superior de 63.065 euros.:* [↑](#footnote-ref-44)
45. *Vid.* Estipulación 1.1.1 del Acuerdo: *“El precio de venta de los EPIs por parte de ALBYN MEDICAL en favor de la CEN será el resultado de incrementar el coste de adquisición de los EPIs por parte de ALBYN MEDICAL en un 3,5%. A estos efectos, se entenderá por coste de adquisición de los EPIs la suma de: (i) el precio abonado al proveedor; (ii) los costes de transporte y (iii) cualquier otro coste asumido por ALBYN MEDICAL para la importación de los EPIs, todo ello en euros. (en adelante, el Precio de Venta de ALBYN MEDICAL). El precio resultante se incrementará con los impuestos que resulten de aplicación en cada caso.*

Y Estipulación 1.1.2*: El precio de venta de las mascarillas por parte de la CEN a las Empresas o Asociaciones será equivalente al Precio de Venta de ALBYN MEDICAL. El precio resultante se incrementará con los impuestos que resulten de aplicación en cada caso”.* [↑](#footnote-ref-45)
46. *Vid.* Página 5 de la Adenda al informe de Intervención*.* [↑](#footnote-ref-46)
47. *Vid.* Página 23 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Vid.* Página 21 del informe provisional CC: *“El 19 de junio de 2020, consta un correo electrónico en el que Albyn informaba a Sodena sobre las verificaciones técnicas que precisaban las mascarillas en Francia cuando llegaran en la próxima semana, previa consulta al Registro de Empresas y Seguridad Industrial del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial”.* [↑](#footnote-ref-48)
49. *Vid*. página 22 del informe provisional CC: *“Dado que las mascarillas se recibieron sin el marcado CE10, quedaron a la espera de ser certificadas en Francia para poder ser utilizadas, proceso para el cual existía un retraso significativo ante la alta demanda de realizar esta certificación. Al respecto, constan correos electrónicos entre Albyn y la empressa francesa el 14 de octubre de 2020, en los que Albyn solicitaba un reajuste del precio unitario de las mascarillas ante su caída durante el tiempo que las mascarillas habían permanecido en Francia a la espera de ser certificadas. La empresa francesa se negó a ello.*

*El 4 de diciembre de 2020, la empresa francesa informó a Albyn de que las mascarillas estaban certificadas. Las mascarillas llegaron a Navarra el 16 de diciembre de 2020 momento en el cual Albyn detectó que la caja no estaba adecuadamente etiquetada, por lo que las mascarillas se devolvieron de nuevo a la empresa francesa.*

*Tras negociaciones entre Albyn y la empresa francesa sobre quién debía abonar los gastos de transporte, las mascarillas salieron de Navarra hacia Francia el 6 de abril de 2021.*

*Las 600.000 mascarillas son recibidas finalmente en Navarra entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2021.*

*Todos los gastos adicionales referidos a este pedido fueron asumidos por Albyn y ascendieron a un total de 24.155 euros.”* [↑](#footnote-ref-49)
50. *Vid*. Exponen II y Estipulación 3.3 del Acuerdo. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Vid.* Página 5 del Anexo 2 del Informe de Auditorías de Cuentas Anuales y procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y de su Organismos Públicos elaborado por la Sección de Control Financiero Permanente y Auditoría del Gobierno de Navarra. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Vid.* Página 6, cláusula 3.1.2. del Acuerdo: “*Los pedidos se realizarán para cubrir las necesidades estimadas de material durante tres (3) meses. No obstante lo anterior, se hace constar que dada la urgencia existente, con anterioridad a la formalización del presente Acuerdo, se ha procedido a la adquisición por parte de ALBYN MEDICAL de 257.200 unidades de mascarillas FFP2 cuya tramitación a partir de la fecha, entrega y facturación se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.”*

En este sentido, solicitamos que se modifique también el siguiente párrafo de las páginas 17 y 18 del informe provisional CC ya que, con la actual redacción, parece que la CEN era conocedora de todas estas circunstancias y como se observa, en el Acuerdo no se fijó que dichas mascarillas provenían de la compra del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial: *“El acuerdo incluía, desde el primer borrador del mismo, una estipulación* *referida a las mascarillas adquiridas por Albyn a petición del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial en abril. Se incluyeron 257.200 mascarillas de las 307.200 (84 por ciento del total) señalando que su tramitación a partir de la fecha, entrega y facturación se regiría por lo dispuesto en el mismo”.* [↑](#footnote-ref-52)
53. *Vid.* cláusula 3.1.3 del Acuerdo*: “Albyn Medical remitirá a la CEN y a Sodena un correo electrónico en el que se detallen las decisiones de adquisiciones adoptadas, inlcuyendo los datos del proveedor, el detalle de los EPIs a adquirir, sus especificaciones técnicas, el precio y la forma de pago de los mismos”.* [↑](#footnote-ref-53)
54. *Vid.* Página 14 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Vid.* página 25 del informe provisional CC: *“El 1 de julio de 2020, Albyn manifestó en un correo electrónico a Sodena y a la CEN su preocupación por los escasos pedidos que estaba recibiendo respecto a las previsiones realizadas y…”.* [↑](#footnote-ref-55)
56. *Vid.* página 36 del informe provisional CC: *“Por todo ello, esta Cámara considera que lo más razonable es entender que todos los intervinientes en el acuerdo son corresponsables de las deficiencias que el mismo tiene, en la medida del interés de cada uno de ellos en la finalidad perseguida por el mismo, lo que modularía su responsabilidad. Y consecuentemente, cada parte, en función de su interés en el cumplimiento del fin perseguido, debería hacerse corresponsable de solucionar en lo posible la situación soportando los perjuicios que esta situación está generando”.* [↑](#footnote-ref-56)
57. Por tanto los siguientes párrafos son completamente falsos y no atienden a la realidad del Acuerdo: Página 8 del informe provisional CC: *“Se trata de un acuerdo de naturaleza compleja y atípica en el que intervienen tres partes con el propósito de suministrar EPIs a las empresas en una situación de desabastecimiento en un contexto* *de pandemia. Las relaciones entre las partes no son independientes y están íntimamente ligadas, de tal forma* *que, sin la existencia de alguna de ellas, el mecanismo establecido en el acuerdo no tendría sentido.”* También la página 33:*“Así, la intervención de la CEN era precisa para la ejecución del acuerdo ya que era la figura necesaria para* [↑](#footnote-ref-57)
58. *Vid.* Alegación tercera. Extracto de la declaración del exconsejero D. Manuel Ayerdi en una comparecencia el 6 de mayo de 2020, ante la Comisión de Desarrollo Económico y Empresarial del Parlamento. [↑](#footnote-ref-58)
59. En este sentido, *Vid.* Página 9 el informe provisional CC: “*Esta Cámara considera que, lo más razonable es entender que todas las partes firmantes del acuerdo son corresponsables de las deficiencias del mismo, en la medida del interés de cada uno de ellos en la finalidad perseguida. Entendemos, además, que deben ser responsables no solo de las obligaciones contempladas en el acuerdo, sino también de las situaciones no establecidas y que debieron preverse, en virtud del principio de buena fe y de la diligencia debida de todas las partes. No debe olvidarse que la finalidad del acuerdo era proveer de EPIs a las empresas por lo que indirectamente el mayor interés lo ostentaban las mismas. Las partes firmantes del acuerdo eran los actores necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida”.*

En términos similares, página 33 del del informe provisional CC: “*Es por todo lo anterior por lo que esta Cámara entiende que el acuerdo no puede fraccionarse en partes, porque esta operación solo tiene sentido entendida como un todo en el que la única finalidad era proveer de EPIs a empresas en el contexto en el que nos encontrábamos en la pandemia motivada por la COVID-19”.* [↑](#footnote-ref-59)
60. El interés y preocupación del Gobierno se manifestó en varios documentos como: la convocatoria de reunión de 23 de abril de 2020, la comparecencia de 6 de mayo de 2020, la nota de prensa de 18 de mayo de 2020 y en el propio Acuerdo. [↑](#footnote-ref-60)
61. *Vid*. Página 17 del informe provisional CC. [↑](#footnote-ref-61)
62. El 19 de abril de 2020, el consejero del DDEE envió un correo electrónico al director general de Salud indicando que: *“El papel del SNS-O era hacer de cobertura para que nosotros pudiéramos poner en marcha el instrumento para facilitar la adquisición de EPIs a pymes y autónomos. Cuando hablo de cobertura, me refiero a asegurar* *que, en el caso de que, pasados unos meses desde que se haya hecho el pedido, no logremos que las PYMES y* *autónomos nos compren todos los stocks que tengamos, el SNS-O compre esos productos remanentes. Como quien* *va a comprar los pedidos va a ser Albyn Medical, necesitamos asegurarle a Albyn que no se va a quedar con un remanente de epis sin colocar. Si no le damos esa cobertura […] tenemos un problema para poner en marcha el*

*instrumento”.* [↑](#footnote-ref-62)
63. *Vid.* Documento 6 del Anexo a los comentarios al borrador del informe presentados por la CEN el 2 de

diciembre de 2020. Carta remitida a la CEN el 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-63)
64. En términos similares, página 28 del informe provisional CC: *“En septiembre, noviembre y diciembre de 2021, el presidente de Sodena se reunió con la CEN intentando buscar una solución. La CEN exigió en todo caso que Sodena renunciara previamente de manera formal a cualquier acción legal contra ellos.”* Y en lapágina 29: *“El 10 de marzo de 2022, la CEN volvió a exigir que Sodena y Albyn renunciaran a todos los derechos y reclamaciones y al ejercicio de todas las acciones judiciales o extrajudiciales”.* [↑](#footnote-ref-64)
65. *Vid*. Documento 6 del Anexo a los comentarios al borrador del informe presentados por la CEN el 2 de diciembre de 2020. Carta remitida a la CEN el 21 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Vid.* Página 27 del informe provisional CC: *“El 8 de febrero de 2021, la firma de abogados que colaboró en la redacción del acuerdo con Sodena, emitió un informe jurídico a petición de ésta sobre las obligaciones de intervinientes y beneficiarios del acuerdo y de la adenda en relación con el stock excedentario facturando por ello un total de 1.024 euros (IVA incluido)”.* [↑](#footnote-ref-66)
67. La nota de la Agencia Espaóla de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) de 2 de agosto de 2021 indicó lo siguiente: *“Por último y respecto a la comercialización de estas mascarillas quirúrgicas, únicamente* *podrán comercializarse siempre que no incluyan en su etiquetado, instrucciones de uso o cualquier material* *promocional, alusión a que incluyen grafeno o biomasa de grafeno, confiriéndoles unas propiedades propias de este material que no poseen”.* [↑](#footnote-ref-67)
68. *Vid.* Página 9 del informe provisional CC: *“Respecto a la existencia de incumplimientos del procedimiento de ejecución del acuerdo establecido, esta Cámara considera que el análisis de los mismos debe realizarse considerando el momento en el que se produjeron y no a posteriori. Este análisis pone de manifiesto que, aunque no se aprecia un cumplimiento riguroso de todos los pasos a seguir, no consta protesta o desacuerdo con los mismos por las partes intervinientes”.*

De manera similar, Página. 35 del informe provisional CC: *“Respecto a la existencia de incumplimientos atendiendo a la literalidad del acuerdo, esta Cámara considera que el análisis de los mismos debe realizarse considerando el momento en el que se produjeron y no a posteriori. El análisis de los hechos pone de manifiesto que, aunque no consta un cumplimiento riguroso de todos los pasos a seguir, especialmente de la información detallada que Albyn debía facilitar a las partes, no consta protesta o desacuerdo de las mismas con los pedidos realizados, por lo que se entiende que se da la conformidad tácitamente”.* [↑](#footnote-ref-68)